



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2022,
TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-
091/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: MTP NOTICIAS.
REALIDAD 7 Y DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2022,
TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-
091/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: MTP NOTICIAS.
REALIDAD 7 Y DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los **efectos legales** procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y funcionamiento de sus datos personales, así como de la veracidad de los mismos. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento de la misma, los sujetos obligados de esta Ley son: el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como los sujetos obligados de esta Ley que actúen en su nombre. Los datos personales de los sujetos obligados de esta Ley serán tratados de acuerdo con la finalidad de la prestación de los servicios que corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-019/2022,
TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-
091/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MTP NOTICIAS,
REALIDAD 7 Y 1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación
TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-
091/2022, interpuestos por Iván Tirzo Santos y Carlos Torres Flores,
en su carácter de representantes de "MTP Noticias" y "Realidad 7",
respectivamente y ; por su propio derecho, en contra
de "La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la adopción
de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia
presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del
Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022".

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, MTP Noticias, Realidad 7 y inconformes, promoventes, Elvia Cruz López. incoantes:

Acto impugnado: Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Comicial:

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidos salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Sala Regional:

Sala Regional con sede en la
Ciudad de México,
Correspondiente a la Cuarta
Circunscripción del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

VPMG, Violencia Política, Violencia Política en contra
Política en razón de género:
de las mujeres en razón de
género.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

- 1. Presentación de la denuncia.** El tres de marzo se
presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por
Claudia Rivera Vivanco, mediante el cual se denunciaron presuntos
actos constitutivos de VPMG.
- 2. Diligencias realizadas por el Instituto.** El tres de marzo,
el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del IEE la denuncia
derivada de la solicitud de medidas cautelares y de protección
contenidas en el escrito, esto para sustanciación del Procedimiento
Sancionador.
- 3. Requerimiento a MTP Noticias.** En proveído de
veintiséis de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto,
requirió a uno de los denunciados, para que, de manera inmediata,
brindara los datos de identificación de la ciudadana "Elvia Cruz".
- 4. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo la
Comisión Responsable dictó resolución, misma que fue notificada a las
partes el dos de junio siguiente, en el sentido de fijar medidas cautelares
y de protección, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes
de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG.

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El uno de junio siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el representante de "MTP Noticias", mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto mencionado en el punto tercero de este apartado de antecedentes, en el que se desprende que el nombre completo de "Elvia Cruz", es

6. **Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Responsable, así como de diversos actos realizados por la autoridad instructora, el seis³ y siete⁴ de junio, la parte actora presentó, respectivamente escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

7. **Presentación de los escritos de tercera interesada.** El ocho y nueve de junio, la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, presentó escritos apersonándose como tercera interesada, esto, por existir un derecho en contrario al de la y los promoventes.

8. **Remisión a este Tribunal.** Posterior al trámite de ley de los medios de impugnación, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con treinta minutos del trece de junio, los oficios IEE/PRE-1057/2022, IEE/PRE-1058/2022 y IEE/PRE-1059/2022 signados por el Consejero Presidente del IEE, mediante los cuales remitió los informes circunstanciados correspondientes, así como la documentación electoral que los sustenta.

9. **Acuerdos de turno.** El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los

³ Presentación del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEP-A-019/2022.

⁴ Presentación del Recurso de Apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicados en este Tribunal local con las claves TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

expedientes respectivos, registrándolos con las claves TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, y los turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación. Posteriormente, se tuvieron por turnados los expedientes al rubro indicados; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de

las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo tanto, al tratarse de dos Recursos de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que impugnan una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia⁵ y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los medios de impugnación presentados por la y los incoantes registrados como TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022 se advierte lo siguiente:

- 1) En los medios de impugnación la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, es la autoridad responsable.
- 2) La y los promoventes señalan que el acto que les depara perjuicio es la "*Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la*

⁵ Artículos 350 y 353 bis del CIPPEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

denuncia presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022”.

3) En esencia, los actores buscan que se revoque el acto impugnado y a su vez se levanten las medidas cautelares dictadas por la Comisión responsable en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022, promovido Claudia Rivera Vivanco. En este contexto, al ser la misma autoridad responsable, el mismo acto impugnado, y pretensión, es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, misma que encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁶

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERA INTERESADA.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por otra parte, en el presente asunto se le reconoce la calidad de tercera interesada a Claudia Rivera Vivanco, por contar con un derecho incompatible con el de la parte actora, al ser la quejosa en el procedimiento sancionador; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o juicio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que las demandas relativas a los recursos de apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022 se presentaron el seis⁷ y siete⁸ de junio, respectivamente; fijándose las razones correspondientes el mismo día, por lo que se observa la publicación de las cuarenta y ocho horas de los medios; certificando la autoridad respectiva que se presentaron escritos de la parte tercera interesada.

En ese sentido, tal y como se desprende de las certificaciones de interposición, signadas por el Secretario del órgano electoral, se presentó un escrito en cada medio de impugnación en tiempo y forma, por tanto, es evidente que se encuentran debidamente colmado el requisito procesal para tener por acreditada la calidad de Claudia Rivera Vivanco como tercera interesada en el asunto que se resuelve.

⁷ Día de la presentación del escrito de demanda del expediente TEEP-A-019/2022.

⁸ Día de la presentación de los escritos de demanda de los expedientes TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022.



CUARTO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁹** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹⁰**.

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹¹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹², que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los y la incoante en los presentes asuntos, no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en los escritos iniciales, a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura que se hace de todos los escritos de demanda, se desprende que, para los actores, la resolución impugnada les genera, en síntesis, los siguientes agravios:

Primer agravio: La falta de elementos de prueba para decretar VPMG, así como la indebida valoración de medios de prueba.

Segundo agravio: Indebida notificación a la denunciada Elvia Cruz López, por el error en su nombre.

Tercer agravio: Vulneración al derecho a la libertad de expresión.

Cuarto agravio: la comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar la nota periodística que se le atribuye al medio informativo "realidad 7", formulado en el expediente TEEP-A-020/2022.

Por tanto, la **pretensión** de los accionantes, consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundadas y motivadas en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que **se funde y motive tal y como lo establece la** constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

- Medidas cautelares

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.¹³

Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.¹⁴

En el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.¹⁵

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.¹⁶

A su vez, cuando una autoridad del Estado Mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas afirme sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aducida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente

¹³ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)

¹⁴ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)

¹⁵ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁶ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Entre dichas medidas, están las **cautelares** que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.**

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁷, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la y los promoventes.

Para una mejor comprensión del presente asunto y en razón de que algunos de los agravios se repiten, su estudio se puede sintetizar en cuatro bloques, a saber:

A) LOS RELATIVOS A LA FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DECRETAR VPMG, ASÍ COMO LA INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

B) LOS REFERENTES AL ESTUDIO DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DENUNCIADA ELVIA CRUZ LÓPEZ, POR EL ERROR EN SU NOMBRE.

C) ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VERTIDO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

D) AGRAVIO RELATIVO A QUE LA COMISIÓN RESPONSABLE INCURRIÓ EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA NOTA PERIODISTICA QUE SE LE ATRIBUYE AL MEDIO INFORMATIVO "REALIDAD 7", FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022



SEPTIMO. A) AGRAVIOS RELATIVOS A LA FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DECRETAR VPMG, ASÍ COMO LA INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Los promoventes en sus escritos de demanda, se duelen de que la Comisión Responsable, no obtuvo los elementos suficientes para verificar que los hechos denunciados constituían Violencia Política en Razón de Género, y por consiguiente, dictar las medidas cautelares correspondientes.

Aunado a lo anterior, del contenido de los escritos de demanda de la y los actores se desprenden las manifestaciones siguientes:

TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-091/2022

- Se aprecia una serie de requerimientos realizados por la responsable, sin que obre en autos el cumplimiento de los mismos, así como el acompañamiento de los elementos de prueba que refuerzan su cumplimiento.
- De algunas actas levantadas por la autoridad responsable, se puede observar que se certifica de manera reiterativa las frases "Página no encontrada", "Esta página no existe".
- La autoridad realizó una serie de requerimientos, y no contó con ningún elemento, lo que contrapone lo establecido en el código comicial local
- Que la autoridad responsable reconoció un cambio de situación al ser actos consumados, ya que jamás se demostró que hayan existido o que los denunciados los haya ejercido.
- No existen elementos de prueba, ya que la autoridad se limitó a escanear las ofrecidas por la actora y les dio pleno valor probatorio, siendo las únicas pruebas aportadas.

- Las únicas pruebas ofrecidas por la quejosa son técnicas (fotografías), las que no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que los hechos sucedieron como fueron narrados.
- Que, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas cautelares y la imposición de una sanción es del denunciante; y que en este procedimiento también aplican los principios de derecho penal.

Por su parte, la responsable mediante su informe circunstanciado, justifica que su resolución fue tomada respecto a cada medida cautelar solicitada, por lo que se estudió y analizó en lo individual y la determinación en cada una fue debidamente fundada y motivada.

Asimismo, recalcó que la resolución de medidas cautelares tiene el carácter de preventiva, por lo que dicha determinación se realizó **bajo la apariencia del buen derecho**, estudiando con perspectiva de género para así evitar una situación irreparable, lo que a su vez en ningún momento prejuzga o resuelve sobre el fondo del asunto, mismo que corresponde -en su caso- a este Tribunal Electoral local.

Por lo que, a su juicio, el examen preliminar realizado por la Comisión, responde a la necesidad de proteger el derecho de la incoante de manera provisional y urgente, lo cual no constituye una resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Así para dar contestación a este bloque de agravios, resulta conveniente hacer precisiones respecto a las medidas cautelares.

En ese sentido, como ya quedó referido en el marco normativo, las autoridades impartidoras de justicia, tienen la obligación tanto Constitucional, Convencional y legal de brindar una atención inmediata



cuando se trate de asuntos en los que se pueda acreditar algún tipo de violencia, lo que en ese sentido, se puede ver traducido en dictar en su caso, medidas cautelares o de protección, en función del interés superior de quien padece la violencia que se aduce, debiéndose en todo caso otorgarse oportunamente por la autoridad competente de acuerdo a la normativa aplicable.

Es así, que las medidas cautelares se dictan con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva y deber de **prevenir**, respecto a posibles violaciones a derechos humanos, para que, con ello, se evite una posible afectación irreparable a uno o más derechos y en su caso vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que la ley establece, mientras el procedimiento se encuentra en sustanciación y se emite una resolución de fondo.

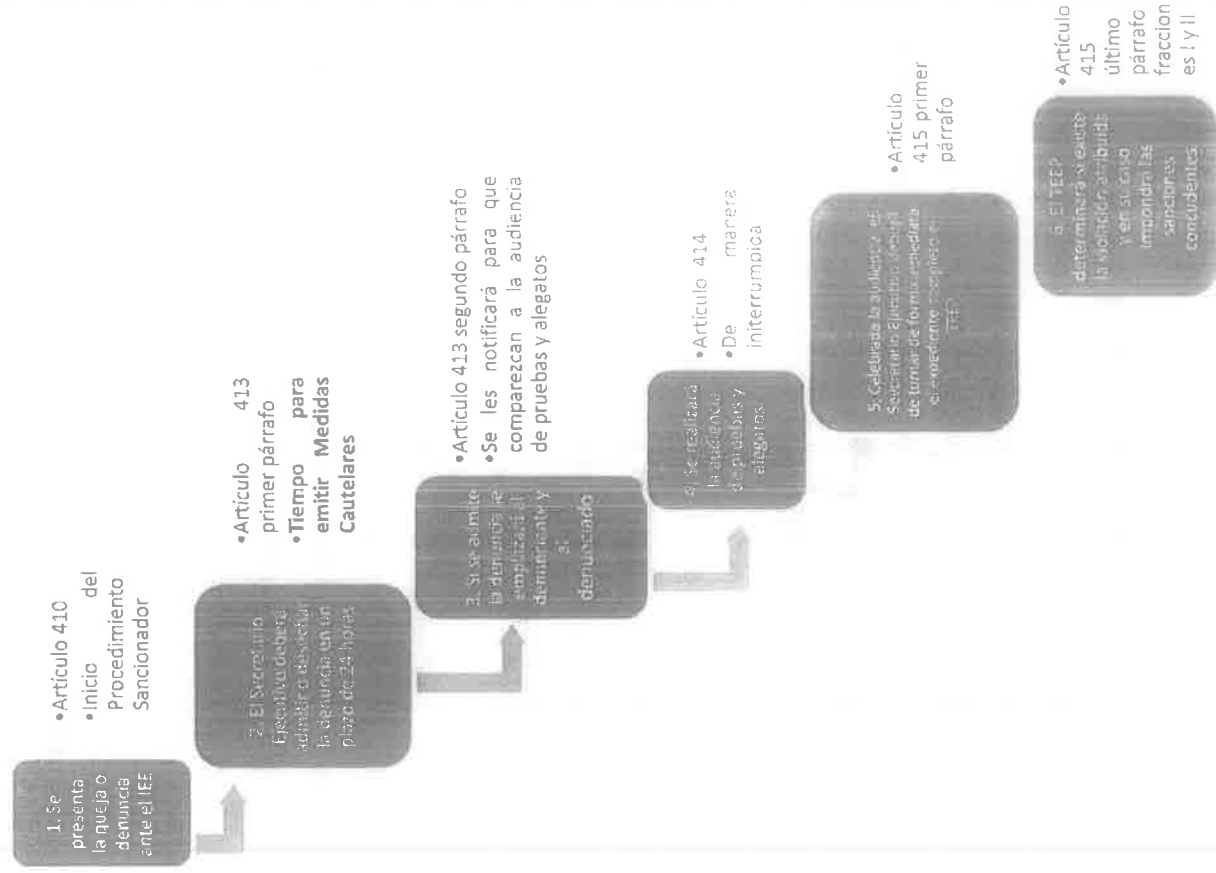
Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, **el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.**

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, **las medidas cautelares** o de protección deben ser consideradas de primer orden.

Una vez establecido lo anterior y derivado de que la parte incoante en el presente asunto sostiene en sus demandas que la responsable emitió el acto impugnado sin contar con elementos de prueba suficientes, resulta preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases las cuales se ilustran a continuación:





Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio preliminar, que como se ilustró el procedimiento sancionador se encuentra en el momento de emitir el acto impugnado en la fase **2**, del cuadro anterior, **sin hacer una valoración de los elementos de prueba**, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador tal y como se ilustra en el numeral **4** del cuadro anterior, y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que en la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar la valoración de las pruebas ni de un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, toda vez que, aunque la responsable realizó un estudio preliminar, la misma no acredita la infracción, más bien solo obedece a una tutela preventiva del acto.

Por lo anterior, es que el actuar de la Comisión responsable fue apegado a derecho, ya que, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, únicamente se limitó a analizar una posible afectación en la esfera de derechos de la denunciante, lo que realizó en estricta observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, dando como resultado la determinación de dictar dichas medidas cautelares.

En efecto, contrario a lo aducido por los actores en sus agravios, para el dictado de medidas cautelares no caben las frases a que aluden como que hubo "indebida valoración probatoria", "la carga de la prueba la tiene el denunciante", "las pruebas técnicas no tienen fuerza convictiva", "los principios del derecho punitivo si aplican en el procedimiento sancionador", entre otras, ya que como se apuntó, la responsable para emitir las citadas medidas solo realizó una revisión **preliminar** de los hechos denunciados ante la posible realización de actos que implicaran VPMG, sin estudiar el fondo del asunto ni realizar

una valoración de pruebas; de lo contrario, se desnaturalizaría la función de las medidas y restaría eficacia al sistema de protección que pretenden garantizar.

Lo anterior, de ninguna manera prejuzga sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa que puedan emprender los denunciados, por lo que no se estarían generando actos de molestia en su contra, ya que la única finalidad de la resolución preliminar es, como ya se sostuvo, prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima, esto sin prejuzgar respecto al fondo del Procedimiento Sancionador.

Siendo importante mencionar que la autoridad realiza los requerimientos y la investigación necesaria para emitir la medida cautelar, sin que en ese momento procesal concluya la investigación, ya que obedeciendo a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares las mismas se dictan con los elementos que tenga a su alcance, bajo un estudio preliminar.

Lo anterior, no contraviene el derecho de audiencia o una indebida valoración probatoria, ya que como se mencionó, no resulta el momento procesal oportuno, por esas razones es que no le asiste la razón a la parte actora ya que las manifestaciones realizadas corresponden a la resolución de fondo del procedimiento sancionador lo cual al momento que se emitió el acto impugnado, no ha ocurrido, resultando **INFUNDADOS** los agravios propuestos en este bloque.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que se realizaron diversos requerimientos y diligencias por parte de la autoridad administrativa para poder emitir la resolución que hoy se impugna, lo que, a todas luces, en ningún momento causa perjuicio a las partes actoras y acredita la exhaustividad del IEE para investigar y dictar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

OCTAVO. B) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS REFERENTES A
LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DENUNCIADA ELVIA CRUZ
LÓPEZ, POR EL ERROR EN SU NOMBRE

Del estudio de los agravios expresados en los expedientes TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-091/2022, se advierte que los incoantes se duelen de una falta al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD y una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ya que se estableció incorrectamente el nombre de la denunciada _____ por el de _____, dato que se proporcionó desde un inicio por la denunciante; y al efecto realizan afirmaciones como las siguientes:

TEEP-A-019/2022

- La autoridad responsable sanciona a una persona que se desconoce su identidad, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia política en razón de género; sin que haya sido plenamente identificada y que bajo de protesta de decir verdad se desconoce quién sea
- La Comisión, de manera irresponsable, sanciona a mi representada y a la ciudadana _____, que se desconoce quien sea. Esto sin contar con los elementos suficientes de prueba, y ordena a una persona desconocida se abstenga de realizar cualquier acto de VPMG.
- Dentro del expediente, no se observa la existencia, ni se comprueba que se haya notificado a dicha persona, y mucho menos que esté vinculada al medio de comunicación que representa.

TEEP-JDC-091/2022

- Indebida notificación, al no tratarse de la misma persona, ya que la denuncia y las medidas cautelares van dirigidas a [REDACTED], la notificación va dirigida a [REDACTED], por lo que no se trata de la misma persona.
- El incumplimiento del principio de exhaustividad y de los formalismos para emitir resoluciones, por parte de la autoridad responsable, esto al no identificarse correctamente la identidad de la persona denunciada.
- Que la Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, y que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

En cambio, el IEE en su informe con justificación refiere que el actuar de la Comisión responsable, está apegado a derecho, toda vez que se realizó un análisis minucioso, pues en todo momento se estudió respecto al caso en concreto y de todas las actuaciones que obraban en el expediente SE/PES/CRV/013/2022.

Como ya se adelantó, los actores se duelen, en esencia, de una supuesta falta al principio de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ya que se estableció de forma incorrecta el nombre de la denunciada, pues la denuncia y las medidas cautelares van dirigidas a [REDACTED] S., y la notificación va dirigida a [REDACTED], por lo que no se trata de la misma persona.

Sin embargo, contrario a lo que aducen los actores, el IEE a fin de tener la seguridad de que la persona denunciada si se trata de [REDACTED], realizó diversos requerimientos como los siguientes:

1. Por auto de veintisiete de abril, requirió al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara si la ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

es o fue Directora General del citado medio de comunicación¹⁸.

En respuesta al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y Director Editorial-, mediante escrito presentado el seis de mayo, señaló que desconoce quien es la persona que se menciona.¹⁹

Por auto de seis de mayo, se ordenó dar vista a la denunciante con lo anterior, y a fin de obtener mayores elementos que robustecieran la investigación, se ordenó levantar acta circunstanciada a efecto de buscar dentro de cualquier navegador de internet, algún dato de identificación de la ciudadana

0

2. En cumplimiento al proveído anterior, el diez de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada, en la que se hicieron constar, entre otras cosas, que al analizar la URL de la página de internet <http://mtbnoticias.com/columnistas/se-acabo-la-brujeria-en-casa-puebla/>, se observó el emblema de MTP Noticias, y se visualizó una imagen de una persona de género femenino, con cabello largo, usa lentes y con blusa aparentemente negra, en donde se advierte la leyenda "punto y parte" y "Elvia Cruz".²¹

3. Derivado de lo anterior, por auto de diecisiete de mayo, se requirió nuevamente al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara la relación que guarda "Elvia Cruz" con dicho medio informativo, así como para que proporcionara mayores datos de identificación de dicha persona, así como su domicilio.²²

En respuesta al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y Director Editorial-,

¹⁸ Fojas 339 y 340 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

¹⁹ Foja 522 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²⁰ Fojas 525 a 527 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²¹ Fojas 566 a 569 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²² Fojas 593 a 597 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, señaló, en síntesis, que no puede ser obligado a declarar, sustentándose en lo establecido en el artículo 20 Apartado A, constitucional.

4. En vista a tal manifestación, por auto de veintiséis de mayo, se requirió nuevamente al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara la relación que guarda “Elvia Cruz” con dicho medio informativo, así como su nombre completo, y el puesto que ocupa u ocupaba dentro de la citada empresa; proporcionara mayores datos de identificación de dicha persona, y facilitara un listado con los nombres completos y cargos que desempeñan cada uno de los integrantes que laboran y forman parte de ese medio.²³

En contestación al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y director Editorial-, mediante escrito presentado hasta el uno de junio, señaló que la ciudadana “Elvia Cruz”, que aparece en la liga de internet es

„ quien tiene el cargo de directora general de MTP Noticias.”²⁴

De la reseña anterior, se puede concluir que contrario a lo aducido por los actores, no existe falta de exhaustividad ni de fundamentación y motivación en el actuar de la Comisión responsable, ya que con los diversos requerimientos que realizó – en ejercicio de su facultad de obtener mayores elementos que fortalecieran la investigación- se obtuvo que es el nombre correcto de quien ostenta el cargo de Directora General de MTP Noticias, lo que revela que si se identificó plenamente quien tenía el carácter de denunciada.

Lo anterior evidencia que no existió una indebida notificación de la resolución impugnada, pues si bien en la denuncia y en el propio fallo de las medidas cautelares se asentó el nombre de

„, es evidente que ello se debió a un error del que no se pueden

²³ Fojas 773 a 778 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²⁴ Fojas 786 y 787 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

beneficiar los actores en los expedientes TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-91/2022, pues con los requerimientos realizados por el IEE, quedó esclarecido que es el nombre correcto de quien ostenta el cargo de Directora General de MTP Noticias, y quien tiene el carácter de denunciada, por lo que sí existe un vínculo de esta persona con el citado medio informativo; por lo que adversamente a lo alegado por los incoantes, no se trata de dos personas diferentes.

A lo anterior se suma, que si bien es cierto, el requerimiento por parte del medio de comunicación denunciado fue desahogado hasta el uno de junio (es decir, un día después de que se emitió la resolución de medidas cautelares aquí impugnada, la que fue dictada el treinta y uno de mayo), también es verdad que la propia Comisión responsable en esa misma fecha (uno de junio), dictó una “aclaración de resolución”, en la que hizo constar que el nombre correcto de la denunciada es , resaltó que ello solo se trató de un error que era susceptible de ser subsanado y no implicaba alguna alteración en los puntos resolutivos, ni en el sentido de la resolución.

La citada “aclaración de resolución”, forma parte de la resolución principal de treinta y uno de mayo, misma que le fue notificada el dos de junio siguiente a , en su carácter de Directora General del medio de comunicación MTP Noticias, mediante cédula de notificación que fue fijada en la puerta del domicilio designado para recibir notificaciones, debido a que en el lugar se negaron a recibir la notificación respectiva.²⁵

En consecuencia, es que este Organismo Jurisdiccional, en ningún momento advierte que la Comisión Responsable, haya dictado el acto impugnado sin los elementos necesarios para hacerlo; esto aunado a que el Instituto Electoral, por medio de sus áreas competentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 fracciones XX, XXIV y XLVI, 100 fracción VI, 101 bis fracciones IV y X

²⁵ Foja 170 del Anexo II del expediente TEEP-A-019/2022

del CIPEEP y el escrito SE/DEL-DJ-001/2020 de la Secretaría Ejecutiva del IEE de delegación de facultades a la Dirección Jurídica del Instituto, llevaron a cabo las diligencias necesarias para obtener todos los datos necesarios para identificar el nombre correcto de la denunciada.

Por lo anterior, es que deben calificarse de **INFUNDADOS** los agravios propuestos relacionados con el error en el nombre de la multiplicada Elvia Cruz López, ya que como se mencionó y acreditó en el expediente del procedimiento sancionador la persona denunciada por los actos es quien fue notificada.

NOVENO. C) ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

El actor en el expediente TEEP-A-20/2022, sostiene que la imposición de la medida cautelar por la responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión, ya que la nota periodística que se le imputa, no cuenta con un lenguaje machista, discriminatorio, sexista o que ponga a la agraviada en un contexto de inferioridad.

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 6, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Organización de la Naciones Unidas, señala que la libertad de expresión es un derecho humano, y se encuentra



recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Derecho que no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores, que deben estar en la ley y ser necesarias para respetar el derecho o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Federal.

Ahora bien, ello no implica que toda medida que prohíba o impida el uso de un medio para expresar un mensaje sea inconstitucional. La centralidad e importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información no debe llevar a concluir que se trata de derechos absolutos o ilimitados, sino que en todo momento debe estar encaminado a cumplir con los límites legales y constitucionales, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-200/2018.

Es así, que se pone a colación, que en ocasiones el lenguaje político, va dirigido a una cultura de invisibilidad de las mujeres sobre los estereotipos de género, mismos que en su momento pueden generar una desventaja para ellas.

De ahí que, los hechos que se analizan en una denuncia presentada por supuestos actos que podrían constituir actos de Violencia Política de Género, deben ser analizados de la manera directa en que vienen planteados, viéndose desde la posibilidad de generar un daño o no en la denunciante, tal y como quedó establecido en la tesis **XII/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL**

HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA²⁶

En el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que le causa perjuicio en específico a su derecho a la libertad de expresión, la resolución impugnada, ya que se otorgaron las medidas cautelares a la denunciante, en las que se ordenó al medio de comunicación "Realidad 7" lo siguiente:

1. *"En consecuencia, esta autoridad determina declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, relativa al retiro de la nota periodística por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordena al periódico digital Realidad 7 Noticias que elimine la nota periodística materia del presente análisis."*
2. *"A Carlos Torres Flores y/o al Medio de comunicación digital "Realidad 7"; respectivamente, que en el futuro se abstengan de realizar cualquier acto de violencia política en razón de género, expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que ponga en un contexto de inferioridad o se dé a entender una falta de capacidad de la quejosa para ejercer algún cargo al vincularlo con su apariencia física o que la revictimice."*²⁷

Lo que ha dicho del actor, cohibe su derecho a la libertad de expresión, ya que este comprende la libertad a buscar, investigar, recibir, difundir informaciones e ideas, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, lo cual desde su perspectiva no pueden, ni deben estar sujetos a censura previa

Esto, además de que, desde su perspectiva, no debió haberse realizado de esa manera, toda vez que, desde la apariencia del buen derecho, la Comisión Permanente llevó a cabo un razonamiento erróneo de los hechos y las pruebas aportadas, lo que generó que de

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

²⁷ Visíble en foja 095 del expediente TEEP-A-020/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

manera equivoca la autoridad responsable, censurara su derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, y una vez estudiados los planteamientos del promovente, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la finalidad de un estudio preliminar para la adopción de medidas cautelares, se centra en la prevención de que de manera injustificada sean afectados bienes jurídicos y derechos, o que en su caso se agraven con el paso del tiempo, por lo que bajo la perspectiva de la apariencia del buen derecho es que la autoridad administrativa realiza un análisis preliminar de las conductas denunciadas, que desde esa óptica pudieran contener elementos que pongan en peligro los bienes jurídicos que protege la materia electoral, o en el caso concreto pudieran constituir (sin prejuzgar), actos de VPMG.

En esa tónica, es que el dictado de medidas cautelares debe atender en todo momento a la paralización de una posible afectación producida para que esta no se agrave o que se vuelva de inminente producción, lo cual en ningún sentido pone fin al procedimiento sancionador, ya que como fue mencionado **este Tribunal Local, será quien determine la existencia o inexistencia del acto denunciado una vez que se agoten las fases del procedimiento sancionador.**

En ese sentido, se considera ajustada a derecho la resolución reclamada de la Comisión Permanente, ya que como se ha referido anteriormente, la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares con base en la ponderación de los elementos que obraban en el expediente del procedimiento sancionador, en la fase preliminar de la investigación.

De ese modo, es que la publicación que se atribuye al medio de comunicación denunciado (Realidad 7), -bajo los parámetros de la

aparición del buen derecho y el peligro en la demora- no excede los límites de la libertad de expresión que tienen los medios periodísticos para realizar una crítica política, ya que el hecho que se denuncia se relaciona con una lucha constante de erradicar de nuestra sociedad actos que pudieran consistir en Violencia Política en Contra de las Mujeres, en cualquiera de sus formas o expresiones.

En ese sentido, lo establecido por la Comisión responsable en cuanto a que el medio de comunicación denunciado se abstenga de realizar cualquier acto de VPMG o, expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que ponga en un contexto de inferioridad o se dé a entender una falta de capacidad de la denunciante, se estima acertado y apegado a derecho.

Lo anterior es así, pues la medida cautelar ordenada no puede equipararse a la figura de la censura a la libertad de expresión del medio informativo denunciado, pues deriva de una queja, es decir, a petición de una persona denunciante ante la posible afectación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de la capital poblana, cuestión que impacta también al electorado y en particular a todas las mujeres, dadas las posibles expresiones vertidas en el citado medio de comunicación.

Además, una potencial censura a la libertad de expresión sería una medida estatal unilateral definitiva y las medidas cautelares solicitadas constituyen una **medida provisional en tanto se resuelve la controversia de fondo**.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que bajo la vertiente de tutela preventiva fue correcta la imposición de la medida cautelar, porque del estudio preliminar de la publicación denunciada ("*Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambio'*"), puede advertirse la posible actualización de violencia política por razón de género, ello debido a que el contenido de la nota habla del cambio radical en la imagen y físico de la otrora



candidata, lo que desato burlas y críticas en los poblanos, incluso, se destacó que la única transformación que hubo en Puebla, fue la de la apariencia física de la citada candidata, **lo que a primera vista**, podría violentar su dignidad como persona y continuar posicionando estereotipos de género que impiden a la sociedad mexicana alcanzar la igualdad real.

Así, en el contexto preliminar del dictado de las medidas no existe tal vulneración, y tampoco se transgrede el derecho del ahora actor de ejercer su derecho a la legítima defensa, en su caso, ya que será una vez que el medio de comunicación sea emplazado por el IEE, que podrá verter las consideraciones que crea pertinentes con la finalidad de que, al resolver el asunto, se tomen en cuenta los elementos de prueba y alegatos y será este Organismo Jurisdiccional, quien finalmente resolverá sobre si las publicaciones obedecen al libre ejercicio de expresión, o por el contrario constituyen VPMG.

De ahí que, con el objetivo de cumplir con la obligación de prevenir cualquier hecho que pudiese constituir actos de Violencia Política en Contra de las Mujeres y evitar que la sociedad conciba como algo común el demérito a las cualidades específicas de una mujer por sus características físicas, es que la autoridad responsable consideró que la nota periodística-bajo esa apariencia proteccionista-, contiene expresiones que pudiesen implicar Violencia Política en contra de una persona que en su momento participó en una contienda electoral; de ahí que los agravios relacionados con una posible vulneración a la libertad de expresión del medio informativo denunciado, aquí impugnante, deban desestimarse por **infundados**.

DÉCIMO. - D) AGRAVIO RELATIVO A QUE LA COMISIÓN RESPONSABLE INCURRIÓ EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA NOTA PERIODISTICA QUE SE LE ATRIBUYE AL MEDIO INFORMATIVO “REALIDAD 7”, FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

El actor sostiene medularmente que el análisis que se realizó de la nota periodística que se le atribuye, no fue exhaustivo, ya que se si analiza correctamente esa publicación se apreciara que no se realizó una comparación de la apariencia física de la denunciante.

En primer lugar, debe decirse que en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”²⁸ y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”²⁹.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

²⁸ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas 324 y 325

²⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 “Jurisprudencia” páginas 492 y 493



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y **d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

En el caso concreto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora con base en lo siguiente:

En principio, debe afirmarse que adversamente a lo alegado por el impugnante, la Comisión responsable no incurrió en falta de exhaustividad, ya que analizó la nota periodística atribuida a la denunciada, en los siguientes términos:

<https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burlas-y-criticas-por-su-cambiao>

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: TEE/DTS/001/0654/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/006-004/2022



Podr[?] Claudia H[?] que no hablen de su
juicio ante tertulias y cr[?]icas por su
"rehabilitaci[?]"

PR









ES
128

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/054/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-054/2022

En atención a las imágenes antes referidas, se hace constar que en la parte superior se percibe una franja de color azul con los siguientes iconos y textos: "Lunes, 14 Marzo 2022", icono de "f", icono de ave, icono con los textos "You Tube".

Debajo de lo antes referido, se percibe un icono de color azul seguido de los textos: "REALIDAD 7", "NOTICIAS", "UN PORTAL VISTO CON REALIDAD".....

Además, se perciben los siguientes textos: "Inicio", "Noticias", "Puebla", "Política", "Opinión", "Reportajes", "Realidades", "Infografías", "Viales", "Videoblogs", "Importes".

Aunado a lo anterior, se perciben los siguientes textos: "MIÉRCOLES, 03 MAYO 2023 12:47", "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambio'", "ESCRITO POR CESAR AGUILAR", "Gracias por acompañar", icono de "f", icono de ave, icono de mensaje, icono de Facebook, icono de papel, icono de teléfono.

Asimismo, de lo antes descrito, se percibe una imagen de una persona que fue resaltada con un lápiz.

Página 37

OFICIALIA ELECTORAL

De dicha publicación se advierte del encabezado de la nota "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambio'" y en el contenido de la nota "... en la que claramente el Photoshop y retoques dejaron ver un cambio totalmente distinto de su imagen, lo que incluso desató memes, burlas y críticas de los poblanos" "Incluso hubo quienes se burlaron de Rivera Vivanco al asegurar que la única transformación que trajo para Puebla fue la de su apariencia física, ya que no trajo acciones positivas para la capital pobлана."

⁶ El resaltado es propia de la presentada resolución

De lo anterior, se advierte que la Comisión visualizó que el encabezado de la nota dice "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambio'", y que el contenido de

dicha nota habla de que el *Photoshop* y *retoques* dejaron ver un cambio totalmente distinto de su imagen, lo que desato memes, burlas y críticas de los poblanos, y se destacó que hubo quienes se burlaron porque la única transformación que hubo en Puebla, fue la de la apariencia física de la citada candidata.

Asimismo, señaló la responsable que de la publicación se apreciaban dos imágenes comparativas de la denunciante, derivado de su cambio de apariencia física, relacionándolo con su desempeño como funcionaria pública, lo que podría ser considerado como una forma de denostarla y violentarla.

También, aseveró la Comisión que del contenido de la publicación se advertían diversas frases que, al analizarlas dentro del contexto general de todas las publicaciones, consideró que existía una posible revictimización de la denunciante, lo que a su vez podría actualizar violencia política de género.

Finalmente, la responsable determinó que lo procedente era la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la citada nota periodística, ordenando al hoy impugnante que la elimine, lo cual, como se mencionó sucede hasta en tanto no se resuelva de fondo del asunto concreto.

Así, es importante reiterar que, las medidas cautelares tienen un **carácter preventivo**, y son dictadas bajo el estudio preliminar de los hechos denunciados, lo cual no constituye un estudio de fondo ni pone fin al procedimiento, es decir el estudio realizado por la responsable no acredita la infracción, solo advierte una posible afectación y actúa con los elementos que tiene a su alcance.

Por lo anterior, las manifestaciones que realiza el incoante, respecto a la "intención" de la nota periodística o "que no se advierte de forma directa Violencia política de género en contra de la denunciante" derivado del texto de la nota, corresponden a un estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

de fondo del asunto, que como se mencionó, realizará este Tribunal una vez agotadas todas las fases del procedimiento sancionador.

Siendo así, que la resolución impugnada cumplió con su deber de recabar con los elementos necesarios para ser dictadas sin analizar de fondo las cuestiones denunciadas, solo así, bajo un análisis preliminar con la finalidad de establecer una medida **temporal** hasta en tanto no se resuelva por este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de la supuesta VPMG denunciada.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, por el contrario, destacó las razones por las que consideró que debía decretarse la medida cautelar consistente en el retiro de la nota periodística antes citada, lo cual, se estima ajustado a derecho; de ahí que devengan **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, al diverso TEEP-A-019/2022, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



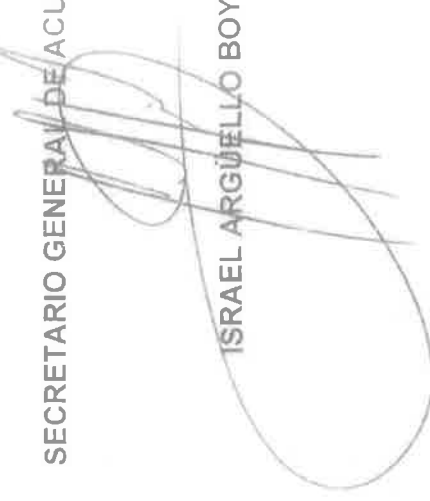
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **SOBRESEE** el recurso de apelación presentado por los representantes de Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, Acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Actores:	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinomial, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1. 1. **Distribución del financiamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.2. **Demandas ante este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.

1.3. **Sentencia TEEP.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A.004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

1.4. **Cumplimiento.** Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.

1.5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el partido actor, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo siguiente, reencauzó a este Tribunal dicho medio de impugnación.

1.6. **Tercero interesado.** El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

1.7 **Reencauzamiento y Turno.** Mediante Acuerdos de nueve de mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo,



por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del *Código Local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le

reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que el pasado veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se resolvió ordenar al Consejo General:

9.1. **MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se realuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.**

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados, el veintitrés de junio, por lo que el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de las Salas Regional y Superior, la misma ha causado estado y es definitiva y firme.

Por otra parte, dentro de su demanda, Movimiento Ciudadano manifiesta lo siguiente:

"2. A partir de lo anterior, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: "se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes", no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió a, precisamente, "REAJUSTAR" el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a "AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA " a partir del mes de abril de 2022 (fecha en que se dictó la sentencia en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, y en consecuencia, a partir de que fuera aprobado el acuerdo de cumplimiento correspondiente).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas, correspondientes a meses que ya transcurrieron y en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos.

4. En conclusión, Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo aquí impugnado, toda vez que pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintiuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recurso que ya fue dispuesto, devengado y pagado por parte de los partidos políticos.

5. Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla aquí impugnado, en virtud de que, en aras de subsanar el error en que incurrió dicho Instituto Electoral al momento de aprobar el acuerdo CG-AC-11/2021, ahora se pretende que las actividades relativas a participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; pagar sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, así como el pago de propaganda de carácter institucional, se vean francamente restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022, lo cual implicaría incluso pagar indemnizaciones laborales a trabajadores y empleados de Movimiento Ciudadano que fueron contratados a partir del mes de enero de 2022 y que ahora, en adelante, debido a la programación de gasto que se hizo con base en una asignación equivocada en el acuerdo CG-AC-161/2021, tendríamos que liquidar y despedir, sin contar con recurso suficiente para afrontar dichos compromisos laborales.

Dicho agravio no busca controvertir directamente el Acuerdo impugnado o las razones que lo sustentan, por el contrario, busca de manera indirecta enderezar motivos de disenso contra los efectos derivados de la sentencia que dio origen al Acuerdo impugnado, como se explica a continuación.

En efecto, del agravio expuesto por el partido actor se desprende que se endereza realmente a combatir los efectos de la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional, esto es, si bien se señala como acto impugnado el acuerdo emitido por la autoridad responsable, lo cierto es que la presunta vulneración del acto la hace depender de lo resuelto por esta Tribunal en los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 cuyo cumplimiento a su vez, considera ilegal.

En ese sentido, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este

Tribunal está obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de análisis en este medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que conforman la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este Tribunal.

Esto, pues si bien se pretende modificar la sentencia de mérito, la vía para efectuarlo es a través de la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y en su caso, el recurso de reconsideración (como lo hicieron otros partidos políticos) y no por este medio impugnativo.

Aquí importa destacar que la función de los tribunales no se reduce únicamente la solución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que implica de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

En ese sentido, la existencia de una sentencia definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este organismo jurisdiccional está obligado a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en este recurso de apelación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este colegiado.

En la especie, se trata igualmente de una secuela procedimental que ha agotado sus etapas hasta el pronunciamiento de un fallo emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, por lo que es inatacable controvertir la misma en los términos que lo espera el recurrente, pues como se ha dicho, el acceso a la justicia no le ha sido negado, sino que más bien se trata de cosa juzgada sobre la cual, la interposición de un recurso primario no puede prosperar dados los efectos del fallo federal.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



El valor de cosa juzgada material afin a la seguridad jurídica, significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad a asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales.

La cosa juzgada responde al principio "*non bis in idem*" que ya los romanos en su antiguo derecho habían incorporado a sus procesos judiciales, y permitía oponer la excepción de "*exceptio rei iudicatae*" para detener la acción. El objetivo de la cosa juzgada es lograr estabilidad y seguridad en las relaciones interpersonales, y no estar sujeto constantemente a la zozobra por demandas futuras, luego de ya existir sentencia firme en un caso judicial, acorde a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento el criterio siguiente:²

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado

² 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.

de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación.

Respalda lo anterior, la tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³.”**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del *Código Local*, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la figura jurídica de cosa juzgada.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y II, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 369, fracción VIII y 372, fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-018/2022, en un total de nueve fojas en original. CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE DE LEON

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MFSP/307/2021 promovido por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Xoxtla, en contra de Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Morena, por el presunto **uso indebido de recursos públicos al utilizar programas de salud para realizar campaña electoral**.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Partido Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

INE Instituto Nacional Electoral.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. PROCESO ELECTORAL.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

1.2 Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Denuncia ante el IEE. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por María Félix Sosa Pérez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional en contra de Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, entonces candidata a Presidenta Municipal



de San Miguel Xoxtla, Puebla, por el Partido Morena, por presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar programas de salud con fines políticos.

2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar y registrar el expediente **SE/PES/MFPS/307/2021**, y se determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión.

3. Requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron realizar los siguientes requerimientos:

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- Si la ciudadana Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); asimismo, señale el domicilio que se encuentra en sus registros.

Cumplíndose mediante escrito identificado con la clave MEMORÁNDUM No. IEE/SE-5119/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

A la ciudadana María Félix Sosa Pérez:

- Especifique las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia presentado ante el Instituto el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

4. Requerimiento. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación a la denunciante, se le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara lo siguiente:

- Si la C. María Félix Sosa Pérez, se encuentra registrada como Representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Minucia de San Miguel Xoxtla, Puebla; y de ser correcto cual es la dirección que tiene registrada.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-8550/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el cual informó el domicilio de la denunciante.

5. Requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se requirió a María Félix Sosa Pérez, las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia, dando cumplimiento el diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

6. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación y certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. <https://twitter.com/DiarioCambio/status/1393303540647538692?s=08>
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

Cumplíndose mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-790/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

7. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la USB presentada por la denunciante en el escrito de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se realizó de verificación de contenido de la memoria USB.

8. Admisión y emplazamiento. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas con cero minutos.



9. Segundo emplazamiento. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno, y ante la imposibilidad de notificación de la parte denunciada se ordenó el emplazamiento a la denunciada, corriéndoles traslado con copias certificadas del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las trece horas con cero minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

10. Audiencia de pruebas y alegatos El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la comparecencia por escrito de las partes, para la presentación de alegatos.

11. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MFSP/307/2021 mediante el oficio IEE/SE-271/2022, junto con su informe circunstanciado.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El quince de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó remitir, las constancias originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

14. Requerimientos. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario emitido por este Tribunal, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, si dentro de sus archivos, se encuentra algún registro de haberse realizado una jornada de vacunación el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, a qué tipo de programa social perteneció, o si la misma se

realizó por gestión de alguna persona física o moral y el tipo de recurso utilizado, la dirección y hora exacta del lugar donde se llevó a cabo la jornada de vacunación y por qué medio se convocó a la ciudadanía que acudió a la multitudinaria jornada de vacunación.

De igual manera se ordenó requerir a la denunciada para que informara el motivo por el cual, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una jornada de vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, si tuvo apoyo por parte de algún programa social para llevar a cabo la citada jornada de vacunación, si para llevar a cabo la Jornada de vacunación se utilizaron recursos públicos o privados, la dirección y hora exacta del lugar donde se llevó a cabo la jornada de vacunación y por qué medio se convocó a la ciudadanía que acudió a la multitudinaria jornada de vacunación.

Por lo que el dos de mayo de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta por parte de los requeridos.

15. Contestación del requerimiento a la Denunciada. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la denunciada, mediante el cual informa que no realizó ninguna jornada de vacunación, antes, durante o después de su candidatura.

16. Informe del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por parte de la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento, no se cuenta con información alguna respecto a que se haya realizado o llevado a cabo una campaña de vacunación el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se niega que haya existido la jornada de vacunación materia del informe.

17. Informe de la Secretaría de Salud. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el Director de Asuntos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mediante el cual informó que ese Organismo no llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla



18. Requerimientos. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir lo siguiente:

- **Fiscalía General del Estado de Puebla:** Informe a esta Autoridad el estatus o estado procesal que guardan las Carpetas de Investigación identificadas con las claves CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/0071120 y CDI: TLALTE-1/011231/2021, mismas que se iniciaron a consecuencia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Aracely Pérez Vega, asimismo, remita copia certificada de dichas carpetas de investigación.

- **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto,** informe el domicilio proporcionado por el C. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su registro como entonces Candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla, por el Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- **Al Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla:** a efecto de que gire sus apreciables instrucciones para realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, e informe el domicilio del C. Miguel Ángel Hernández Velázquez.

19. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla. El once de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio INE/JLE/VRFE/3028/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, informó que se encontró más de un registro, en la base de datos del padrón electoral del domicilio solicitado.

20. Informe de la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos Electorales. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio FGE/FEIDE/DG/1619/2022, mediante el cual se informó que en la Fiscalía Especializada no se encontró con las carpetas de investigación solicitadas.

21. Informe de la Unidad de Investigación Tlaltenango. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio 357/2022/TLALTENANGO, mediante el cual la Agente del Ministerio Público informa que respecto a las carpetas de investigación solicitadas únicamente fue localizada la identificada con clave FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/011231/2021, de la cual su estatus es el no ejercicio de la acción penal.

22. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El trece de mayo de dos mil veintidós, se recibió memorándum IEE/SE-1847/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto informo el domicilio de Ángel Hernández Velázquez.

23. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordeno requerir lo siguiente:

1. Al Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación Tlaltenango, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informe el estatus o estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación identificada con la clave CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/007120.
2. A. Miguel Ángel Hernández Velázquez, informe si el perfil con el nombre Ángel M Hernández de la Red Social Facebook, es de su control o dominio, si editó y publicó la imagen denunciada, y cómo se enteró de la jornada de vacunación que alude, en dicha publicación, que refiera si la mencionada jornada de vacunación fue derivada de un programa social, o si la misma se realizó por gestión de alguna persona física o moral y el tipo de recurso utilizado y si obtuvo el permiso para utilizar dicha imagen, proporcionando la información que se advierte en ella; o en su caso informe, cual fue el motivo por el cual realizó dicha publicación.
3. Al Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla para que informe el domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez, con clave CURP: HEVM781013HPLRLG07, que obra en sus archivos.



24. Contestación de Requerimiento a Miguel Ángel Hernández Velázquez. El veinte de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual manifiesta que desconoce el perfil de la red social Facebook del cual se desprende la publicación denunciada, por lo que el no edito o público la imagen referida.

25. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio INE/JLE/VRFE/3236/2022, mediante el cual se informa el domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez.

26. Informe del Fiscal de la zona Poniente y del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Regional. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio FIR/3395/2022, del cual se desprende que después de una exhaustiva búsqueda no fue posible localizar las carpetas de investigación solicitadas.

27. Segundo requerimiento al Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó un segundo requerimiento al Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tlaltenango, a efecto de que informara el estatus procesal que guarda la carpeta de investigación identificada con la clave CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/007120, dando contestación el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, informando que no fue encontrada ninguna carpeta de investigación.

28. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de la jornada de vacunación llevada a cabo el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el siete de junio de dos mil veintidós se recibió oficio REP/MORENA/PUE/033/2022, mediante el cual informa que dicho comité no tuvo conocimiento de los hechos denunciados toda vez que no existe en todo el estado Comités Municipales del Partido constituidos.

29. Emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se le citó a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el veintidós de junio de dos mil veintidós.

30. Audiencia de pruebas y alegatos El veintidós de junio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada, compareciendo por escrito únicamente de la denunciada, para la presentación de alegatos.

31. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de julio de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MFSP/307/2021 mediante el oficio IEE/SE-460/2022, junto con su informe circunstanciado.

32. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecinueve de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TEEP-AE-069/2022 a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

33. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3,



8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos atribuidos a la denunciada.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, señaló que la denunciada realizó las siguientes conductas:

"1.- El día 14 de mayo del presente año, la candidata hace uso indebido de los programas de salud para su campaña, toda vez que se apropia de la jornadas de salud de la secretaria de Salud con fines políticos, ya que a través de las redes sociales del señor Miguel Ángel Hernández Velázquez candidato propietario a regidor número 3 del Partido MORENA de este municipio dice a la letra en su publicación de Facebook "trabajando de la mano con el Sector Salud, se invita a la jornada de vacunación el catorce de mayo del presente año! En la calle2 de abril #14, a partir de las 9:00 am se aplicarán las siguientes vacunas SR, SRP HEXAVALENTE, NEUMOCOCO, ROTAVIRUS, TDPA, DPT; así mismo se invita a las mujeres embarazadas con 22 semanas de gestación para la aplicación de la vacuna del tétanos. Para lo cual anexamos imágenes,

La dirección que se menciona en la publicación (calle 2 de abril # 14) corresponde al comité municipal de MORENA con coordenadas de geolocalización: 19.170042, -98.3080978.

Me permito manifestar a este Consejo que dichos actos, pueden constituir un delito electoral, por lo cual solicito a este consejo se sirva

a investigar dichos actos y fincar las responsabilidades correspondientes.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada mediante su escrito de Pruebas y Alegatos manifestó lo siguiente:

“1. La suscrita C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ no realice ninguna jornada de vacunación antes, durante o después de mi candidatura, tal como se desprende de las actuaciones que realizo el Instituto Electoral del Estado tal como lo es del oficio no 5013/DAJ/DAJA/2368/2022 rendido por ENRIQUE JUAREZ VASCONCELOS director de asuntos jurídicos de la **secretaría de salud** y de los servicios de salud del estado de Puebla, donde informa que el día 14 de mayo de 2021 **NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA JORNADA DE VACUNACIÓN** por parte de la dependencia mencionada con antelación, así mismo el informe de la C. RODOLFA HERNANDEZ ROMERO, **Regidora de salubridad** y asistencia pública del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, donde informa que **no se cuenta con información respecto a la supuesta jornada de vacunación** llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021, además refiero que son señalamientos infundados y motivados, puesto que vienen de una red social donde existen millones de usuarios con perfiles falsos, pues **físicamente nunca participe en los hechos que se me atribuyen**, sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 2013524 que al rubro menciona “**PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**”

2. En el informe que rinde el C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, refiere que desconoce el perfil de Facebook donde se hizo el señalamiento de la supuesta jornada de vacunación, por lo que la imagen que parece en la red social de Facebook pudo haber sido editada y alterada por la denunciante con la finalidad de realizar campaña electoral ficticia para que su partido, resultara beneficiado, resultando como un acto de calumnia (sic)



ALEGATOS

La suscrita **C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ** considera se le hace un señalamiento directo sin tener la certeza jurídica total de los hechos, por una presunta jornada de vacunación, por lo tanto, considero se me vulnera el principio de legalidad, el cual garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada por una autoridad Electoral, en ejercicio de sus funciones, se encuentra ajustada a la ley, pues no existe certeza jurídica de que se haya realizado o convocado la supuesta jornada de vacunación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, además cabe mencionar que dicha probanza le correspondía al denunciante y al Instituto Electoral del Estado, pues como denunciante y autoridad estaban obligados a probar y solicitar a las dependencias correspondientes la información suficiente que amparará las afirmaciones contenidas en la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en todos los informes requeridos se niega que haya existido una jornada de vacunación, puesto que no existió proselitismo electoral, actos de campaña y/o campaña electoral con fines de propaganda, aunado a ello considero debe declararse la improcedencia y/o sobreseimiento del procedimiento, de conformidad con los Artículos 26 fracción II inciso a, c, f, y III inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el pasado proceso electoral local, referente al uso de recursos públicos.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la

existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

1.1. Prueba Técnica, consistente en la verificación de existencia y contenido de los enlaces presentados por el denunciante:

1. <https://facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

1.2. Prueba técnica, consistente en una memoria USB aportada a través del escrito de diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Memorándum No. IEE/SE-5119/2021 consistente en copia certificada de siete fojas, del registro de la denunciada como candidata a la presidencia municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla.

2.2. Memorándum No. IEE/SE-8550/2021 consistente en copia certificada de cinco fojas, del registro de la denunciante como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla.



2.3. Acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se verificó y certificó el contenido de una memoria USB aportada por la denunciante.

2.4. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-790/2021 de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

2.5. Informe rendido por la denunciada el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual informa sobre su conocimiento respecto de la campaña de vacunación denunciada.

2.6. Informe rendido por la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual niega que haya existido la jornada de vacunación materia del presente asunto.

2.7. Informe Oficio No. 5013/DAJ/DAJA/2334/2022, rendido por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual solicita prorroga de la información solicitada.

2.8. Informe Oficio No. 5013/DAJ/DAJA/2368/2022, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil veintidós mediante el cual informa que no se llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

2.9. Informe Oficio No. INE/JLE/VRFE/3028/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores, informa que se encontró más de un domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez, de once de mayo de dos mil veintidós.

2.10. Informe Oficio No. FGE/FEIDE/DG/1619/2022, rendido el doce de mayo de dos mil veintidós por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada

en Investigación de Delitos Electorales, mediante el cual señala que no se encontraron las carpetas de investigación solicitadas.

2.11. Informe Oficio No. 357/2022/TLALTENANGO, rendido el doce de mayo de dos mil veintidós, por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango, mediante el cual señala que de las carpetas de investigación señaladas solo fue localizada una de ellas, la cual guarda el estatus de no ejercicio de la acción penal.

2.12. Memorandum No. IEE/SE-1847/2022 consistente en copia certificada de cinco fojas, del registro del candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, de trece de mayo de dos mil veintidós.

2.13. Informe. Rendido el veinte de mayo de dos mil veintidós, por el candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, mediante el cual informa que desconoce el perfil mediante el cual se realizó la difusión de la jornada de vacunación denunciada.

2.14. Informe Oficio No. INE/JLE/VRFE/3236/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores, informó el domicilio del candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, de veinte de mayo de dos mil veintidós.

2.15. Informe Oficio No. FIR/3395/2022, rendido el veintitrés de mayo de dos mil veintidós por la Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Regional, mediante el cual señala que no se encontraron las carpetas de investigación solicitadas.

2.16. Informe Oficio No. 397/2022/TLALTENANGO, rendido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango, mediante el cual señala que no se encontró la carpeta de investigación solicitada.



2.17. Informe Oficio No. REP/MORENA/PUE/033/2022, rendido por el Representante Propietario del Partido Político Morena, el siete de junio de dos mil veintidós mediante el cual informó que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

3.1. Prueba técnica, consistente en cuatro enlaces presentados por la denunciada mediante escrito de Pruebas y alegatos, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acta circunstanciada de Pruebas y Alegatos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno:

1. <https://facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

3.2. Prueba técnica, consistente en un croquis y enlace de una ubicación que a dicho de la denunciada demuestra la contradicción de la denunciante respecto del lugar donde se realizó la jornada de vacunación, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada de pruebas y alegatos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

4. VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1, 1.2, 3.1 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.17** con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.5 y 2.13**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.



De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

6.2. Caso concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la posible realización de una jornada de vacunación el catorce de mayo de dos mil veintiuno en favor de la denunciada, lo cual ha dicho de la denunciante actualiza el uso indebido de recursos públicos, por lo que la Autoridad Instructora realizó la certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-790/2021 arrojando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/789/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
790/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE CUATRO (04) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE
ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-9186/2021 ...**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 3, 8, 9, 11, 12, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-4315/2021, suscrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Macstra María Genoveva Jiménez Cervantes y presentada en esta Oficialía Electoral con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, para la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos contemplados en la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

OFICIALÍA ELECTORAL

TEXTO
SIN
FOTOCOPIA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos defensorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, discos, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC 85/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un **fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los **documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes**.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le constan directamente, y por otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos

1. FRA 6/2008 PROYECTOS TÉCNICOS. "CERTIFICACIONES AL PÚBLICO NO SON VERDAD CIENTÍFICA SINO VERDAD JURÍDICA". De acceder para su consulta en:

SIN
TEXTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se cerifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>

<https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>

https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08

<https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con dos minutos (10:02) del día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Inscrito, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: ----



SIN
TEXTO

EXPEDIENTE: IEE-EDTSQUEE/2007-0021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA DE 1907/2007

El presente acta es el resultado de la reunión convocada por el IEE para el día 19 de mayo de 2007, en el salón de sesiones del IEE, con el fin de discutir y aprobar el acta circunstanciada de la sesión anterior.

En atención a la imagen antes expuesta se aprueban los textos siguientes: *leano circular azul en su interior la letra "E" como de la M, como de casa, como de dos sueltas, como de lazo, como de repetición, como circular de tres sueltas, imagen circular con una silueta dentro, "E" como circular con cuadros oscuros, como circular de análisis, como de campaña, como de masigallo, como de*

A continuación se permiten los textos siguientes: "Aster", "Humor", "En que", "Mister", "Programas", "Voces", "Voces", "En que", "Humor", "Lupa", "Bastar pocos".

Dejo de esta los textos se aprueban un texto que tiene un "símbolo en forma de seno" en color rojo y negro así como las letras "AMBI" del lado superior derecho de la imagen en "símbolo de flecha en sentido de"

De igual forma se aprueba un texto con una imagen de un animal con un cuerpo y un nuevo segmento (OCC) en 1907 que al reproducir se puede escribir lo siguiente:

PRIMERA VOZ: "Hoy buenos días me maridaré con una mujer morena por así porque iba a hacer la otra"

SEGUNDA VOZ: "Ajá"

PRIMERA VOZ: "Pero este una pregunta los dos de los 1907"

Página 2

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

SEGUNDA VOZ: "Sí".

PRIMERA VOZ: "¿De qué años es la vacuna?"

SEGUNDA VOZ: "De uno a seis años de edad tiene que presentar su cartilla".

PRIMERA VOZ: "¿Hasta qué horas cierran más o menos?"

SEGUNDA VOZ: "Hasta 12:20".

PRIMERA VOZ: "Okay gracias, perfecto".

SEGUNDA VOZ: "Gracias".

TERCERA VOZ: "Porque nosotros, (muchas voces) la que están poniendo si es para qué".

VARIAS VOCES: "(inaudible)".

PRIMERA VOZ: "A ver pérame, si pues sí, nada más es para que esté".

VARIAS VOCES: "¿Porque no deja usted que los vacunen?"

VARIAS VOCES: "¿Qué onda? (inaudible)".

PRIMERA VOZ: "Tienen que meter oficio, no hay que llegar a instalarnos nada más, sí, hasta ahorita me está diciendo la señorita que ella trabaja en el IMSS".

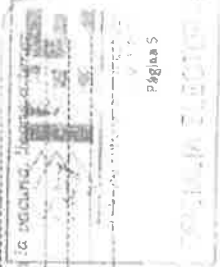
CUARTA VOZ: "Ajá".

PRIMERA VOZ: "Sale, (inaudible) aparte de trabajar en el IMSS, (inaudible) gel y sanitizante, que venga por parte del IMSS entonces eso ¿qué te da entender a ti? ¿cómo viene la vacuna entonces? ¿cómo las hay?"

CUARTA VOZ: "Pero de una cierta calidad ¿no?"

PRIMERA VOZ: "Ahora te ponen, le ponen te aplican la vacuna, hasta a mí me aplicaron y a quién le echas la culpa?"

CUARTA VOZ: "Sí, si la verdad sí, sí".



SIN
TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

PRIMERA VOZ: "A ¿quién le echas la culpa?, se la echas a ella que es la que viene encargada o alguien [inaudible]"

CUARTA VOZ: "Si tienes razón, pero creo que este que tienes que tener papeles".

PRIMERA VOZ: "Yo te decía, yo vengo por parte de morena"

CUARTA VOZ: "Bueno yo vi la publica..."

Debajo del video antes señalado se pueden percibir los siguientes textos:
"¿Cuál es el afán de Siyancoan? ¿Volver hacer perder a MORENA? Estamos seguros que hay perfiles con mucho mejor imagen, pero automáticamente la...", icono de "...", aunado a esto se percibe un icono de mano con pulgar arriba "me gusta", icono de mensaje "comentar", icono flecha "compartir", icono de emoji, manita con pulgar arriba, icono emoji sonriente, "7-4comentarios" "255 reproducciones".....

Del lado lateral derecho se perciben los textos siguientes: Una imagen circular y un símbolo dentro, y el texto "San Miguel Xaltla 2021", "14 de mayo", icono de mundo, icono de color azul, con un símbolo de más y dentro el texto "seguir", así como el texto "¿Cuál es el afán de Siyancoan? ¿Volver hacer perder a MORENA?...". "Ver más", "más relevantes"

Debajo de lo antes descrito, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://m.facebook.com/groups/1394884567427318/permalink/2846993968883029/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente.....

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono azul, una flecha de color blanco señalando hacia el lado izquierdo, en el interior el texto "Xoxtla en línea",

En la parte lateral izquierda se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona y el texto "Raul Osorio" icono triángulo, "Xoxtla en línea", "14 de mayo a las 11:53", icono de mundo.

Continuando con lo observado en la parte central de la imagen se aprecia a una persona del género femenino, que viste una blusa blanca y un chaleco de color gris, sobre un fondo blanco. En la parte lateral derecha se observan un cuadro de texto y una imagen en donde aparecen distintas imágenes las cuales por el tamaño no se pueden identificar. Posteriormente, debajo de la imagen el texto "En calle 2 de abril # 14 A partir de las 9:00 am. Se aplicaran las siguientes Vacunas" "SR, SRP, HEXAVALENTE, NEUMOCO, ROTAVIRUS"

Debajo de lo antes descrito, "Caras Políticas". "14 de mayo a las 11:38" icono mundo, "XOXTLA, PUEBLA ¿DELITO ELECTORAL? GUADALUPE SIYANCAN HACE JORNADA DE VACUNACION Y CANDIDATA A REGIDOR DE ESS AYUNTAMIENTO TAMBIEN LO PROMUEVE", posteriormente en el mismo renglón, se puede percibir el texto "Por Caras Políticas más adelante se les el texto, "A través de denuncias ciudadanas la candidata de MORENA Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz, promovió una jornada de vacunación en un local y por lo q se sabe se está realizando un delito electoral al haber este tipo de propaganda

Página 7
OFICINA ELECTORAL

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

14 may. En respuesta a @Diario_Cambio Es información falsa". posteriormente bajo lo antes descrito icono de texto, icono dos flechas formando un cuadrado, icono de corazón, icono de fecha señalando hacia arriba sobre una base.....

A continuación, se pueden apreciar un icono circular con la imagen de una persona, y el texto "Yolanda Elizabeth Contreras Rascon. @yelizabeth6714 may. En respuesta a @Diario_Cambio, Eso es no tener madre FUERA MORENA"

En la parte lateral derecha no se omite mencionar que hay varias imágenes y textos

Por último, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprueban los textos e iconos siguientes: Icono azul, una flecha de color blanco señalando hacia el lado izquierdo, en el interior el texto "Xoxila. ¡lugar de amor! ¡FAMILIA EN EL CORAZON. MEXICO Y EN EL EXTRANJERO".

Debajo de esta descripción, se observa en un círculo la figura de una persona

TRIBUNAL ELECTORAL

SIN
TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

y el texto "Samuel sepulveda" icono de triángulo, "Xoxila, lugar de flores" TE LLEVO EN EL CORAZON, MEXICO Y EN EL EXTRANJERO "14 de mayo a las 15:34" icono de mundo, posteriormente se puede observar los textos: "#SiyaMente, #SiyaRoba, #SiyaSentenseñora, #SiyaCincoSieteCinco, #SiyaSoquesale Siyanzan, Peregrina Angel M Hernandez".

Posteriormente en la imagen se pueden apreciar a varias personas del género masculino y femenino que se encuentran de pie, visten de color blanco y chalecos rojos, usan cubrebocas, así como gorras, se encuentran en un espacio abierto.....

A continuación, se puede observar un video, que al reproducir se escucha lo siguiente:.....

PRIMERA VOZ: "Hala que lol, buena tarde a todos ustedes, el día de hoy pues lamentablemente, estamos siendo eh blanco de guerra sucia, una que como morena hemos tolerado muchas cosas ya no, no hemos dado publicaciones ni mucho menos porque hemos querido trabajar, solamente hoy venimos por eso por una oportunidad para trabajar, hace días empezaron a comentar no, que que, si Siyanzan el tema de las vacunas para adulto mayor, que si Siyanzan se robó un perro, qué si Siyanzan trae nuevamente un tema de vacunas, lamentablemente eh, comparten yo los invito a ustedes a que hablen con su gente, a que ya no se encarguen de denigrar a mi persona, soy una mujer de trabajo, soy una mujer que día con día se levanta al igual que ustedes para luchar, para sacar adelante a mi familia, y que independientemente de eso hoy tengo una responsabilidad, hoy yo creo que siendo candidatos Los invito a que concienticen a que hablen con las personas que están atrás de ustedes que están levantando falsas creas que ya nos cansamos de lo mismo se han encargado de tirarme las lonas, de navajear la lona de la entrada, en donde se presentó por ahí un vecino, grabó y presentó el video donde por parte del pri estaban navajando mis lonas, creo que ya hoy que ser conscientes compañeros que esto no nos va a llevar a nada, no nos lleva nada estamos peleando entre nosotros ustedes al igual que yo dedíquense a trabajar dedíquense a estar caso por caso luchando por ese voto hoy yo les pido solamente, que concienticen a todos los que van a ver este video a que no se dejen engañar a que no se dejen, pues de una u otra manera una mujer que en esta guerra sucia que están haciendo hacia mi persona, nada más que voy a solamente hoy les pido encarecidamente, que si se lo 6 de marzo de 2021, dentro de los, esos 13 candidatos que somos Siyanzan y el apoyo mantén puedan ser la mejor opción para ustedes y sus familias pues así, voy a contar con todos ustedes, no se dejen engañar esto no funciona así, ustedes sabrán de una otra manera son importantes, siempre y cuando tengan veracidad a la

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

demás es mentira yo no he publicado nada mis redes sociales formales son, Siyancan Peregrina Diaz, Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz, tengo un husittag ¿no?, Y nadamas no hay más y de una u otra manera si van a clonar mis fotos si van a clonar alguna otra circunstancia, pues yo nada más yo les pido que sea enarcadamente eh, de la manera correcta no, inapropiada como le están haciendo, hoy morena no se va a pagar morena continúa trabajando morena los va a vencer compañeros pero de una manera como se debe, educada y trabajada nada más Dios los bendiga mucho y ojalá continúen esto gracias

Varias voces: "A la bis a la Bao a la bin bom ba morena morena Ra Ra ra" ...

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de cuatro (04) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación. lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo peribido respecto al Consejo de la Administración, se concluye la presente actuación que forma parte de la totalidad del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con doce minutos (11:12) del día cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó el presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a la



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

lectura y firmar la misma por triplicado que consta de doce (12) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENCIÓN

CUATRO VECES HERCHA PUEBLA DE SARAGOZA.

A 04 DE AGOSTO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. VINNY VELASCO MATADAMAS

Del análisis del acta circunstanciada antes referida así como de los autos que integran el expediente en el que se actúa, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados no constituyen uso de recursos públicos por la utilización indebida de los programas de salud durante la etapa de campañas por parte de la denunciada, dado que como se desprende de los informes de la Regidora de

Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla⁴, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla⁵, no se llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, el catorce de mayo de dos mil veintinueve, tal como se evidencia enseguida:

evidencia enseña:

[illegible]

4 Visible en foja 180
5 Visible en foja 184



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000184
1803

Secretaría de Salud
Gobierno de Puebla

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
DIRECCIÓN JURÍDICA
12/4/2022
14 MAY 2022
RECIBIDO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH VASCONCELOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción IX, XII y XXIII, 18 fracciones XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 16 fracciones V, VI, VII, 31 fracciones XVII y XXII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", en atención a su oficio IIEE/DJ-1671/2022 de fecha 27 de abril del 2022 y recibido en esta Dirección Jurídica, con fecha 28 de abril del año en curso, a través del cual solicita:

a) Si el día calafate de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo una jornada de vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, donde se aplicaron las vacunas SR, SRP, HEXAVALENTE, NEUMOCOCCO, ROTAVIRUS, TDPA, DPT, así como la vacuna del sarampión para mujeres embarazadas con 42 semanas de gestación.

b) En caso afirmativo del inciso anterior, informar a qué tipo de programa social perteneció, o si la misma se realizó por gestión de alguna persona (física o moral) y el tipo de recurso utilizado.

c) La dirección y hora exacta del lugar donde se llevó a cabo la jornada de vacunación mencionados en el inciso a).

d) Por qué medio se convocó a la ciudadanía que acudió a la multifuncional jornada de vacunación.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, mediante memorándum DSP/VE/09/2022, de 02 de mayo del 2022, dirigido por la Dra. Virginia Vilal Yep. Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, quien es la Titular de la Unidad Administrativa que tiene en el ámbito de su competencia al tema que nos ocupa, informa que el 14 de mayo del 2022, 8346 Organizamos no llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, por lo que no se aplicaron las vacunas SR, SRP, HEXAVALENTE, NEUMOCOCCO, ROTAVIRUS, TDPA, DPT y TETANOS, por lo que se adjunta en copia simple el referido memorándum, para mayor referencia.

Sin otro particular, le pido tal consideración.

13/4/2022
14 MAY 2022
RECIBIDO
ENRIQUE JUAREZ VASCONCELOS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD
Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
Recibo original en mano. No se adjunta en copia simple del memorándum No.

800 466 37 86
PROTECCIÓN
Presidencia pública estatal

Calle Vespertina, Col. Centro
1622255100, 09 oct 2022
www.gob.mx

Aunado a lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al candidato a tercer Regidor propietario al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a efecto de que informe si es el propietario de la cuenta de la red social Facebook denominada "Ángel M Hernández", que a dicho de la denunciante fue quien realizó la publicación de la Jornada de Vacunación materia de denuncia tal como se aprecia de la siguiente imagen inserta en su escrito inicial de denuncia:



Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que al no existir dicha Jornada de Vacunación, las notas periodísticas encontradas en los enlaces aportados por la denunciante, constituyen únicamente una libertad de expresión por parte de estos, sin que los mismos comprueben la existencia de la Jornada de Vacunación denunciada, en mérito de lo anterior este Tribunal realizara el estudio de las hipótesis establecidas en el marco normativo rector de la presente sentencia, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis del expediente en un primer momento es posible desprender que la jornada de vacunación denunciada no se realizó, además de que es un hecho público notorio para este Tribunal, que la denunciada no fungía en ese momento como **Presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla**, por lo que no tuvo acceso al erario público y no pudo destinar recursos, para su campaña electoral, por lo que se llega a la conclusión de que el presente elemento no se actualiza.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que la denunciada destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, toda vez que como ha quedado establecido, la Jornada de Vacunación denunciada, nunca se realizó, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que la denunciada no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, toda vez que dicha jornada de vacunación no fue realizada.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tienen por acreditados los elementos establecidos en el marco normativo.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz, en términos de lo razonado en el apartado SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-69/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: GUADALUPE
SIYANCAN PERERINA DÍAZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y María Félix Sosa Pérez** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: GUADALUPE
SIYANCAN PERERINA DÍAZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-069/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE DE LEON

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MFSP/307/2021 promovido por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Xoxtla, en contra de Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Morena, por el presunto **uso indebido de recursos públicos al utilizar programas de salud para realizar campaña electoral**.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Partido Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

INE Instituto Nacional Electoral.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

1.2 Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Denuncia ante el IEE. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por María Félix Sosa Pérez, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional en contra de Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, entonces candidata a Presidenta Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de San Miguel Xoxtla, Puebla, por el Partido Morena, por presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar programas de salud con fines políticos.

2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar y registrar el expediente **SE/PES/MFPS/307/2021**, y se determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión.

3. Requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron realizar los siguientes requerimientos:

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- Si la ciudadana Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); asimismo, señale el domicilio que se encuentra en sus registros.

Cumplíndose mediante escrito identificado con la clave MEMORÁNDUM No. IEE/SE-5119/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

A la ciudadana María Félix Sosa Pérez:

- Especifique las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia presentado ante el Instituto el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

4. Requerimiento. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación a la denunciante, se le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara lo siguiente:

- Si la C. María Félix Sosa Pérez, se encuentra registrada como Representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Minucia de San Miguel Xoxtla, Puebla; y de ser correcto cual es la dirección que tiene registrada.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-8550/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el cual informó el domicilio de la denunciante.

5. Requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se requirió a María Félix Sosa Pérez, las ligas o enlaces electrónicos de donde provienen las imágenes señaladas en su escrito de denuncia, dando cumplimiento el diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

6. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación y certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3696815397060920/>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. <https://twitter.com/DiarioCambio/status/1393303540647538692?s=08>
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

Cumplíndose mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-790/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

7. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la USB presentada por la denunciante en el escrito de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se realizó de verificación de contenido de la memoria USB.

8. Admisión y emplazamiento. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas con cero minutos.



9. Segundo emplazamiento. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno, y ante la imposibilidad de notificación de la parte denunciada se ordenó el emplazamiento a la denunciada, corriéndoles traslado con copias certificadas del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las trece horas con cero minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

10. Audiencia de pruebas y alegatos El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la comparecencia por escrito de las partes, para la presentación de alegatos.

11. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MFSP/307/2021 mediante el oficio IEE/SE-271/2022, junto con su informe circunstanciado.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El quince de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó remitir, las constancias originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

14. Requerimientos. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario emitido por este Tribunal, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó requerir al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, si dentro de sus archivos, se encuentra algún registro de haberse realizado una jornada de vacunación el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, a qué tipo de programa social perteneció, o si la misma se

realizó por gestión de alguna persona física o moral y el tipo de recurso utilizado, la dirección y hora exacta del lugar donde se llevó a cabo la jornada de vacunación y por qué medio se convocó a la ciudadanía que acudió a la multitudinaria jornada de vacunación.

De igual manera se ordenó requerir a la denunciada para que informara el motivo por el cual, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una jornada de vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, si tuvo apoyo por parte de algún programa social para llevar a cabo la citada jornada de vacunación, si para llevar a cabo la Jornada de vacunación se utilizaron recursos públicos o privados, la dirección y hora exacta del lugar donde se llevó a cabo la jornada de vacunación y por qué medio se convocó a la ciudadanía que acudió a la multitudinaria jornada de vacunación

Por lo que el dos de mayo de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta por parte de los requeridos.

15. Contestación del requerimiento a la Denunciada. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la denunciada, mediante el cual informa que no realizó ninguna jornada de vacunación, antes, durante o después de su candidatura.

16. Informe del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por parte de la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, mediante el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento, no se cuenta con información alguna respecto a que se haya realizado o llevado a cabo una campaña de vacunación el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se niega que haya existido la jornada de vacunación materia del informe.

17. Informe de la Secretaría de Salud. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el Director de Asuntos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mediante el cual informó que ese Organismo no llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla



18. Requerimientos. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir lo siguiente:

- **Fiscalía General del Estado de Puebla:** Informe a esta Autoridad el estatus o estado procesal que guardan las Carpetas de Investigación identificadas con las claves CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/0071120 y CDI: TLALTE-1/011231/2021, mismas que se iniciaron a consecuencia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Aracely Pérez Vega, asimismo, remita copia certificada de dichas carpetas de investigación.

- **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto,** informe el domicilio proporcionado por el C. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su registro como entonces Candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla, por el Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- **Al Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla:** a efecto de que gire sus apreciables instrucciones para realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, e informe el domicilio del C. Miguel Ángel Hernández Velázquez.

19. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla. El once de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio INE/JLE/VRFE/3028/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, informó que se encontró más de un registro, en la base de datos del padrón electoral del domicilio solicitado.

20. Informe de la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos Electorales. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio FGE/FEIDE/DG/1619/2022, mediante el cual se informó que en la Fiscalía Especializada no se encontró con las carpetas de investigación solicitadas.

21. Informe de la Unidad de Investigación Tlaltenango. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio 357/2022/TLALTENANGO, mediante el cual la Agente del Ministerio Público informa que respecto a las carpetas de investigación solicitadas únicamente fue localizada la identificada con clave FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/011231/2021, de la cual su estatus es el no ejercicio de la acción penal.

22. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El trece de mayo de dos mil veintidós, se recibió memorándum IEE/SE-1847/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto informo el domicilio de Ángel Hernández Velázquez.

23. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordeno requerir lo siguiente:

1. Al Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación Tlaltenango, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informe el estatus o estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación identificada con la clave CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/007120.

2. A. Miguel Ángel Hernández Velázquez, informe si el perfil con el nombre Ángel M Hernández de la Red Social Facebook, es de su control o dominio, si editó y publicó la imagen denunciada, y cómo se enteró de la jornada de vacunación que alude, en dicha publicación, que refiera si la mencionada jornada de vacunación fue derivada de un programa social, o si la misma se realizó por gestión de alguna persona física o moral y el tipo de recurso utilizado y si obtuvo el permiso para utilizar dicha imagen, proporcionando la información que se advierte en ella; o en su caso informe, cual fue el motivo por el cual realizó dicha publicación.

3. Al Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla para que informe el domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez, con clave CURP: HEVM781013HPLRLG07, que obra en sus archivos.



24. Contestación de Requerimiento a Miguel Ángel Hernández Velázquez. El veinte de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual manifiesta que desconoce el perfil de la red social Facebook del cual se desprende la publicación denunciada, por lo que el no edito o público la imagen referida.

25. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio INE/JLE/VRFE/3236/2022, mediante el cual se informa el domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez.

26. Informe del Fiscal de la zona Poniente y del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Regional. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio FIR/3395/2022, del cual se desprende que después de una exhaustiva búsqueda no fue posible localizar las carpetas de investigación solicitadas.

27. Segundo requerimiento al Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó un segundo requerimiento al Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tlaltenango, a efecto de que informara el estatus procesal que guarda la carpeta de investigación identificada con la clave CDI.FGEP/CDI/FIR/TLALTE-1/007120, dando contestación el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, informando que no fue encontrada ninguna carpeta de investigación.

28. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de la jornada de vacunación llevada a cabo el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el siete de junio de dos mil veintidós se recibió oficio REP/MORENA/PUE/033/2022, mediante el cual informa que dicho comité no tuvo conocimiento de los hechos denunciados toda vez que no existe en todo el estado Comités Municipales del Partido constituidos.

29. Emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se le citó a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el veintidós de junio de dos mil veintidós.

30. Audiencia de pruebas y alegatos El veintidós de junio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia por parte de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada, compareciendo por escrito únicamente de la denunciada, para la presentación de alegatos.

31. Recepción en este Tribunal Electoral. El quince de julio de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MFSP/307/2021 mediante el oficio IEE/SE-460/2022, junto con su informe circunstanciado.

32. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecinueve de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TEEP-AE-069/2022 a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

33. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos atribuidos a la denunciada.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, señaló que la denunciada realizó las siguientes conductas:

"1.- El día 14 de mayo del presente año, la candidata hace uso indebido de los programas de salud para su campaña, toda vez que se apropia de la jornadas de salud de la secretaria de Salud con fines políticos, ya que a través de las redes sociales del señor Miguel Ángel Hernández Velázquez candidato propietario a regidor número 3 del Partido MORENA de este municipio dice a la letra en su publicación de Facebook "trabajando de la mano con el Sector Salud, se invita a la jornada de vacunación el catorce de mayo del presente año! En la calle2 de abril #14, a partir de las 9:00 am se aplicarán las siguientes vacunas SR, SRP HEXAVALENTE, NEUMOCOCO, ROTAVIRUS, TDPA, DPT; así mismo se invita a las mujeres embarazadas con 22 semanas de gestación para la aplicación de la vacuna del tétanos. Para lo cual anexamos imágenes,

La dirección que se menciona en la publicación (calle 2 de abril # 14) corresponde al comité municipal de MORENA con coordenadas de geolocalización: 19.170042, -98.3080978.

Me permito manifestar a este Consejo que dichos actos, pueden constituir un delito electoral, por lo cual solicito a este consejo se sirva

a investigar dichos actos y fincar las responsabilidades correspondientes.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada mediante su escrito de Pruebas y Alegatos manifestó lo siguiente:

“1. La suscrita **C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ** no realice ninguna jornada de vacunación antes, durante o después de mi candidatura, tal como se desprende de las actuaciones que realizó el Instituto Electoral del Estado tal como lo es del oficio no. **5013/DAJ/DAJA/2368/2022** rendido por **ENRIQUE JUAREZ VASCONCELOS** director de asuntos jurídicos de la **secretaría de salud** y de los servicios de salud del estado de Puebla, donde informa que el día 14 de mayo de 2021 **NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA JORNADA DE VACUNACIÓN** por parte de la dependencia mencionada con antelación, así mismo el informe de la **C. RODOLFA HERNANDEZ ROMERO, Regidora de salubridad** y asistencia pública del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, donde informa que **no se cuenta con información respecto a la supuesta jornada de vacunación** llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021, además refiero que son señalamientos infundados y motivados, puesto que vienen de una red social donde existen millones de usuarios con perfiles falsos, pues **físicamente nunca participe en los hechos que se me atribuyen**, sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital **2013524** que al rubro menciona “**PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**”

2. En el informe que rinde el **C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, refiere que desconoce el perfil de Facebook donde se hizo el señalamiento de la supuesta jornada de vacunación, por lo que la imagen que parece en la red social de Facebook pudo haber sido editada y alterada por la denunciante con la finalidad de realizar campaña electoral ficticia para que su partido, resultara beneficiado, resultando como un acto de calumnia. (sic)



ALEGATOS

La suscrita **C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ** considera se le hace un señalamiento directo sin tener la certeza jurídica total de los hechos, por una presunta jornada de vacunación, por lo tanto, considero se me vulnera el principio de legalidad, el cual garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada por una autoridad Electoral, en ejercicio de sus funciones, se encuentra ajustada a la ley, pues no existe certeza jurídica de que se haya realizado o convocado la supuesta jornada de vacunación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, además cabe mencionar que dicha probanza le correspondía al denunciante y al Instituto Electoral del Estado, pues como denunciante y autoridad estaban obligados a probar y solicitar a las dependencias correspondientes la información suficiente que amparará las afirmaciones contenidas en la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en todos los informes requeridos se niega que haya existido una jornada de vacunación, puesto que no existió proselitismo electoral, actos de campaña y/o campaña electoral con fines de propaganda, aunado a ello considero debe declararse la improcedencia y/o sobreseimiento del procedimiento, de conformidad con los Artículos 26 fracción II inciso a, c, f, y III inciso a del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el pasado proceso electoral local, referente al uso de recursos públicos.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la

existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

1.1. Prueba Técnica, consistente en la verificación de existencia y contenido de los enlaces presentados por el denunciante:

1. <https://facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

1.2. Prueba técnica, consistente en una memoria USB aportada a través del escrito de diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Memorándum No. IEE/SE-5119/2021 consistente en copia certificada de siete fojas, del registro de la denunciada como candidata a la presidencia municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla.

2.2. Memorándum No. IEE/SE-8550/2021 consistente en copia certificada de cinco fojas, del registro de la denunciante como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla.



2.3. Acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual se verificó y certificó el contenido de una memoria USB aportada por la denunciante.

2.4. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-790/2021 de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos aportados por la denunciante.

2.5. Informe rendido por la denunciada el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual informa sobre su conocimiento respecto de la campaña de vacunación denunciada.

2.6. Informe rendido por la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual niega que haya existido la jornada de vacunación materia del presente asunto.

2.7. Informe Oficio No. 5013/DAJ/DAJA/2334/2022, rendido por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el dos de mayo de dos mil veintidós mediante el cual solicita prorroga de la información solicitada.

2.8. Informe Oficio No. 5013/DAJ/DAJA/2368/2022, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil veintidós mediante el cual informa que no se llevó a cabo ninguna Jornada de Vacunación en el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

2.9. Informe Oficio No. INE/JLE/VRFE/3028/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores, informa que se encontró más de un domicilio de Miguel Ángel Hernández Velázquez, de once de mayo de dos mil veintidós.

2.10. Informe Oficio No. FGE/FEIDE/DG/1619/2022, rendido el doce de mayo de dos mil veintidós por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada

en Investigación de Delitos Electorales, mediante el cual señala que no se encontraron las carpetas de investigación solicitadas.

2.11. Informe Oficio No. 357/2022/TLALTENANGO, rendido el doce de mayo de dos mil veintidós, por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango, mediante el cual señala que de las carpetas de investigación señaladas solo fue localizada una de ellas, la cual guarda el estatus de no ejercicio de la acción penal.

2.12. Memorándum No. IEE/SE-1847/2022 consistente en copia certificada de cinco fojas, del registro del candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, de trece de mayo de dos mil veintidós.

2.13. Informe. Rendido el veinte de mayo de dos mil veintidós, por el candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, mediante el cual informa que desconoce el perfil mediante el cual se realizó la difusión de la jornada de vacunación denunciada.

2.14. Informe Oficio No. INE/JLE/VRFE/3236/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores, informó el domicilio del candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla por el Partido Político MORENA, de veinte de mayo de dos mil veintidós.

2.15. Informe Oficio No. FIR/3395/2022, rendido el veintitrés de mayo de dos mil veintidós por la Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Regional, mediante el cual señala que no se encontraron las carpetas de investigación solicitadas.

2.16. Informe Oficio No. 397/2022/TLALTENANGO, rendido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós por la Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tlaltenango, mediante el cual señala que no se encontró la carpeta de investigación solicitada.



2.17. **Informe Oficio No. REP/MORENA/PUE/033/2022**, rendido por el Representante Propietario del Partido Político Morena, el siete de junio de dos mil veintidós mediante el cual informó que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

3.1. **Prueba técnica**, consistente en cuatro enlaces presentados por la denunciada mediante escrito de Pruebas y alegatos, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acta circunstanciada de Pruebas y Alegatos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno:

1. <https://facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920>
2. <https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968883029/>
3. https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08
4. <https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

3.2. **Prueba técnica**, consistente en un croquis y enlace de una ubicación que a dicho de la denunciada demuestra la contradicción de la denunciante respecto del lugar donde se realizó la jornada de vacunación, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada de pruebas y alegatos de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

4. VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con los numerales 1.1, 1.2, 3.1 y 3.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.17 con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.5 y 2.13**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos .

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.



De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucionales y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

6.2. Caso concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la posible realización de una jornada de vacunación el catorce de mayo de dos mil veintiuno en favor de la denunciada, lo cual ha dicho de la denunciante actualiza el uso indebido de recursos públicos, por lo que la Autoridad Instructora realizó la certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-790/2021 arrojando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/789/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
790/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE CUATRO (04) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE
ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-9186/2021 ...**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Sordán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-4315/2021, suscrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Jiménez Gerez y presentado en esta Oficialía Electoral con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, para la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, de los cuales de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:



OFICIALÍA ELECTORAL

SIN
TEXTO

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública. a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros!

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC 85/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizando al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

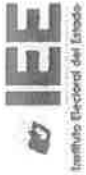
En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

1. Las actas y los documentos electrónicos, independientemente de su naturaleza, son considerados como documentos en el sentido de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal.

**SIN
TEXTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>

<https://m.facebook.com/groups/1394884557427318/permalink/2846993968853029/>

https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303540647538692?s=08

<https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/>

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con dos minutos (10:02) del día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/103770681817917/videos/3896815397060920/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



SIN
TEXTO



Instituto Electoral del Estado

elecciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

SEGUNDA VOZ: "Sí",

PRIMERA VOZ: "¿De qué años es la vacuna?"

SEGUNDA VOZ: "De uno a seis años de edad tiene que presentar su cartilla".

PRIMERA VOZ: "¿Hasta qué horas cierran más o menos?"

SEGUNDA VOZ: "Hasta 12:20".

PRIMERA VOZ: "¡Okay gracias, perfecto".

SEGUNDA VOZ: "Gracias".

TERCERA VOZ: "Porque nosotros, (muchas voces) la que están poniendo si es para que".

VARIAS VOCES: "(inaudible)".

PRIMERA VOZ: "A ver pérame, si pues sí, nada más es para que esté".

VARIAS VOCES: "¿Porque no deja usted que los vacunen?"

VARIAS VOCES: "¿Qué onda? (inaudible)".

PRIMERA VOZ: "Tienen que meter oficio, no hay que llegar a instalarnos nada más, si, hasta ahorita me está diciendo la señorita que ella trabaja en el IMSS".

CUARTA VOZ: "Ajá".

PRIMERA VOZ: "Sala, (inaudible) aparte de trabajar en el IMSS, (inaudible), gel y sanitizante, que venga por parte del IMSS entonces eso ¿qué te da entender a ti? ¿cómo viene la vacuna entonces? ¿cómo las hay?"

CUARTA VOZ: "Pero de una cierta calidad ¿no?"

PRIMERA VOZ: "Ahora te ponen, le ponen te ponen una reacción y a quién le echas la culpa?"

CUARTA VOZ: "Sí, si la verdad si, sí".



SIN
TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

PRIMERA VOZ: "A ¿quién le echas la culpa?, se la echas a ella que es la que viene encargada o alguien [inaudible]".

CUARTA VOZ: "Si tienes razón, pero creo que este que tienes que tener papeles".

PRIMERA VOZ: "Yo te declaro, yo vengo por parte de morena".

CUARTA VOZ: "Bueno yo vi la pública...".

Debajo del video antes señalado se pueden percibir los siguientes textos: "¿Cuál es el afán de Siyancaan? ¿Volver hacer perder a MORENA? Estamos seguros que hay perfiles con mucho mejor imagen, pero nuevamente la...". icono de "...", añadido a esto se percibe un icono de mano con pulgar arriba "me gusta" icono de mensaje "comentar" icono flecha "compartir". icono de emoji, manita con pulgar arriba, icono emoji sonriente, "7-comentarios" "255 reproducciones".

Del lado lateral derecho se perciben los textos siguientes: Una imagen circular y un símbolo dentro, y el texto "San Miguel Xaltla 2021", "14 de mayo", icono de mundo, icono de color azul, con un símbolo de más y dentro el texto "seguir", así como el texto "¿Cuál es el afán de Siyancaan? ¿Volver hacer perder a MORENA?...". "Ver más", "más relevantes".

Debajo de lo antes descrito, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://m.facebook.com/groups/1394884567427313/permalink/2846993968883029/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:.....

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono azul, una flecha de color blanco señalando hacia el lado izquierdo, en el interior el texto "Xoxtla en línea",

En la parte lateral izquierda se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona y el texto "Raul Osorio" icono triángulo, "Xoxtla en línea", "14 de mayo a las 11:53", icono de mundo.

Continuando con lo observado en la parte central de la imagen se aprecia a una persona del género femenino, que viste una blusa blanca y un chaleco de color verde, tiene cabello largo. En la parte lateral derecha se observan un cuadro de color verde en donde aparecen distintas imágenes las cuales por el tamaño no se pueden identificar. Posteriormente, debajo de la imagen el texto "En calle 2 de abril a 14 A partir de las 9:00 am. Se aplicaron las siguientes vacunas" "SR, SRP, HEXAVALENTE, NEUMOCO, ROTAVIRUS"

Debajo de lo antes descrito, "Caras Políticas", "14 de mayo a las 11:38" icono mundo, "XOXTLA, PUEBLA ¿DELITO ELECTORAL? GUADALUPE SIYANCAN HACE JORNADA DE VACUNACION Y CANDIDATO A REUNION DE SES AYUNTAMIENTO TAMBIEN LO PROMUEVE", posteriormente en la parte lateral derecha, se puede percibir el texto "Por Caras Políticas más acciones de promoción política", "A través de denuncias ciudadanas la jornada de vacunación en el municipio de Siyancan Peregrina Diaz, promovió una jornada de vacunación en el municipio de Siyancan lo que se sabe se está realizando un delito electoral al haber sido tipo de propaganda

Página 7

OPINIA ELECTORAL

SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303640647538692?08"](https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303640647538692?08) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: ["https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303640647538692?08"](https://twitter.com/Diario_Cambio/status/1393303640647538692?08) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

Continuando con la diligencia se puede encontrar un libro de la imagen de una persona y el texto "Rafael Colindres y el..."

Continuando con la diligencia se puede encontrar un libro de la imagen de una persona y el texto "Rafael Colindres y el..."

TEXTO SIN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

14 may. En respuesta a @Diario_Cambio Es información falsa", posteriormente bajo lo antes descrito ícono de texto, ícono dos flechas formando un cuadrado, ícono de corazón, ícono de flecha señalando hacia arriba sobre una base-----

A continuación, se pueden apreciar un ícono circular con la imagen de una persona, y el texto "Yolanda Elizabeth Contreras Rascon @yeizabeth6714 may. En respuesta a @Diario_Cambio, Eso es no tener madre FUERA MORENA"

En la parte lateral derecha no se omite mencionar que hay varias imágenes y textos.

Por último, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://m.facebook.com/groups/141424506452809/permalink/858393091422610/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se suprimen los textos y se eliminan los siguientes: ícono azul, una flecha de color blanco señalando hacia el lado izquierdo, en el interior el texto "Xorla, lugar de forces y" **TELEFONO EN EL CORAZÓN. MEXICO Y EN EL EXTRANJERO.**

Debajo de esta descripción, se observa en un círculo la figura de una persona

ACTA CIRCUNSTANCIADA

TEXTO
SIN
O

REPÚBLICA DE IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

y el texto "Samuel sepulveda" icono de triángulo, "Xadla, lugar de flores," TE LLEVO EN EL CORAZON, MEXICO Y EN EL EXTRANJERO "14 de mayo a las 15:34" icono de mundo, posteriormente se puede observar los textos: "#SiyaMiente", "#SiyaRoba", "#SiyaSiénteseñora", "#Siyalacajusteapelo", "#SiyaSaquesaleu Siyancon Peregrina Angel M Hernandez".

Posteriormente en la imagen se pueden apreciar a varias personas del género masculino y femenino que se encuentran de pie, vistiendo de color blanco y chalecos rojos, usan cubrebocas, así como gorras, se encuentran en un espacio abierto.

A continuación, se puede observar un video, que al reproducir se escucha lo siguiente:

PRIMERA VOZ: "Hola que tal, buena tarde a todos ustedes, el día de hoy pues lamentablemente, estamos siendo eh blanco de guerra sucia, creo que como morena hemos tolerado muchas cosas ya no, no hemos dado publicaciones ni mucho menos porque hemos querido trabajar, solamente hoy venimos por eso por una oportunidad para trabajar, hace días empezaron a comentar no, que que, si Siyancon el tema de las vacunas para adulto mayor, que si Siyancon se robó un perro, qué es, Siyancon trae nuevamente un tema de vacunas lamentablemente eh, computamos yo los invito a ustedes a que hablen con la gente, a que ya no se encarguen de denigrar a mi persona, soy una mujer de trabajo, soy una mujer que día con día se levanta al igual que ustedes para luchar, para sacar adelante a mi familia, y que independientemente de eso hoy tengo una responsabilidad, hoy yo creo que siendo candidatos Los invito a que concienticen a que hablen con las personas que están atrás de ustedes que están levantando falsos creos que jrt nos cansamos de lo mismo se han encargado de tirarme las lunas, de matar la lona de la entrada, en donde se presentó por ahí un sector, grabó y presentó el video donde por parte del pir estaban nutriendo mis lomas, creo que ya hoy que ser conscientes compañeros que eso no nos va a llevar a nada, no nos lleva nada estamos peleando entre nosotros ustedes al igual que yo dedíquense a trabajar dedíquense a estar casa por casa luchando por ese voto hoy yo les pido solamente, que concienticen a todos los que van a ver este video a que no se dejen engañar a que no se dejen, pues de una u otra manera que si esa guerra sucia que están haciendo hacia mi persona, hacia mi familia, hacia solamente hoy les pido encarecidamente, que si dentro de los, esos 13 candidatos que somos Siyancon y Siyancon, puedan ser la mejor opción para ustedes y sus familiares pues así como con todos ustedes, no se dejen engañar esto no tiene nada que ver con de una otra manera son importantes, siempre y cuando tengan veracidad".

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

demás es mentira yo no he publicado nada mis redes sociales formales son, Siyanca Perigrina Díaz, Guadalupe Siyanca Perigrina Díaz, tengo un hashtag ¿no?, Y nadamos no hay más y de una u otra manera si van a clonar mis fotos si van a clonar alguna otra circunstancia, pues yo nada más yo les pido que sea en consecuencia eh, de la manera correcta no, inapropiada cómo le están haciendo, hoy morena no se va a pagar morena continúa trabajando morena los va a vencer compañeros pero de una manera cómo se debe, educada y trabajada nada más Dios los bendiga mucho y ojalá concienticen esto gracias

Varias voces: *A la bio a la Bio a la bio bom ba morena morena Ru Ra ra*

Fin de lo percibido...

---CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de cuatro (04) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desarrollo de la diligencia solicitada, se adjunta la presente acta hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con diez minutos (11:12) del día cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y terminó el presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado/Procedimientos

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/789/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-790/2021

lectura y firmar la misma por triplicado que consta de doce (12) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERGICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 04 DE AGOSTO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. VINNY VELASCO MATADAMAS

Del análisis del acta circunstanciada antes referida así como de los autos que integran el expediente en el que se actúa, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no constituyen uso de recursos públicos por la utilización indebida de los programas de salud durante la etapa de campañas** por parte de la denunciada, dado que como se desprende de los informes de la Regidora de



Aunado a lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir al candidato a tercer Regidor propietario al Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a efecto de que informe si es el propietario de la cuenta de la red social Facebook denominada “*Ángel M Hernández*”, que a dicho de la denunciante fue quien realizó la publicación de la Jornada de Vacunación materia de denuncia tal como se aprecia de la siguiente imagen inserta en su escrito inicial de denuncia:



Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que al no existir dicha Jornada de Vacunación, las notas periodísticas encontradas en los enlaces aportados por la denunciante, constituyen únicamente una libertad de expresión por parte de estos, sin que los mismos comprueben la existencia de la Jornada de Vacunación denunciada, en mérito de lo anterior este Tribunal realizara el estudio de las hipótesis establecidas en el marco normativo rector de la presente sentencia, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis del expediente en un primer momento es posible desprender que la jornada de vacunación denunciada no se realizó, además de que es un hecho público notorio para este Tribunal, **que la denunciada no fungía en ese momento como Presidenta Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla**, por lo que no tuvo acceso al erario público y no pudo destinar recursos, para su campaña electoral, por lo que se llega a la conclusión de que el presente elemento no se actualiza.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que la denunciada destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, toda vez que como ha quedado establecido, la Jornada de Vacunación denunciada, nunca se realizó, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que la denunciada no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, toda vez que dicha jornada de vacunación no fue realizada.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tienen por acreditados los elementos establecidos en el marco normativo.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz, en términos de lo razonado en el apartado SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-69/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2022.

DENUNCIANTE: FLOR TERESA
ÁVILA NÚÑEZ.

DENUNCIADOS: PASCUAL
MORALES MARTÍNEZ Y ELMER
JAVIER VILLALVA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2022.

DENUNCIANTE: FLOR TERESA
ÁVILA NÚÑEZ.

DENUNCIADOS: PASCUAL
MORALES MARTÍNEZ Y ELMER
JAVIER VILLALVA MARTÍBNEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2022

DENUNCIANTE: FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ.

DENUNCIADOS: PASCUAL MORALES MARTÍNEZ
Y ELMER JAVIER VILLALVA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/FTAN/017/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Flor Teresa Ávila Núñez, por su propio derecho, en contra de Pascual Morales Martínez y Elmer Javier Villalva Martínez, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Flor Teresa Ávila Núñez.

Denunciados: Pascual Morales Martínez y Elmer Javier Villalva Martínez, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Asesor Jurídico del

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Ayuntamiento de Francisco Z.
Mena, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:
Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

Sala Regional, Sala
Ciudad de México, Sala
Regional Ciudad de
México. Sala Regional Ciudad de México
del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Tramitación de juicio de origen.

1. **Recurso de Apelación TEEP-A-125/2019.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el Recurso de apelación interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en contra de los miembros del Ayuntamiento y la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

2. **Modificación a la sentencia local.** Posteriormente el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó parte de la sentencia antes mencionada al resolver el juicio de clave SCM-JDC-19/2020 y acumulado.

3. **Escrito de solicitudes por la actora.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la actora Flor Teresa Ávila Núñez presentó ante la Sala Ciudad de México, un escrito por el que manifestó diversas solicitudes, entre ellas, que se ordenara al Instituto Electoral del Estado de Puebla, iniciar un Procedimiento Sancionador, en contra del Presidente y Funcionarios Municipales, por ejercer Violencia Política de género hacia ella.

4. **Vista al IEE por la Sala Ciudad de México.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre las solicitudes expuestas por la ahí actora. En relación con lo que interesa al presente asunto, ordenó dar vista al IEE para que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

órgano competente determine conforme a sus facultades lo que en derecho corresponda.

b) Procedimiento especial sancionador SE/PES/FTAN/017/2020.

1. Vista al IEE. En virtud del acuerdo mencionado en el punto que antecede, el once de septiembre de dos mil veinte fue recibido en el IEE el acuerdo en mención, así como el escrito de la actora, con los cuales se dio inicio al procedimiento especial sancionador de clave **SE/PES/FTAN/017/2020**.

2. Requerimiento a la Sala Ciudad de México. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de la Dirección Jurídica del IEE, requirió a la Sala Ciudad de México, diversas cuestiones necesarias para la sustanciación del expediente.

3. Requerimiento a la denunciante. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, puso a disposición de la denunciante, dicho expediente del Procedimiento especial sancionador a fin de que manifestara si existen hechos nuevos los cuales puedan constituir violencia política por razón de género.

4. Escrito de denuncia. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, Flor Teresa Ávila Núñez presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos novedosos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Elmer Javier Villalva Martínez.

5. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de octubre, veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil veinte; nueve y veintiocho de abril, treinta de junio, diecisiete y veintidós de julio, veinte de septiembre, dieciocho de octubre y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; y, veintiocho de enero, cuatro, catorce, veintitrés y veintiocho de febrero, veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó diversos requerimientos para la investigación preliminar de los hechos denunciados; tuvo por recibidos los cumplimientos y solicitó certificaciones de los medios de prueba aportados.

6. Actas circunstanciadas. Mediante actas circunstanciadas de treinta de noviembre de dos mil veinte; diez y veintitrés de julio, treinta de noviembre de dos mil veintiuno; y, veintinueve de enero, ocho y veintiuno de febrero y uno de marzo de dos mil veintidós, el personal adscrito al IEE, hizo constar la existencia y contenido de los medios de prueba aportados por las partes.

7. Admisión y emplazamiento. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-383/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/FTAN/017/2020**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El dos de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de



los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla² y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Como se indicó en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto en estudio procede de un diverso juicio tramitado con anterioridad, por lo que algunos de los hechos denunciados ya fueron materia de estudio por este Tribunal o por la propia Sala Regional Ciudad de México.

El presente Procedimiento especial sancionador surgió por mandato judicial por parte de la Sala Regional Ciudad de México, al dictar el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte dentro del juicio ciudadano de clave SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020 acumulados; en el que se pronunció sobre sendas solicitudes de la ahí actora, (presentadas mediante escrito recibido en la Sala Regional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte), entre las cuales destaca el iniciar un procedimiento sancionador en contra del Presidente Municipal y funcionarios municipales por ejercer violencia política hacia la mujer, que la revictimizan.

Ante dicha solicitud, la Sala Regional ordenó dar la vista solicitada, para que el órgano competente determine conforme a sus facultades lo que en derecho corresponda, en atención a lo siguiente:

*"- Inicio de Procedimiento Sancionador. Por cuanto hace a la vista que solicita la actora para que el Instituto local inicie un procedimiento sancionador por la comisión de actos de VPMG, debe decirse que, en principio, los actos que refiere ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local, en el sentido de determinarse la existencia de la comisión de actos de VPMG cometidos en su contra, declaratoria que fue confirmada por esta Sala Regional, es decir, el derecho de acción ya fue ejercido y tuvo como consecuencia la **declaratoria judicial de existencia de VPMG** cometida en perjuicio de la actora.*

*No obstante, para el caso de que la actora llegara a considerar que se actualizan **nuevos** actos de VPMG, distintos a los ya acreditados en la cadena impugnativa referida, lo conducente es **dar vista al OPLE con el***

² En lo subsecuente CIPEEP.

escrito presentado por la actora y sus anexos, para que en ejercicio pleno de su competencia especializada y bajo las garantías esenciales que le son conferidas por la reforma en materia de VPMG, provea lo que corresponda."

En este sentido, el IEE inició el procedimiento en estudio con el acuerdo de la Sala Regional y el escrito de la denunciante de veintiuno de agosto de dos mil veinte, y por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, puso a disposición de la actora el expediente formado, a fin de que manifestara los hechos novedosos por los que considera la existencia de violencia política en su contra por razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, la actora remitió escrito con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, en el que realizó diversas manifestaciones, mismas que se exponen a continuación:

"[...]

1. No obstante existir Sentencia condenatoria en contra de mi Agresor, el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, éste último, continúa ejerciendo Actos de Violencia Política de Género en mi contra, tales como ser omiso y engañar, realizar actos simulados y omisiones, que me causan Agravio, tales como el hecho de no realizar los Pagos correspondientes a mi Dieta Económica, no permitirme entrar a Sesión de Cabildo, a las que por mutuo propio ha determinado como Privadas, y hacer uso de mi Teléfono celular para filmar dicha Sesión, so pretexto de que no se pueden filmar las mismas, según lo esgrimió un sujeto de tez oscura, de estatura baja, robusto en lenguaje coloquial, cabello negro, como de cuarenta años de edad, quien dijo ser el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z Mena, que se llama Elmer Javier Villalva Martínez, de quien a efecto de que se robustezca la presente indagatoria Administrativa se gire oficio al Tesorero del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, a efecto de saber el cargo que ostenta, sus honorarios y, en su caso, las facultades que ejerce respecto de su función y de ser posible vincularlo plenamente al Procedimiento que se insta, por ser quien asesora al Presidente Municipal, en la violación de mis Derechos Humanos.
2. Es así que el día lunes 31 de agosto la suscrita, acudí a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a mi favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

3. En esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalva Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, cargo que, dicho sea de paso, no se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no me permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con mi celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser un Sesión Privada, sin que el mismo sujeto, me expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.
Asimismo, signifíco que no se me notificó en términos de Ley Constitucional, toda vez que, no se anexó a la Convocatoria el Orden del Día, no se me entregó de manera Personal y no se incorporó los Puntos que pedí se consideraran, en un documento que solicité previa a la Sesión.
4. La razón de filmar la Sesión y contar con la Seguridad Pública, es porque como consta en el Expediente SCM-JDC-12/2020, la suscrita, he sido Víctima de Violencia Política de Género y mi Prueba, se basó en audio que exhibí como Prueba.
5. Asimismo, no obstante, la Violencia ejercida, para la Sesión de este mes, no he sido notificada, por ninguna vía y menos de carácter personal.
6. No omito decir a Ustedes, que, en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se encuentra en proceso el Incidente Inejecución dentro del Expediente número. TEEP-A-125/2019 en el cual, he solicitado medidas de Ampliación, al igual que en la Sala Regional Ciudad de México, respecto de la Ampliación de Medidas de Protección para mi Hijo No Nato, así como para que las Sesiones de Cabildo, se desarrollen de manera virtual, por el peligro que corre mi Hijo No Nato y por el rebrote de la Pandemia por Coronavirus.
7. Por lo antes expuesto, es que pido se realicen las Diligencias necesarias para que Sancione a quien o quienes resulten responsables de las conductas que conculcan mis Derechos de Mujer y de funcionaria."

Respecto al escrito en cita, el IEE señaló mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, que los pronunciamientos respecto de las manifestaciones identificadas con los numerales 1, 4, 5 y 6 ya son materia de estudio por la Sala Regional y por este Tribunal; y, en "cuanto a los hechos relacionados por los numerales 2, 3 y 7, son considerados como hechos novedosos y por tanto serán materia de estudio por este organismo administrativo electoral".

No obstante, dicha determinación, el IEE realizó la investigación respecto de diversos hechos señalados por la denunciante en los dos escritos de manifestaciones, por lo que, a fin de delimitar la presente controversia, se expondrán los hechos investigados y si los mismos fueron materia de estudio en juicios ya tramitados, los cuales se hacen mención al tenerse como hechos públicos notorios³:

HECHOS INVESTIGADOS POR EL IEE	PRONUNCIAMIENTO EN LAS SENTENCIAS RESPECTO DE LOS HECHOS AHORA DENUNCIADOS.			
TEEP-AE- 093/2022	TEEP-A- 125/2019	SCM-JDC- 12/2020 Y ACUMULADO	TEEP-JDC- 215/2021	
"no realizar los pagos correspondientes a mi dieta económica" ⁴	Fue fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones a partir de la primera quincena del mes de junio a la segunda del mes de diciembre de dos mil diecinueve por el desempeño de su cargo ⁵	Fue confirmado por el estudio de este Tribunal en el TEEP-A-125/2019 ⁶	Resultó fundado el agravio al acreditarse la falta de pago a la actora correspondiente al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve	

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Hecho marcado con el numeral 1 del escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte, y mencionado en el escrito de la quejosa presentado ante la Sala Regional (resulta una mención genérica sin especificar los meses y años a los que hace referencia).

⁵ De conformidad con el punto resolutorio QUINTO de la sentencia recaída al Recurso de clave TEEP-A-125/2019, del Índice de este Tribunal, (foja 123)

⁶ Como se advierte del estudio de la Sala Regional Ciudad de México, en la foja 50 de la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

"no permitirme entrar a Sesión de Cabildo, a las que por mutuo propio ha determinado como privadas" ⁷	En el resolutivo segundo, indica: "se conmina al Ayuntamiento para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondiente a cada una de las sesiones extraordinarias". ⁸	Modificó la sentencia local en el sentido de "conminar al presidente municipal a que, en lo sucesivo, convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo de manera oportuna, informándole el orden del día que se tratará en las mismas y, en su caso de ser necesario, entregándole los documentos e información necesaria para el estudio de los temas a tratar". ⁹	No fue objeto de estudio.
Impedir su entrada acompañada del cuerpo policial, a la sesión de Cabildo de 31 de agosto de 2020, por parte de Elmer Javier Villalva Martínez. ¹⁰	No ha sido estudiado, constituye un nuevo hecho.		
Agresiones verbales por parte del entonces Presidente Municipal (audio ¹¹)	El audio fue presentado por la denunciante como prueba. ¹² Su agravio fue fundado. ¹³	Fue confirmado el estudio realizado por este Tribunal local, en la sentencia TEEP-A-125/2019. ¹⁴	No fue objeto de estudio.

Expuesto lo anterior, se tiene que el hecho materia de estudio en el presente asunto especial resulta ser el impedimento por parte de Elmer Javier Villalva Martínez, a la denunciante a entrar a la sesión de Cabildo de 31 de agosto

⁷ Hecho marcado con el numeral 1 del escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte, y mencionado en el escrito de la quejosa presentado ante la Sala Regional.

⁸ Como se advierte de la foja 122 de la sentencia dictada en el expediente de clave TEEP-A-125/2019.

⁹ Párrafo extraído de las fojas 55 y 56 de la sentencia dictada en el juicio de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado.

¹⁰ Hecho marcado con el numeral 2 del escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte.

¹¹ Señalado como video anexo como prueba presentada en el escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte, y posteriormente requerido para su desahogo por parte del IEE; en el cumplimiento, la quejosa remitió una liga de acceso a internet misma que fue desahogada mediante Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-025/2022 de ocho de febrero de dos mil veintidós.

¹² Tal y como se advierte en la foja 5 del tomo Principal del expediente de clave TEEP-A-125/2019.

¹³ Fue estudiado en el apartado de Violencia política hacia la mujer por razón de género, conducta que fue acreditada, como se advierte desde la foja 97 de la sentencia de clave TEEP-A-125/2019.

¹⁴ Como se aprecia en la sentencia dictada por la Sala Regional de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado, a partir de la foja 31.

de 2020, acompañada del cuerpo policial.

Es importante manifestar que en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-A-125/2019, se acreditó la violencia política por razón de género**, cometida en contra de la ahora denunciante, al declararse fundados los agravios relativos a la omisión del pago de sus dietas, omisión de convocarla a sesiones de Cabildo extraordinarias, destitución ilegal del cargo, no proveerla de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de su cargo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante señala que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, acudió a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a su favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública, que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

De igual forma señala que en esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalba Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, no le permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con su celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser un Sesión Privada, sin que el mismo sujeto, le expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por parte del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, el órgano sustanciador le realizó diversos requerimientos, en los cuales al dar cumplimiento, realizó las siguientes manifestaciones:

El "C. **ELMER JAVIER VILLALBA MARTÍNEZ** si labora en este H Ayuntamiento de Francisco Z. Mena. Pueba desempeñando el cargo de Asesor Jurídico Integral, ingresando a laborar el día 15 de octubre de 2018, las funciones que realiza son jurídicas integrales, no tiene superior jerárquico y por ende no recibe instrucciones de diferentes personas."

"Señalo que en la fecha señalada 31 de agosto del presente año, **NI** el C. Elmer Javier Villalba Martínez **NI NUNGÚN ALGÚN OTRO FUNCIONARIO**



PÚBLICO le impidieron el acceso a la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez
(SIC).

- “Tenemos conocimiento que el día 31 de agosto de 2020 a las doce horas, se realizó sesión ordinaria de cabildo correspondiente al mes de agosto, y para la cual fueron legalmente convocados todos y cada uno de los miembros integrantes del honorable ayuntamiento.”

- “Siendo así que todos fueron llegando uno a uno al recinto declarado para llevar a cabo la sesión ordinaria ya señalada, es el caso que la c. Flor Teresa Ávila Núñez se presentó a las once horas con cuarenta minutos aproximadamente, pero se negó a entrar solo accedió a las instalaciones de este h ayuntamiento de Francisco Z. Mena, entro por la puerta principal y subió a la segunda planta, camino por el pasillo y entro a la oficina de recepción y en la puerta que da acceso a la oficina en que se llevaría a cabo la sesión de cabildo, por lo que reitero nadie le negó el acceso, y en ningún momento se le impidió el acceso pues llegó con anticipación y después de la llamada por celular que realizo con su abogado, ingreso a la oficina del secretario general donde se encontraba el c. Elmer Javier Villalba Martínez donde sostuvieron una plática en la que se le explico a la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez que para salvaguardar la seguridad de todos y cada uno de los miembros del cabildo se designó a elementos de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Francisco Z. Mena quienes estarían dentro del lugar declarado como recinto para llevar a cabo la sesión ordinaria en comentario, y que sería a través de estos elementos de seguridad pública municipal que se vigilaría en todo momento el desarrollo de la sesión de cabildo en lo referente a la protección de la seguridad del cuerpo edilicio, esto en razón a las medidas dictadas por el tribunal electoral del estado de Puebla así mismo se le informo que se designó a una persona para llevar a cabo la grabación de la sesión de cabildo que se llevaría a cabo y que una vez terminada la sesión en comentario tanto ella como cualquier otro miembro del Honorable cabildo podrían solicitar una copia al ciudadano secretario general...” (SIC).

Por parte del denunciado Elmer Javier Villalba Martínez, no realizó alegatos algunos.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental privada. Consistente en un certificado médico con el que pretende acreditar su estado de gravedad.

1.2 Prueba Técnica. Consistentes en dos videos de fechas cinco de agosto y diez de agosto de dos mil veinte.

1.3 Documental Pública. Consistente en el oficio que se sirva girar el IEE al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, solicitando se informe si se encuentra trabajando para ese colegiado el ciudadano Elmer Javier Villalba Martínez, así como sus funciones y facultades de su encargo y su sueldo percibido.

1.4 Documental pública. Consistente en copias certificadas de la Sesión de Cabildo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, llevada a cabo en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena.

1.5 Prueba técnica. Consistente en un video de fecha treinta y uno de agosto.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con el Acta circunstanciada levantada en la Audiencia de pruebas y Alegatos, los denunciados Pascual Morales Martínez y Elmer Javier Villalba Martínez no ofrecieron pruebas.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS, RECABADAS O SOLICITADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

3.1 Documental pública. Consistente en el oficio SCM-SGA-OA-05/2020, signado por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, por medio del cual notifica el acuerdo y remite documentación.

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito recibido con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, signado por la denunciante Flor Teresa Ávila Núñez.

3.3 Documentales públicas. Consistente en los oficios recibidos con fechas veinte de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte, signados por el otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, Pascual Morales Martínez.

3.4 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la que se certifica el contenido de un disco compacto remitido por el denunciado Pascual Morales Martínez.

3.5 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, realizada a fin de certificar el cargo puesto que ostentaba la denunciante, en la "Plataforma Nacional de Transparencia".

3.6 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada levantada a fin de verificar el cargo o puesto que ostentaba el denunciado Pascual Morales Martínez, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

3.7 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, levantada a fin de desahogar una liga de acceso a internet presentada por la denunciante mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

3.8 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de clave ACTA/OA-025/2022, mediante la cual se realizó la diligencia de verificación y existencia de un enlace electrónico remitido por la denunciante.

3.9 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós a fin de verificar la existencia y contenido de diversas ligas de acceso a internet, así como un CD, remitidos

por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.10 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

4. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1 Documental pública. Consistente en el original de la cédula de notificación por correo electrónico remitido por la Actuaria de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y anexo a ello, las copias certificadas del acuerdo plenario de dicho Tribunal, de fecha once de septiembre de dos mil veinte; del escrito de la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez presentado ante dicho Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veinte; de la copia simple de un certificado médico sobre el estado de salud de la denunciante; y, de una copia simple de una carcasa de un disco compacto tipo DVD

VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas con el numeral **1.2 y 1.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tienen valor presuncional; sin embargo, al haber sido certificado su contenido por el IEE, se valorarán las Actas circunstanciadas levantadas para tal efecto.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 3.2**, al ser documentales privadas, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a la prueba enumerada con el **1.3**, al ser una solicitud para el IEE, se valorará lo obtenido por dicha autoridad.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como documentales públicas, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

... Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belém do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena igualdad participativa en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

- g) *Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.* Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el



acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes

electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño

físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III - Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así



como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos,

así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales del su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Quando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Quando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Quando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**¹⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018¹⁶, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “ ...
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
...”

¹⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I,10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**¹⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49

¹⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV/DIC2015.pdf

- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de género por parte de Pascual Morales Martínez y Elmer Xavier Villalva Martínez.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante. De conformidad al apartado atinente, la quejosa señala que el día lunes treinta y uno de agosto de dos mil veinte, acudió a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a su favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública, que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

De igual forma señala que en esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalva Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, no le permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con su celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser una Sesión Privada, sin que el mismo sujeto le expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.

Al momento de que dicha manifestación fue hecha del conocimiento del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, el quejoso lo negó y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

remitió un video del que argumenta, fue grabado al momento de los hechos que ahora denuncia la quejosa; dicho material probatorio fue desahogado por la autoridad sustanciadora con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que para mayor ilustración, se plasma a continuación.



SE. EXP SE/PES/FTAN/037/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día treinta de noviembre de dos mil veinte, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, el Secretariado Ejecutivo y el personal quien actúa de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 5 fracción II, 17 y 18 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Por lo anterior, se da inicio a la diligencia procediéndose a ingresar al equipo de cómputo el disco compacto, el cual, al reproducirse de forma automática se observó lo siguiente:—



De la imagen anterior se observan las siguientes leyendas "UNIDAD de DVD RW (E:) Video", "Realizar siempre clic para archivos de video", "Opciones de Archivo de video" logo de memoria cámara "Importar imágenes y video", símbolo de reproducción "Reproducir", "Opciones de Efecto general" símbolo de carpeta, "Abrir carpeta para ver los archivos", "Ver más opciones de Reproducción automática en el Panel de Control". Continuando con la diligencia se procede a colocar el cursor sobre el archivo que dice "Abrir carpeta para ver los archivos" y procedo a dar clic izquierdo que me arroja lo siguiente:—



SE EXP SE/PES/FTAN/017/2020



De lo anterior se advierte un solo archivo identificado como "WhatsApp Video 2020-11-16"

at 6:06:32 PM"

Por lo que procedo a dar click izquierdo al archivo lo que se desprende lo siguiente



De la imagen anterior se puede observar a una persona del sexo masculino de tez morena que viste vestido oscuro y usa cubre bocas - Se procede a la transcripción de audio desde el minuto 00:00:00 para la transcripción de su contenido el cual es la siguiente **Voz de persona de género masculino:** "Te comento el lugar que se designa para llevar a cabo las sesiones de cabildo de acuerdo al artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica Municipal dice que es este que no se pueda violentar por lo cual se ofrece que si querías para garantizar la seguridad de todos y cada uno de los miembros de Cabildo podían acceder dos elementos de seguridad de aquí del Ayuntamiento se sobreentiende que si se va a llevar a cabo una reunión de trabajo no tiene por que haber alguna falta de conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020

entonces dentro de tu escrito de petición que me presentaste en el cual valga la redundancia ejerces tu derecho de petición nosotros te estamos contestando no sé si ya te llegó la contestación y si no te lo estoy señalando se designaron dos elementos de la policía municipal para velar por la seguridad de todo el bien de ustedes de cabildo".

Voz de la persona de género femenino: "Cuando se me hizo".

Voz masculina: "Te vuelvo a repetir, si no se te hizo llegar se te tiene que entregar, tú me lo fundamentas y yo tengo un término para entregarte la contestación".

Voz femenina: "Este como ya sabemos ustedes comentan que no hay porque llegar a una violentación pero la última vez fue la discusión con regidores y presidente".

Voz masculina: "Te vuelvo a repetir, yo no te puedo decir lo que haya pasado la última vez esta es una reunión de cabildo, eh, a la cual se te convocó, se te citó, prueba de ello es que tu estás aquí que nos firmaste una invitación que te hicimos o una convocatoria que le hicimos llegar a todos los regidores para llevar a cabo la sesión de cabildo de hoy treinta y uno de agosto de dos mil veinte a las doce del día, tú tomaste la decisión de no entrar, nosotros no podemos violentar tu derecho de entrar o no entrar, la convocatoria se sobreentiende que es para que tu asistas; si tú tomas la decisión de no entrar obviamente tú tendrás tus decisiones y las cuales son respetables tanto tu como cada uno de los miembros del cabildo, si uno o dos o tres regidores no quieren entrar, están en su derecho siempre y cuando haya quorum legal para sesionar se va a llevar a cabo la sesión de cabildo".

Se percibe una voz de género masculino diferente a la antes escuchada: "¿Por qué motivo no estás entrando?"

Voz de la persona de género femenino: "Porque no me dejaron entrar con la seguridad que me asignó el Tribunal Electoral y porque no me están dejando entrar con mi bolso, mis cosas personales, mi celular".

Voz de género masculino: "Ok, eh no sé si vas a extender la pregunta o ya te puedo contestar".

Voz de la persona de género femenino: "No, ya contestame".

Voz de género masculino: "Ok, la respuesta es la siguiente; en las, en la reunión de cabildo no se permiten la entrada de celulares; más sin embargo, yo te comento a su momento que se va a grabar la sesión de cabildo, para que cualquier regidor que quiera pedir copia de la grabación se le va a extender una copia, la grabación te comento que es para, eh, se graba la sesión completa de cabildo y cualquiera de ustedes puede ejercer su derecho de petición y solicitarla nadie, nadie, nadie entra con celular".

se mueve la cámara y enfoca el suelo.

Voz de género femenino: "En que artículo dice eso Lic."

Voz de género masculino: "Claro, se lo puedo señalar este es el (inaudible)".

Voz género masculino 2: "¿Puedo filmarlo?"

Afirmación se hace constar que la cámara enfoca a una persona del género masculino de tez morena de complexión robusta que viste playera sport de color gris y pantalón de mezclilla azul, que utiliza cubre bocas.

Voz de género masculino: "No, esta, tú me comentaste que eras abogado y debes de tener conocimiento de la ley, como abogado no te tienes que aprender los artículos pero



SE EXP 56/PES/ETAN/017/2020

saber la interpretación de las leyes, entonces este, te comentaba yo que se puede llevar a cabo la grabación y se pone a disposición de quien así lo solicite.

Voz de género femenino: "Eso, ¿Dónde lo dice?"

Voz de género masculino: "Dice el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal."

Voz género masculino 2: "¿Qué dice?"

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, tú eres abogado no lo lo voy a decir de memoria, porque ni yo me lo sé de memoria, tú lo debes saber interpretar, por eso tú lo puedes interpretar."

Voz de género femenino: "Bueno, Licenciado, la vez pasada, bueno ya van varias veces que yo he solicitado videos de aquí del Ayuntamiento."

Voz de género masculino: "¿Tendrás tus oficios?"

Voz de género femenino: "Y se me han negado."

Voz de género masculino: "¿Tendrás tus oficios?"

Voz de género femenino: "Están en el Mº."

Voz de género masculino: "Si están los oficios a nosotros nos hacen el señalamiento para dar la contestación a cada una de las peticiones que nos hace la ciudadanía. No tan solo por ser regidor, cualquier ciudadano puede hacer un dentro de petición y se le tendrá que dar una contestación."

Voz de género femenino: "Si se contestó y se me negaron."

Voz de género masculino: "Habrá un fundamento y un motivo se llama 'fundamentación y motivación' y ya eso señala el por qué, se te haya negado."

Voz de género femenino: "Por esa razón yo no puedo entrar sin un acta, porque ya me paso que me violentaron, eh, me negaron los videos, entonces."

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, ahorita antes de que entaras tú llegaste como cuarto para las doce."

Voz de género femenino: "Ajá."

Voz de género masculino: "Dialogamos y te dije que se iba a grabar la sesión y que tú podías pedir una copia de la grabación, ok, ¿ah? ¿si recuerdas que te lo comente?"

Voz de género femenino: "Si, pero pues yo te dije."

Voz de género masculino: "Ah!, bueno te lo vuelvo a repetir, incluso tú me dijiste, tú estás haciendo tu trabajo."

Voz de género femenino: "Ajá."

Voz de género masculino: "Entonces yo te tengo que informar, estas las medidas que se toman para llevar a cabo las sesiones de cabildo."

Voz género masculino 2: "¿Y usted es?, ¿su cargo aquí en el...?"

Voz de género masculino: "Asesor Jurídico."

Voz de género masculino 2: "Asesor jurídico del Ayuntamiento, su nombre ¿es?"

Voz de género masculino: "¿Cuál es su nombre?, perdon."

Voz género masculino 2: "Mi nombre es Julio César (inaudible)."

Voz de género masculino: "¿Eres abogado?"

Voz género masculino 2: "Si."

Voz de género masculino: "Ah!, ok. Este mi nombre pues ya ya lo conoce Félix, Javier"

Villalba asesor jurídico del Ayuntamiento"



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020

Voz de género masculino 2: "¿Javier Villalba?"

Voz de género masculino 1: "Así es"

Voz de género masculino 2: "Pues yo creo que con esto, nada más queda asentado ¿no?
el por qué ella no va a ingresar"

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, te vuelvo a repetir abogado, y te lo digo
con todo respeto, nuestra obligación es invitarla a la sesión de cabildo, ella tiene el derecho
de decir sí o no, tanto no la podemos forzar a que entre, como no la podemos forzar a que
no entre, ella tendrá sus decisiones y sus razones del porque decide acceder o no acceder"

Voz de género masculino 2: "Sí, y que de hecho ya las manifestamos, no la dejan entrar con
la seguridad que le fue asignada por un Tribunal y que además le están quitando su celular,
qué es un artículo personal que no tienen por qué quitárselo y además no le informaron de
qué se trataba esta sesión"

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, hay una orden del día, hay una orden del
día y dentro de una sesión de cabildo, tú como abogado lo sabes, ¿sí?, que hay, este, hay
una parte general, que donde ella puede hacer la manifestación, que ella quiera, en asuntos
generales ella puede proponer, lo que ella disponga, pero pues obviamente, digo, tan
flexibles estamos, que te estoy permitiendo que hicieran la grabación, yo por mi derecho,
¿sí?, a mí, vamos, a que no invadan mis esferas jurídicas también, ¿sí?, tengo derecho a
que no se me grabe pero sin embargo lo estamos haciendo porque no se esconde nada,
no tenemos ninguna instrucción, ¿sí?, vamos, si no quiso entrar fue porque ella así lo
decidió, más nadie se paró en la puerta a decirle, no entras y desde tu punto de vista, dices
que querías entrar con policía estatal, pues ahora sí que, yo que te puedo decir ya te lo dije
conforme a la ley, que el recinto es inviolable y así se lo ponía seguridad a todos los miembros
del cabildo, no solo a ella porque es para todos, pero si no quiso acceder ya no está en
nosotros, nosotros acatamos las ordenes"

Voz de género masculino 2: "Así es, igualmente acá también nosotros, ¿verdad? de un
proceso legal y la sentencia y la resolución fue que tenía que tener la seguridad, no la están
dejando ingresar, es un área pública, porque el palacio municipal no es un área privada"

Voz de género masculino: "No"

Voz de género masculino 2: "Sí, tampoco se está violentando porque cuando ingresa una
persona, no se violenta en ningún momento a nada"

Voz de género masculino: "Nada más me gustaría que fueras específico, si alguien te
restringió la entrada"

Voz de género masculino 2: "Sí, los policías que estaban a la entrada"

Voz de género masculino: "¿A sí?"

Voz de género masculino 2: "A mí no, a los policías estatales"

Voz de género masculino: "Si tu estuvieras restringido en la entrada no estuvieras aquí,
te lo digo porque (inaudible)"

Voz de género masculino 2: "Ah sí, sí, sí, sí"

Voz de género masculino: "Ustedes están aquí, pudieron entrar, permítame, tanto que
están aquí, estamos dialogando, si no les hubieran permitido la entrada estuvieramos allá
en la entrada de la presidencia, más sin embargo se les da el acceso, se dialoga, pues
porque creo que esto se trata de diálogo, no se trata de ningún problema, se trata de



SE EXP SE/PES/FTAN/017/2020

dialogarlo y pues bueno, incluso tal vez tomándose atribuciones que no me corresponden
accedi a dialogar contigo en ese sentido"

Voz de género femenino: "Aprovechando a la contadora, ¿no le han dado órdenes de mi
pago?"

Voz de género femenino 2: "No"

Voz de género masculino: "De hecho, pues bueno, ella es auxiliar, ella no es la contadora
del ayuntamiento, hay un tesoro que es el contador y honestamente no recuerdo su
nombre completo, pero hay un tesoro, el contador, bueno, eso ya lo tendría que ver en
tesorería, mi compañero es auxiliar, es auxiliar"

Voz de género femenino: "Ah, OK"

Voz de género masculino: "Eh, te digo, te lo comento a grandes rasgos pero pues ella
no puede (inaudible) o no sabe de todos los movimientos, entonces yo te invito que puedes
pasar a ver al tesoro, porque ni yo te puedo resolver, ¿no?"

Voz de género femenino: "Sí"

Voz de género masculino: "Entonces puedes pasar a verlo y ya"

Voz de género femenino: "Sí, ni el Secretario, ni el Presidente, nadie me resuelve"

Voz de género masculino: "Ah, el Secretario está ahorita en sesión de Cabildo, si tú
quieres esperar y dialogar con él"

Voz de género masculino 2: "No, es que ya antes vengo a dialogar con él y es lo mismo, no.
No"

Voz de género masculino: "Te va a mandar con el tesoro porque las funciones"

Voz de género masculino 2: "Porque no hay una respuesta"

Voz de género masculino: "Las funciones de, económicas de un Ayuntamiento las tiene
que ver el tesoro, el Secretario General tiene sus propias atribuciones, y el tesoro tiene
las suyas"

Voz de género masculino 2: "Así es"

Voz de género masculino: "Entonces, ahora sí que ya"

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece
horas con cuarenta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el
presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos
legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

5

De lo certificado por el IEE, se advierte que la denunciante tuvo una
conversación con el asesor jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena,
ahora denunciado, en la que se aprecia que la quejosa no ingresó a la
sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en virtud de



que le impidieron el acceso a los oficiales de la policía estatal que la acompañaban, así como que no le permitieron el uso de su teléfono celular.

Ahora bien, de igual forma, al término de la certificación, se advierte que la denunciante realiza manifestaciones respecto de que no le han cubierto el pago de sus dietas; por lo anterior se precisa que esta manifestación fue realizada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sin embargo, de lo certificado no se advierte sobre cuales meses no había sido cubierta su remuneración.

En este sentido, de las constancias de autos tenemos que la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-A-125/2019, dictado por este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ordenó al Ayuntamiento el pago a la denunciante de las dietas correspondientes a la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve; y posteriormente, en un diverso juicio de clave TEEP-JDC-215/2021, de diez de marzo de dos mil veintidós, la misma regidora solicitó el pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de febrero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, tenemos que si bien, este Tribunal no dictó sentencia en la que se ordenara el pago de las remuneraciones de la denunciante en el año dos mil veinte, esto atendió a que la misma no accionó la justicia a su favor, es decir, que hubiese acudido ante este Tribunal como aconteció con los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, como se expuso en el apartado de cuestión previa de esta sentencia, el escrito que dio inicio con la investigación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, no hace mención de una omisión en el pago de sus dietas, por lo que no forma parte del estudio del presente asunto. En consecuencia, de haber existido dicha omisión de pago en la fecha en que hizo la manifestación ante el ayuntamiento, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se debió interponer el juicio respectivo ante este Tribunal, en virtud de que este no es el medio de impugnación idóneo para tal caso.

De igual forma, en los autos del expediente se encuentra copia certificada del Acta de dicha Sesión de Cabildo, misma que se inserta a continuación:

Mallapattinam, Municipio de Francisco Z. Mera. Puente sobre las 12.00 horas del día 28 de agosto del 2020 reunidos en el salón de capitales de la Presidencia Municipal para dar cumplimiento al artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, los señores Regidores que integran el Ayuntamiento de los años 2016 – 2021 proceden a dar cumplimiento al artículo 111 del Reglamento de Francisco Z. Mera 2016 – 2021, ante la presencia del Secretario General del Ayuntamiento de Tlapachula de Comodoro José María GÓMEZ, bajo el siguiente orden del día:

La Ley de Fiestas y Celebraciones del Gobierno regala entre algunas manifestaciones legales la reunión ordinaria de equilibrio y aprobación del presupuesto ordinario legal de la institución sobre la sanificación en el territorio municipal de distribución y en su caso aprobación sobre la sanificación en el territorio municipal de distribución.

El artículo 10 de la Ley de Sanidad

www.elsevier.com/locate/jmb

Se procedió al pago en la
Presidencia Municipal, presente, ELVIRA PÉREZ
SILVANA, Regidora de Hacienda, ERIKA CARBALLAL RAMÍREZ, Regidora de Ecología, MARÍA DEL PILAR TOLENTINO ZARATE, Regidora de Cultura, Xóchitl Hernández Vargas, Regidora de Salud, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Industria y Comercio, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Protección Civil, no asistió, EMILIO SOLÍS
MORALES, Regidor de Gobernación, presente, RUBÉN ROMÁN, Regidor de
Educación, presente, FÉLIX GARRIDO RUIZ, Síndico Municipal, presente, vitomiro
SILVANA, Regidora de Hacienda, ERIKA CARBALLAL RAMÍREZ, Regidora de Ecología, MARÍA DEL PILAR TOLENTINO ZARATE, Regidora de Cultura, Xóchitl Hernández Vargas, Regidora de Salud, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Industria y Comercio, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Protección Civil, no asistió, EMILIO SOLÍS
MORALES, Regidor de Gobernación, presente, RUBÉN ROMÁN, Regidor de
Educación, presente, FÉLIX GARRIDO RUIZ, Síndico Municipal, presente, vitomiro
SILVANA, Regidora de Hacienda, ERIKA CARBALLAL RAMÍREZ, Regidora de Ecología, MARÍA DEL PILAR TOLENTINO ZARATE, Regidora de Cultura, Xóchitl Hernández Vargas, Regidora de Salud, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Industria y Comercio, presente, FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Protección Civil, no asistió, EMILIO SOLÍS
MORALES, Regidor de Gobernación, presente, RUBÉN ROMÁN, Regidor de
Educación, presente, FÉLIX GARRIDO RUIZ, Síndico Municipal, presente, vitomiro

2.- Justificación, en virtud de contar con la asistencia de la mayoría de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, Se declara legítimamente instada la Sesión ordinaria de octubre de 2011 de agosto de 2020, en este momento el C. Gerardo Cruz Gómez en su calidad de Jefe de la Secretaría General del Ayuntamiento, somete a consideración del Honorable Ayuntamiento la aplicación de orden del día, quedando aprobado por unanimidad de votos de los señores:

[illegible][illegible]

reunido, se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del Honorable Cabildo

ningún caso, hipótesis de análisis por parte de los miembros de Cardillo se ajustaba a

El día 3 de mayo del presente año, en el punto del Orden del Día, el Presidente Municipal Constitucional, Sr. José María Rodríguez, declaró la sesión pública y se abrió a las 13:00 horas del mismo día.

Después de haber leído el acta de la sesión anterior, el Sr. Secretario General del H. Ayuntamiento procedió a levantar la Sesenta y Seis Sesión Ordinaria, para dar lugar al debate sobre el tema que se le asignó.

Figure 10.10 is the partition

THE SIDE OF THE
MOUNTAIN
FRANCISCO DE
SANTO DOMINGO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022



PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
MAGDA DEL ROSARIO GARCÍA

En la misma, se aprecia que, al momento del pase de lista, no se encontraba presente la denunciante, ni obra su firma al calce del acta; sin embargo, si se encontró presente el otrora Presidente Municipal.

Ahora bien, de las pruebas presentadas por la actora, no se advierten cuestiones diversas a las ya analizadas; respecto del hecho materia de impugnación.

De igual forma es menester precisar que el presente asunto únicamente se centra en estudiar el hecho de que le impidieron el acceso a la denunciada a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en virtud de que la debida convocatoria a la misma, fue objeto de estudio en las diversas sentencias de claves TEEP-A-125/2019 dictada por este Tribunal y la SCM-JDC-12/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, dicho hecho denunciado no se encuentra acreditado; sin embargo, del dicho de la actora y el acta de verificación de la que hace referencia en párrafos precedentes, se advierte que el hecho que sí se encuentra acreditado, consistió en que no le permitieron el acceso al agente de la Policía Estatal que la acompañaba, al recinto en el que se realizan las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, es un hecho no controvertido el que quienes no le permitieron la entrada al agente de la Policía Estatal, fueron Agentes de la Policía Municipal.

NOVENO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisón de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”²⁰

Con lo expuesto, hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Flor Teresa Ávila Núñez, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

²⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban ser el Presidente Municipal y el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Ména, Puebla.

Autoridades que efectivamente ostentaban dichos cargos; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

No obstante, los hechos narrados por la denunciante fueron desacreditados con las pruebas aportadas, así como por las investigaciones realizadas por el IEE; como fue ampliamente estudiado en el considerando anterior.

Ello, con excepción del hecho relativo a que no le permitieron la entrada a los policías que acompañaban a la denunciante a la sesión de cabildo analizada; no obstante, este Tribunal no estima que dicho acto haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitutivo de alguno de los tipos de violencia denunciados; o bien, que de forma general constituya violencia.

Lo anterior, pues debe tenerse a consideración el carácter autónomo de los Municipios, los cuales cuentan con un cuerpo encargado de la seguridad en los mismos; por lo que, las circunstancias de no permitir la entrada a un cuerpo policial al recinto en el que se realizan las sesiones de Cabildo, no atendieron a estereotipos de género, sino a decisiones de carácter administrativo.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos denunciados no generaron un ambiente hostil para la denunciante, ni tuvieron por objeto anular el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó; por lo que **no se acredita** este elemento.

Ello en virtud de que, como se ha venido manifestando, el único hecho que se tuvo por acreditado, fue el que no le permitieron el acceso a una sesión de cabildo al Agente de la Policía Estatal que acompañaba a la denunciante, situación que no menoscaba los derechos de la actora, dado que ella no se encontraba impedida de ingresar a dicha sesión.

Además, se estima que el que la quejosa estuviera acompañada de un elemento de la policía estatal, atendía al cumplimiento de las medidas cautelares y de protección emitidas por diversas autoridades, cuya finalidad era la de salvaguardar la integridad de la denunciante.

En este orden de ideas, se estima que no se contraponen los derechos de la actora al no permitir la entrada a dicho elemento de la policía estatal, puesto que en dicho recinto existían elementos de la policía municipal que cumplirían con esa función de salvaguardar el orden y la integridad de cada uno de los integrantes del Cabildo, incluyendo a la denunciante.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer. ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Flor Teresa Ávila Núñez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que los hechos denunciados fueron desacreditados con las constancias que obran en autos, y el hecho acreditado no recae directamente sobre ella.

Con relación al segundo punto, se entiende que las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer; en el caso, el acto si le afectó de forma diversa a la quejosa en virtud de su sexo, puesto que como se advirtió en el acta circunstanciada plasmada en el apartado de verificación de los hechos denunciados, el hecho de que a la actora no le permitieran ingresar al recinto donde se realizan las sesiones de Cabildo acompañada de el elemento de la policía estatal que la custodiaba, dio como consecuencia que ella no quisiera ingresar tampoco; lo que pudo haber acontecido a causa del temor generado o bien, la falta de confianza en los elementos de seguridad municipales.

En lo atinente al tercer punto, que señala que se afecta desproporcionadamente a las mujeres, esto no acontece en el supuesto en estudio, dado que el hecho denunciado y acreditado, atiende a una situación particular, dado que es a causa de una medida de protección temporal, que concluye con la emisión de un pronunciamiento de la autoridad que las dictó.

Por lo anterior se estima que **no se acredita** el quinto elemento.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRIGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRIGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y conservación de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales y Fomento de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRIGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/MMH/349/2021, promovido

por propio derecho y en su calidad de ciudadano,
en contra de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su entonces
calidad de Presidente Municipal y candidato por la vía de reelección
para el Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el presunto uso de
recursos públicos y promoción personalizada derivado de veintidós
publicaciones en la red social Twitter del diecisiete al veintiséis de
mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos
ElectORAles del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciado: Francisco Xavier Rodríguez Rivero,
en su entonces carácter de candidato
a Presidente Municipal de Libres,
Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisor:
Instituto Electoral del Estado

Sala Superior:
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal, Tribunal Local:
Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por propio derecho, presentó denuncia contra Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su entonces calidad de Presidente Municipal y candidato para el Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de veintidós publicaciones en la red social Twitter del diecisiete al veintiséis de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

mayo de dos mil veintiuno, solicitando como medida cautelar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-5373/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual fue radicada el veintinueve de mayo del mismo año como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MMR/349/2021**.

3. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica solicitó se informará si se encuentra registro del ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, dando cumplimiento el seis de julio del dos mil veintiuno, informando que se encontró registro del denunciado por la candidatura integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Verificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos.

El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó se realizara el ejercicio de la fe pública, a fin de verificar y certificar veintidós enlaces electrónicos denunciados, por lo que el primero de julio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-564/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió al Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, a fin de que informara si el denunciado solicitó licencia temporal para separarse del cargo, con la finalidad de contender para la reelección al cargo de Presidente del citado Municipio, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, por lo que en caso de ser afirmativo, señalara la fecha en que dicha licencia fue solicitada, y el periodo por el que se le concedió dicha licencia.

6. **Acta circunstanciada.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Jurídica, instrumentó acta circunstanciada, mediante la cual verificó y certificó el contenido de las placas fotográficas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.
7. **Solicitud de Fe Pública.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó se instrumentara Acta circunstanciada, con la finalidad de verificar el siguiente enlace: <https://twitter.com/PacoRdzRiv1> y determinar a qué persona pertenece el perfil el que se publicaron los enlaces denunciados, por lo que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno se realizó dicha acta circunstanciada, en la cual se hace constar que el perfil pertenece a Paco Rodríguez Rivero.
8. **Requerimientos.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, y derivado de que el Ayuntamiento de Libres Puebla, no dio respuesta alguna al requerimiento ordenado mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a pesar de estar debidamente notificado, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo requerimiento al Ayuntamiento de Libres, Puebla, y un primer requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de que informe el domicilio del denunciado, dando cumplimiento el último de los señalados el veinticinco de enero de dos mil veintidós.
9. **Informe del Ayuntamiento de Libres Puebla.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SM/0018/2022, mediante el cual la Síndico Municipal del citado municipio dio cumplimiento a los requerimientos realizados el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y diecinueve de enero de dos mil veintidós, informando que el denunciado sí solicitó licencia temporal para separarse del cargo y participar en la elección consecutiva, misma que se aprobó en sesión de cabildo de doce de mayo de dos mil veintiuno, y comprendió del doce de mayo al siete de julio de dos mil veintiuno.
10. **Requerimientos.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica,



requirió al denunciado a efecto de que informara el nombre y domicilio de la persona que controla y/o maneja el perfil denominado "*Paco Rodríguez Rivero*", de la red social Twitter, así mismo que informara, quien ordenó la publicación de las publicaciones denunciadas, de igual manera en el mismo acuerdo se ordenó requerir al Ayuntamiento de Libres, Puebla, a fin de que proporcionara la documentación sobre la celebración del Convenio para la protección de animales, denominado "*AGENDA ANIMALISTA*", de veinte de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el denunciado en su entonces carácter de Presidente Municipal de Libres, Puebla.

11. Informe del Ayuntamiento de Libres, Puebla. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, oficio SM/0031/2022, signado por el Síndico Municipal de Libres, Puebla, mediante el cual da contestación al requerimiento de quince de febrero de dos mil veintidós, informando que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sesiones de cabildo, no se encontró convenio alguno para la protección de animales denominado "*AGENDA ANIMALISTA*".

12. Segundo Requerimiento al Denunciado y efectivo apercibimiento. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós y toda vez que no se obtuvo respuesta alguna por parte del denunciado, la Encargada de Despacho ordenó se le realizara un segundo requerimiento, a fin de que informe el nombre y domicilio de la persona que controla y/o maneja el perfil denominado "*Paco Rodríguez Rivero*", de la red social Twitter, así mismo que informara. quien ordenó la publicación de las publicaciones denunciadas, sin que se obtuviera respuesta alguna por lo que el tres de mayo de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al denunciado.

13. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia, así como integrar por cuerda separada un expedientillo para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictara un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, al igual que emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la copia certificada del expediente en el que se actúa.

14. Resolución de Medidas Cautelares. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO Y CUARTO."

15. Audiencia de pruebas y alegatos El doce de mayo de dos mil veintidós se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante a pesar de estar debidamente notificado, compareciendo únicamente el denunciado.

16. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós fueron recibidos en este organismo jurisdiccional las constancias del cuadernillo de medidas cautelares y del expediente SE/PES/MMH/349/2021 mediante Oficio IEE/SE-416/2022, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

18. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos por el denunciado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito inicial, señaló que el denunciado realizó las siguientes conductas:

...es identificable que el denunciado ha realizado actividad de proselitismo y propaganda política en días y horas hábiles, así como utilización de discursos y promoción logros a título de personal en donde se emplearon recursos públicos, lo que se traduce en una patente violación a los principio de equidad y neutralidad que deben ser velados en todo proceso electoral.

Con dichos mensajes y medios de propaganda el aquí denunciado realiza su auto promoción y busca posicionar su imagen frente a los ciudadanos del el municipio de Libres, Puebla, debido a que es un funcionario público y hace difusión personalizada de sus actividades y logros sobresaliendo su figura. (sic)

En el particular, los mensajes emitidos por el denunciado carecen de un valor informativo, por el contrario, inciden directamente en el electorado, manipulando el contenido de propaganda gubernamental y logros de gobierno, tomándolos como conseguidos a título personal, dejando de observar los principios de imparcialidad y neutralidad, esto se ejemplifica con las expresiones y discursos que refiere el aquí denunciado en las diversas publicaciones descritas en el apartado de hechos

En tal sentido, lo procedente es señalar los elementos que la jurisprudencia que anteriormente señalo con los que se acredita la vulneración que en este apartado se analiza

a) **Personal:** Se evidencia la plena identificación del servidor público, **FRANCISCO XAVIER RODRIGUEZ RIVERO, (PACO RODRÍGUEZ RIVERO)**, actual presidente municipal de Libres, Puebla, y ahora candidato a presidente municipal del citado municipio, por la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD, esto a través de imágenes de el mismo, su voz en los diversos videos, su nombre, y su eslogan ¡Sigamos Libres.”

b) **Objetivo:** Se realizaron diversas publicaciones del Presidente municipal de Libres y candidato multicitado, en la que se observa propaganda gubernamental con promoción personalizada del denunciado y la utilización de recursos públicos, aprovechándose de los logros de su periodo como servidor público, ya que no se hacen siguiendo las reglas anteriormente citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ya mencionada, al momento de resolver el expediente SUP-REP-001/2017, señaló **que deben evitarse conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobre exposición de las y los servidores públicos**, a través de los cuales se pretenda posicionarse para un cargo de elección popular, ya que podrían tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada, prohibida constitucionalmente, en tal sentido dicha reiteración se encuentra acreditada al ser repetitiva la conducta y existir una sobre exposición de la imagen, nombre y slogan del presidente municipal de Libres, Puebla y ahora candidato. ”

c) **Temporal:** Las diversas publicaciones que se realizaron dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, tal situación, como lo refiere la jurisprudencia 12/2015, antes transcrita, generando, en primer momento, la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, así se busca posicionar al denunciado, para ser reelecto por el mismo cargo, situación que se acredita con la aprobación de su candidatura por parte de esta autoridad administrativa electoral, ejecutándose durante la campaña electoral que transcurre.

Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al hacer proselitismo en días y horas laborales.

El ahora denunciado, como se ha señalado actualmente es Presidente Municipal de Libres, es decir no se separó del cargo para contender en la presente campaña, en tal sentido resulta aplicable advertir lo regulado por el Reglamento para la Reección a cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla del Instituto Electoral del Estado en su capítulo IX “Medidas de Neutralidad”, artículo 27 taxativamente prevé:

Es de explorado Derecho, y atendiendo a los dispositivos legales ut supra que, el candidato municipal que no se apartó

de su puesto de servidor público está impedido para realizar **actos de campaña y proselitismo en horas hábiles, lo que es equiparable al uso indebido de recursos públicos**. Esto, afecta la deontología que su calidad de funcionario les impone, anteponiendo su actividad política y la de su partido por sobre la encomienda que tiene impuesta, lo que genera un impacto en su imagen de servidor y en la imparcialidad que debe conducirse mientras lo desempeña.

Aunado a lo anterior, como se observa en el capítulo de HECHOS, el ahora denunciado ha realizado publicaciones en horas y días laborales, es decir, que cuando se supone que debe estar atendiendo a los temas inherentes al ayuntamiento, al no haberse separado del cargo, el infractor realiza actos proselitistas, publicaciones con el carácter de propaganda gubernamental, tal como se detalla a continuación.

224.

Con lo anterior, se actualiza que el denunciado vulneró el Reglamento para la Reelección a cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla del Instituto Electoral del Estado, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar actos que vulneraron el principio de imparcialidad y neutralidad, incidiendo en una promoción personalizada, así como el de equidad, principios que, deben de ser salvaguardados por todos los contendientes electorales en las elecciones.

Uso indebido de recursos.

En este sentido, existió un indebido uso de recursos por parte del denunciado, Ello es así, toda vez que la Sala Superior como lo hace en el expediente SUP-REP-706/201, ha determinado que la confección y difusión de propaganda personalizada implica automáticamente la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, aún y cuando ello se hubiera realizado a través de plataformas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

Bajo esa lógica, está acreditado que cada una de las publicaciones que se realizaron por parte del denunciado en sus redes sociales, utilizó programas sociales, obras públicas y acciones gubernamentales a título personal, para posicionarse, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que transcurre en el municipio de Libres, Puebla.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado mediante su escrito de Pruebas y Alegatos manifestó lo siguiente:

"El denunciante establece diversas publicaciones en las que supuestamente se prueba la utilización de recursos público en la campaña del concluido proceso electoral ordinario 2020-2021, estableciendo las siguientes fechas de supuestos actos ilegales por parte del suscrito:

Publicaciones que desde la perspectiva del actor constituyen uso de recursos públicos y en consecuencia violaciones al artículo 134 constitucional por tratarse de un funcionario público en funciones y realizar actos en horario laboral en plena campaña electoral.

Es necesario manifestar que tales publicaciones se realizaron en la etapa de campaña, pero de ninguna manera se puede considerar y probar uso de recursos público ya que el suscrito solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla el día 11 de mayo de 2021 ña (sic) cual fue aprobada por el H. cabildo de libres el día 12 de mayo del mismo año, levantando acta de cabildo de la misma fecha, la cual presento en copia simple para los efectos legales correspondientes y para desvirtuar las acciones intentadas en mi contra, misma que contempla la separación del cargo en el periodo comprendido del día 12 de mayo de 2021 al 8 de junio del mismo año.

Cabe mencionar que a pesar de estar en la posibilidad de permanecer en el cargo e intentar la reelección, mi decisión fue separarme del cargo para no generar inequidad en 'la contienda. Resulta evidente que al separarme del cargo es imposible la utilización de recursos públicos para la campaña electoral en la que competí.

Manifiesto que siempre he sido respetuoso de la ley y de la normatividad que regula el todo proceso electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que el hecho que denuncia el ciudadano debe de declararse improcedente en razón a que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente, para considerar configurado un posible un acto que viole la normativa electoral, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante de ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en los que se desarrolló el supuesto acto denunciado, máxime que el suscrito no realizó uso de recursos públicos.

Por otro lado, las certificaciones de la oficialía electoral de la(sic) ligas de internet de las red social Twitter, no tiene el valor probatorio que se le pretende atribuir, pues además de no ser perfeccionada, como se explicará más adelante, de la misma sólo se apreciarían hechos que en nada tienen que ver con las hipótesis en que se basa la denuncia, toda vez que de una supuesta revisión de videos e imágenes aportados por el denunciante, no se desprendería certificación de que los hechos denunciados se hayan realizado en el modo, tiempo y lugar en el que pueda vincularse con el hecho denunciado y que en consecuencia pueda configurarse como un acto violatorio de la normativa electoral, ya que se trataría de una documental, que si bien se trata de un documento original, expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, este tiene valor probatorio pleno como documento; empero, no de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que los videos contenidos en dichas ligas de internet aportado por el denunciante, se convierte en una prueba técnica de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, **sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.**

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque la funcionaria electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, aunado a que de la certificación realizada por el personal de la oficialía electoral no se desprende la presencia de los denunciados o de elementos que puedan considerarse como actos violatorios a la normativa electoral, ya que únicamente realiza la verificación respecto del contenido de un perfil en redes sociales.

En ese sentido esta autoridad, al entrar al estudio del presente asunto podrá llegar a la conclusión que no se observa que la finalidad del mensaje en el hecho denunciado sea sumar votos a favor del suscrito o de algún partido político; o bien, el uso indebido de recursos públicos; por lo que, los mensajes en el hecho denunciado no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, en el marco de algún proceso electoral.

En razón de lo anterior, no se puede considerar que el suscrito realice un fraude a la ley, y bajo esta tesitura no es posible advertir algún elemento que permita deducir que los eventos denunciados pretenden promocionar la imagen o nombre del suscrito con fines electorales, o que de alguna forma con lo manifestado se desprenda un posicionamiento directo o indirecto.

En las conductas denunciadas, no se puede establecer que aludan a acciones que el suscrito realizó, o que se haga referencia a logros personales que revelan el ejercicio de una promoción personalizada, mucho menos que la difusión del contenido se realice con fines electorales."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el pasado proceso electoral local, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.1. Prueba Técnica, consistente en el acta que levante el oficial electoral, respecto de la verificación de existencia y contenido de los enlaces presentados por el denunciante:

1. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394429886832463874?s=20>
2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394654008472649737?s=20>
3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394676652471463937?s=20>
4. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394753800691453952?s=20>
5. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394789129502744577?s=20>
6. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395023941626957824?s=20>
7. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395039039728857100?s=20>
8. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395122916719792129?s=20>
9. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395386328917807105?s=20>
10. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395401850363555844?s=20>
11. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395408985692508163?s=20>
12. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395418587842613249?s=20>
13. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395733617574178826?s=20>
14. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395756267696754688?s=20>
15. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1396828337507651590?s=20>
16. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1396852129487273987?s=20>

17. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397291970792407045?s=20>
18. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397304822144061447?s=20>
19. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397321999706374147?s=20>
20. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397577985964838913?s=20>
21. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397599770965860355?s=20>
22. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397608281036754945?s=20>

1.2. **Documental Privada**, consistente en copia simple de una licencia para conducir a nombre del denunciante, emitida por el secretario de Movilidad y Transporte

1.3. **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al denunciante.

1.4. **Presuncional**: En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. **Memorándum No. IEE/SE-8575/2021** consistente en copia certificada, en seis fojas, del registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla. Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno.

2.2. **Acta circunstanciada** de clave ACTA/OE-564/2021 de primero de julio de dos mil veintiuno, consistente en la certificación de existencia y contenido de veintidós enlaces electrónicos.

2.3. **Acta circunstanciada** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno mediante la cual se verificaron y certificaron las placas fotográficas que se encuentran insertas en el escrito inicial de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

2.4. Acta circunstanciada de treinta de diciembre de dos mil veintiuno mediante la cual se verifico y certifico a quien le pertenece el perfil de Twitter encontrado en el siguiente enlace:
["https://twitter.com/PacoRdzRiv1"](https://twitter.com/PacoRdzRiv1)

2.5. Informe Oficio No. INE/JLE/VRFE/427/2022 rendido por el vocal del registro federal de electores el veinticuatro de enero de dos mil veintidós mediante el cual informa el domicilio del denunciado.

2.6. Informe Oficio No. SM/0018/2022 mediante el cual la Sindico Municipal de Libres, Puebla, informa si el denunciado solicito licencia temporal para separarse del cargo como presidente municipal, anexando copia certificada de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Libres, Puebla (2018-2021) de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

2.7. Informe Oficio No. SM/0031/2022 rendido el veintitrés de febrero de dos mil veintidós por la Sindico Municipal de Libres, Puebla, mediante el cual señala que no existe una "Agenda Animalista" que haya sido signado el denunciado en su calidad de presidente Municipal.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1. Documental Privada, consistente en copia simple del acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de libres, Puebla de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno mediante la cual se comprueba la separación efectiva al cargo de presidente municipal de libre, Puebla.

4. VALORACIÓN PROBATORIA

La prueba enlistada con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales 1.2 y 3.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.3 y 1.4 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza, es decir, a partir de la deducción que se realice a partir de los hechos probados, y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la

³ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de los servidores públicos también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda **propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

⁴ SUP-RAP-43/2009.

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

6.2. Caso concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la realización de veintidós publicaciones en la red social Twitter del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que a dicho del promovente actualizan uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del denunciado, por lo que la Autoridad Instructora realizó la certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-564/2021 arrojando lo siguiente:

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE
LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: DIRECCIÓN JURÍDICA

ASUNTO: SE SOLICITA VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE-563/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
564/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE VENTUDÓS (22) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE
ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SR-5595/2021 ...**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a primero de julio del año dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, con fundamento en lo previsto por los artículos 116; fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y en atención al memorándum IEE/DJ-2685/2021, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra Juana Jiménez Cerzo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a



SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

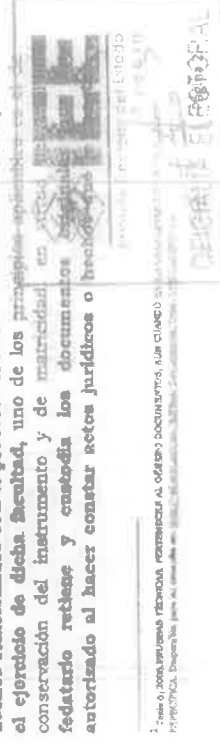
establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se basan de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención, mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias en modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar: los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.....

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos probatorios, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros).

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficina Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se afirmó que, en el ejercicio de dicha función, uno de los principales apellidos en el de conservación del instrumento y de matricidad en otros documentos fedatarios retiene y custodia los documentos originales, por lo que se autorizó al hacer constar actos jurídicos o hechos.

² "The O. J. Simpson, Muhammad Ali, George Jackson, and James Earl Ray cases."

© 1999 WPA. Printed in the United Kingdom. All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or otherwise, without the prior written permission of the publisher.

TEXT
S/N



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021
estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394429886832463874?g=20"
2. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394664008472649737?g=20"
3. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394676652471463937?g=20"
4. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394753800691453952?g=20"
5. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1394789129502744577?g=20"
6. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1396023941626957824?g=20"
7. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395036639706871068?g=20"
8. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395122916719798129?g=20"



TEXTO
SIN
ORIGINAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 564/2021

- Pa=20"
9. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395386328917807105>
Pa=20"
10. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395401850363555844>
Pa=20"
11. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395408985692508163>
Pa=20"
12. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395418587842613249>
Pa=20"
13. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395433617574178826>
Pa=20"
14. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1395456267698754688>
Pa=20"
15. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1396828337607651590>
Pa=20"
16. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1396852139487273987>
Pa=20"
17. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1397291970792407045>
Pa=20"
18. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1397304822144061447>
Pa=20"
19. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1397321999706374147>
Pa=20"
20. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1397379859744389133>
Pa=20"
21. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/1397399706603553>
Pa=20"
22. <https://twitter.com/PacoRdzRtl/status/139740928103674147>
Pa=20"



SIN
TEXTO



Instituto Electoral del Estado de México

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-554/2021

PE DE HECHOS. Siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos (10:42) del día primero de julio del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Ejecutiva de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como:

1. ^{1a} <https://twitter.com/Procurdetrin/status/1394439886832463874?g=20> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de pelona azul, "¿", figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweer", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivera", "@PacoRdzRiv", "12 may 2016, 2:40pm" hace la fuerza y, este 6 de junio, también hará que la transformación sea más en Libres. Hagamos equipó por los jóvenes, las mujeres, los contras, los campesinos, las familias y todos los librenses. #VamosAméricaLibre

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de tres personas de

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

género masculino, el primero de izquierda a derecha está de espaldas utilizando una playera blanca, con gorra azul y portando cubrebocas; en la camisa se puede apreciar una figura diversa de color azul, rojo, naranja y amarillo y se pueden apreciar los siguientes textos: "MOS", "S", "POR", "RES" mientras levanta el codo a la altura del hombro. La segunda persona de género masculino está utilizando una camisa de color blanco con un chaleco oscuro, cubrebocas color blanco, usando un sombrero amarillo claro, levantando el brazo a la altura del pecho con los dedos de la mano cerrada. La tercera persona del género masculino está usando una playera blanca, con gorra azul y portando cubrebocas; en la camisa se puede apreciar una figura diversa de color azul, rojo, naranja y amarillo; aunado a ello se precian tres figuras diversas más con texto ilegible y se puede apreciar los siguientes textos: "VAMO", "JUNTOS", "POR", "JERE" está usando una gorra azul oscura y un cubrebocas azul claro.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Dres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", "icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir", "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodRiu", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¿SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el sistema el siguiente enlace "<https://twitter.com/PacoRodRiu/status/1394654008420499712>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO

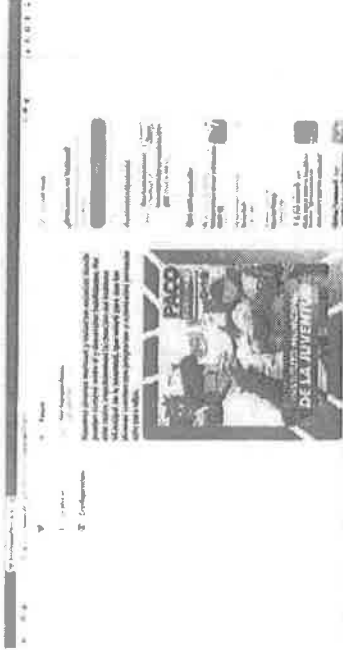


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/S63/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-S64/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "explorar", figura de engrane, "Configuración". Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tues", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@Pacokdzrtul", "Nuestros jóvenes merecen y necesitan espacios donde puedan convivir entre sí y desarrollar habilidades. Por esta razón, impulsaremos la creación del Instituto Municipal de la Juventud, que velará para que los jóvenes cuenten con programas y actividades pensadas solo para ellos."

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de varias personas, destacando principalmente dos de ellas de género femenino, la primera que aparece del lado izquierdo de la imagen está utilizando una playera blanca y debajo de ella una blusa negra de manga larga que se precia al borde de su brazo derecho, está utilizando un cubrebocas blanco, tiene cabello negro y gorra de color rojo con blanco está señalando con dedo índice posición vertical así mismo también se puede apreciar el siguiente texto: "PRD", figura circular amarilla con líneas negras y un círculo negro en el centro, "PRD", La segunda persona está utilizando una playera blanca y debajo de ella una blusa negra de manga larga que se observa al borde de su brazo derecho, está utilizando un cubrebocas blanco, tiene cabello negro y gorra de color rojo con blanco está señalando con dos dedos índice posición casi

SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

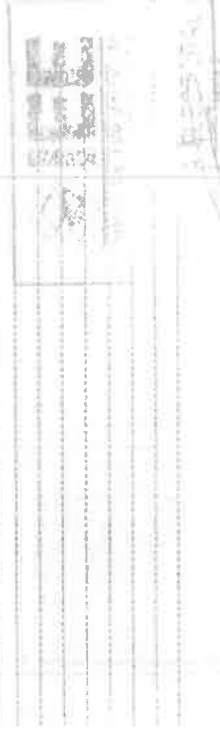
vertical. Al fondo se aprecia un edificio en color blanco, con ventanitas blancas y sus bordes pintados en color azul. Por último, se aprecia figura diversa en el extremo derecho superior de la imagen acompañada del texto "¡VAMOS JUNTOS POR LIBRES", "PAO", "RODRÍGUEZ", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", se aprecia icono circular color azul, en su interior contiene el texto "PAJ", se aprecia icono circular con los colores rojo, blanco y verde, en su interior contiene el texto "PR", se aprecia icono circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD". Y por último se aprecia el texto "INSTITUTO DE LA JUVENTUD".

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Ruano", "@PacoRodRu1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¿Sigamos libres".

Por último, del lado derecho en la parte central, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "Web" el siguiente enlace electrónico: 3.-
"https://twitter.com/PacoRodRu1/status/1394676652471463937?#=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



TEXTO SIN



IST
Istituto Nazionale per lo Studio e la Cura dei Tumori

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "#", figura de cogranje. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Twees", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "©Paco Rodríguez", "18 may", "Trabajando en unidad, de la mano de la experiencia y con las ganas de cambio de la juventud. Así es cómo hemos trabajado y como seguiremos desarrollando los proyectos que darán grandeza a nuestro municipio. En este equipo #VamosJuntosPorLibres."

Debejo de lo antes descrito se aprecia una imagen de ocho personas de genero masculino, resaltando principalmente una que está usando pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, chaleco oscuro, cubrebocas blanco, en su mano derecha está sosteniendo una hoja de papel y con la otra mano la mantiene extendida casi tocando la hoja de papel que sostiene en la mano derecha, usa sombrero amarillo claro. Las demás personas le rodean por ambos lados.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace notar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de deidad humana (corazón humano) cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la mañana en su corte surcadas

TEXT
SIN



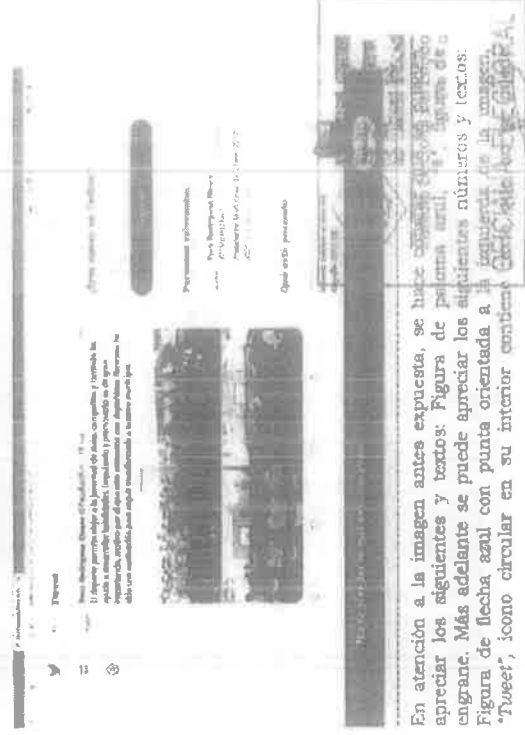
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA 018-564/2021

derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa: "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador web el siguiente enlace electrónico: ["https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1394753800691453952?s=20"](https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1394753800691453952?s=20) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puede apreciar los siguientes y textos: Figura de lupa: "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa: "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

distinguir. "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "18 may", "El deporte permite alejar a la juventud de malas compañías y también les ayuda a desarrollar habilidades. Impulsarlo y promoverlo es de gran importancia, motivo por el que este encuentro con deportistas poblenos ha sido una motivación para seguir transformado a nuestro municipio".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de varias personas vistiendo sudaderas en color amarillo, destacando una persona de género masculino, usando pantalón de mezclilla, chaleco azul, cubrebocas blanco y sombrero amarillo claro, levantando un brazo a la altura del hombro. Las siguientes tres imágenes empezando por la parte superior derecha y las dos que se encuentran abajo describen la misma escena. Un círculo de personas vistiendo sudaderas en color amarillo la mayoría y en el centro de las tres imágenes se encuentra un hombre de género masculino usando pantalón de mezclilla en color azul, chaleco azul cielo, camisa a cuadros multicolores, usando un sombrero amarillo.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador el siguiente enlace
"https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1394789128502247939" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observaron los siguientes resultados:
OFICIALIA ELECTORAL

SIN
TEXTO



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, #, figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweeter", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRv!", "18 May", "El trabajo que hacemos para Libres involucra también a las comunidades. Por eso, nos reunimos con productores de la comunidad de Morelos, quienes nos han recibido con gran gusto, sabiendo que el proyecto de continuidad seguirá apoyándolos como hasta ahora. #VamosJuntosPorLibres

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de un grupo de veintidos personas, de las cuales seis están sentadas al frente de la imagen, seguidas de una segunda fila de nueve personas y por último en la parte del fondo se aprecia un grupo de siete personas más. Resaltando en la imagen una persona de género masculino que está vistiendo un chaleco rojo, con camisa clara de manga corta, cubrebocas blanco y sombrero amarillo claro. El cual está levantando su brazo derecho y poniendo en posición con el índice los dedos en posición extendida y manteniendo los demás dedos de la mano cerrada, todos juntos al interior de una vivienda particular.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que los siguientes se aprecian las siguientes figuras diversas: Figura de un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv!", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 6.- "<https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1395023941626957824?s=20>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se aprecia los siguientes y textos: Figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen.

SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

"Tweel", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir: "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodRiv1", "19 may", "Soy un fiel creyente de que el deporte juega un papel importantísimo en la sociedad. Por ese motivo, impulsaremos a los libreses para que continúen su desarrollo deportivo y alcancen competencias con cada vez más complejidad".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de un grupo de once personas, la mayoría vistiendo una sudadera amarilla con figura diversa todos portando cubrebocas y algunos usando gorras, destacando la imagen de una persona del género masculino, con camisas de manga corta a cuadros, portando un chaleco azul y sombrero amarillo claro, mientras tiene levantada su mano en posición a la altura de su hombro, extendiendo dos dedos, mientras los demás dedos de la mano permanecen cerrados. Así mismo se puede apreciar la leyenda: "¡VAMOS JUNTOS POR LIBRES!". Figura diversa, "PACO", "RODRIGUEZ", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", se aprecia icono circular color azul, en su interior contiene el texto "PAC", se aprecia icono circular con los colores rojo, blanco y verde, en su interior contiene el texto "PRP", se aprecia icono circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¡Seguimos Libres".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¡Seguimos Libres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede constatar la siguiente publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a imprimir y hacer constar el siguiente enlace: <https://twitter.com/PacoRodRiv1/status/1395039039728857100?m=20>

OFICIAL ELECTORAL

SIN TEXTO



Instituto Ezequiel de la Torre

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

[illegible]

En atención a la imagen antes expuesta, se puede deducir que 491 ENSEN apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos diagonales formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

OFICIALIA FISCAL

TEXT
SIN



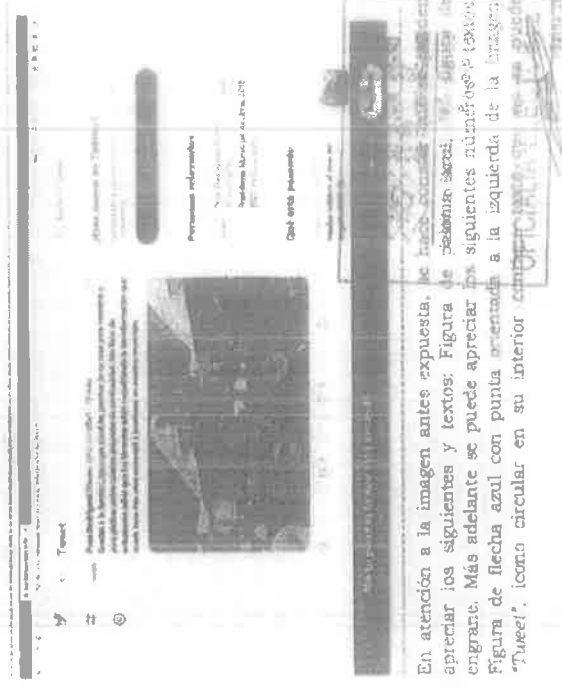
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-563/2021

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivera", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¿SigamosLibres?".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395122916719792129?sa=20> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puede apreciar los siguientes y textos: Figura de persona saci, "¿SigamosLibres?", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¿SigamosLibres?".



distintivo. "Paco Rodríguez Rivero", @PacoRdzRiv1, "19 may", "Gracias a la familia López que abrió las puertas de su casa para nosotros y para platicar sobre nuestro proyecto de continuidad. Me llena de entusiasmo saber que los librenses están respaldando la transformación que desde hace tres años comenzó a suscitarse en nuestro municipio"

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.



Continuando con las observaciones de la imagen en su totalidad superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: "Buenos días", "Buscar en Twitter", "¿eres nuevo en Twitter?", "consíguete ahora cosa obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate", "Publica", "Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Publicar".

TEXT ON
SIN



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/363/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir" Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "ueby" el siguiente enlace electrónico: 2 -
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395386328917807105?e=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "e", figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweel", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "SigamosLibres", "primordial para todas las sociedades y, por este motivo, instituciones como gimnasios al aire libre que permitan a la población autoeducarse y ser activos", "Porque los librenses se merecen lo mejor, el mejor entretenimiento". Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de un aparato electrónico.

OFICINA ELECTORAL

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/IDTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

un árbol al costado derecho de la imagen, figura diversa y sobre ella se aprecia el siguiente texto: "¡VAMOS JUNTOS POR LIBRES", "PACO", "RODRÍGUEZ", "CANDIDATO A PRESIDENTE", se aprecia ícono circular color azul, en su interior contiene el texto "PAI", se aprecia ícono circular con los colores rojo, blanco y verde, en su interior contiene el texto "PRT", se aprecia ícono circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD". Por último, se aprecia en el borde izquierdo, derecho y superior de la imagen una banda de colores azul, rojo, naranja.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", ícono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¡Sigamos Libres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 10.-
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1395401850363555844?s=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:-



SIN
TEXTO

IEE
Instituto Electoral del Estado de México

EXPEDIENTE: IEE/DTS/DE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/DE/564/2021

edición
2021

A photograph of a building facade. The building has a dark, possibly stone or concrete, exterior. There is a large, rectangular sign on the facade that reads "KONFERENSI" in large, bold, capital letters. Above this sign, there is a smaller, circular sign that also reads "KONFERENSI". The building appears to be part of a larger complex, with other structures visible in the background. The overall scene is somewhat dimly lit, suggesting it might be taken during the day but in a shaded area or with a slightly underexposed camera.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puede apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "a", figura de elefante. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Jueves", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "20 may.". En libros de destino rotundamente **NO** al matrimonio civil, con la firma de este convalido en el que nos comprometemos a sancionar a quienes llenen a cabo prácticas que atenten contra la vida y dignidad de estos seres vivos, "¡Vamos Juntos Por Libres".

Continuando con la reproducción del video, se transcribe las conversaciones que se pueden apreciar en el video: -----

Voz uno. "Que tal muy buenos días, pues el día de hoy estamos muy contentos por firmar un convenio con la finalidad de proteger los lagos las temazales relacionados a los animalitos, me da mucho gusto que nos hayan aceptado esta propuesta, porque esa, porque también a tiempos me han rechazado a esta propuesta, más que en algunas de las ocasiones, en la largo de, de esta administración más que en algunas de las ocasiones, muchas gracias y bienvenida y con mucho gusto damos la bienvenida a todos los señores, señoras y señaltes."

Voz dos. - "El licenciado Pam Rodriguez Russo, que le agradezco que me

TEXTO
SIN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

amablemente me atendió el día de hoy para firmar este compromiso esta agenda animalista, por el bien de los animalitos de, pues de todo el mundo, de todo este el pueblo de aquí de Libres, le agradezco mucho su atención y pues vamos a firmar otro compromiso más, por el bien de los animalitos (aplausos) pues muchas gracias también (aplausos). Pues muchas gracias, gracias licenciado (aplausos).

Al final del video se aprecia un fondo azul oscuro con el siguiente texto: "PACO", figura diversa de colores, azul, roja, naranja, amarillo con texto en su interior: "PODRIGUEZ", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", se aprecia icono circular color azul, en su interior contiene el texto "PAN", se aprecia icono circular con los colores rojo, blanco y verde, en su interior contiene el texto "PRI", se aprecia icono circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD".

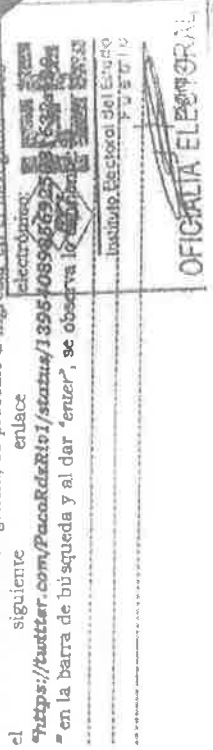
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace "<https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1395408986325031680>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

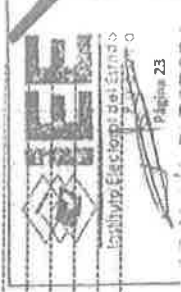
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodRiv1", "Seguir", "Presidentes Municipal de Libres 2018 - 2021", "¡Sigamos Libres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 12.
"https://twitter.com/PacoRodRiv1/status/1395418587842613249?#=20"
"en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:"



SIN
TEXTO


IEE
 Instituto Electoral del Estado de Veracruz
 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/024/563/2021
 ACTA CIRCUNSTANCIADA: AC/A/E/564/2021

24

Torment

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de peloma azul, "Figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen: "Túvel", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir: "Poco Rodríguez Rivero", "QueroRdzRlv", "20 may", "Triabandi con representantes del PRI Y el PAN en el municipio de Libres desde temprano Siempre es un gusto poder trabajar codo a codo en pro de los y las librenses". De cara a la elección del 6 de junio, nuestro compromiso el mayor con nuestra ciudadanía. #VamosJuntosPorLibres".

Debajo de lo antes descrito se aprecian cuatro imágenes del mismo fondo y con los mismos personajes, en total se aprecian nueve personas, de las cuales cuatro son del género femenino y cinco son del género masculino, resaltando en el centro de las cuatro imágenes una persona del género femenino vistiendo una camisa blanca con un chaleco rosa claro, un chaleco negro y tez blanca, posando ambas manos sobre la mesa. Al lado izquierdo encuentra una persona del género masculino usando un chaleco de color negro, una camisa blanca y pantalón negro, posando una mano sobre la mesa. Al lado derecho encuentra una persona del género masculino usando una camisa blanca, un chaleco negro y pantalón negro, posando una mano sobre la mesa. En la parte inferior encuentra una persona del género masculino usando una camisa blanca, un chaleco negro y pantalón negro, posando una mano sobre la mesa.

TEXTOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

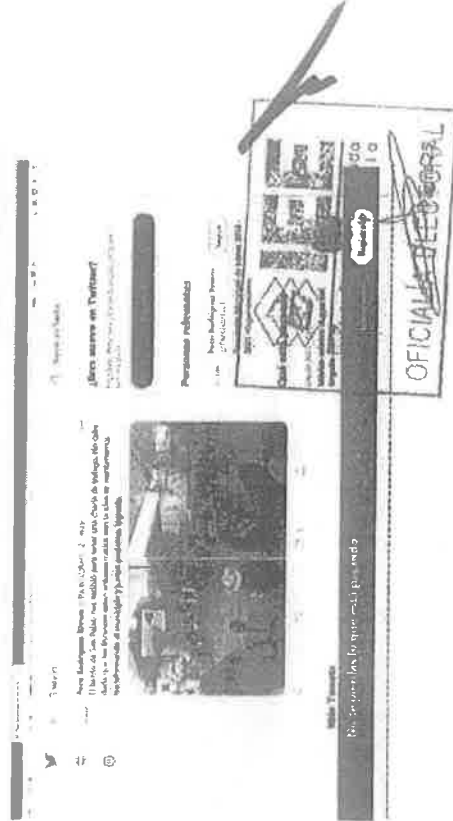
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 13.-
"https://twitter.com/PacoRRdzRiv1/status/1395733617574178826?s=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/DE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/DE-164/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "a", figura de conejito. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos. Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen. "Tueset", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir. "Paco Rodríguez Ribero", "@PacoRdzRiv", "21 may", "El barrio de San Pablo nos recibió para tener una charla de trabajo. No hubo duda que los librerías están entusiasmados con la idea de mantenernos transformando el municipio y juntos podemos lograrlo."

Debajo de lo antes descrito se aprecian dos imágenes en donde se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros, formando un círculo sentados en sillas, debajo de una carpeta, y en el fondo se aprecia una vivienda y estacionados se encuentran dos vehículos un coche blanco y una camioneta verde oscuro, también se observan varios barriles azules y una lata en la que se aprecia a una persona de género masculino, usando una camisa de color azul claro, los morenos y sombrero amarillo claro, con una figura diversa y sobre ella se aprecia el siguiente texto: "¡VAMOS JUNTOS POR LIBRES", "PACO", "RODRIGUEZ".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Bres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Ribero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el siguiente enlace "<https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1395756267696754688>"



SIN
TEXTO



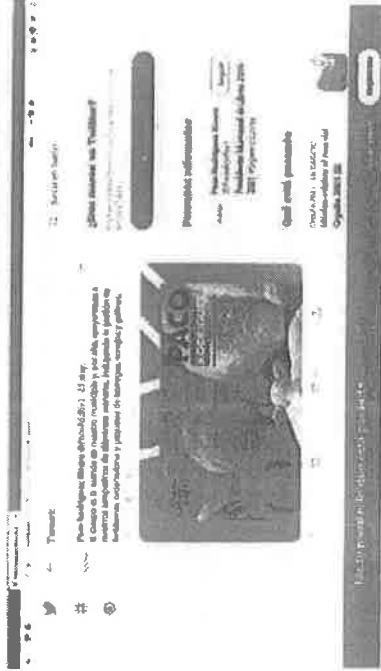
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

En la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, Explorar, figura de engrane, "Configuración". Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de Decha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweet", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacRodriR", "21 may", "El campo es la esencia de nuestro municipio y, por ello, apoyaremos a nuestros campesinos de diferentes maneras, incluyendo la gestión de fertilizante, ordenadoras y paquetes de borregos, conejos y gallinas", "#VamosJuntosPorLibres".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de varios borregos, figura diversa y sobre ella se puede apreciar el siguiente texto "VAMOS JUNTOS POR LIBRES", "PACO", "RODRIGUEZ", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", se aprecia icono circular color azul con el texto "PAC" y verde, en su interior contiene el texto "PRF", se aprecia icono circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD". Por último, se aprecia una banda de colapso de la

OFICIALIA ELECTORAL

SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

rojo, naranja.

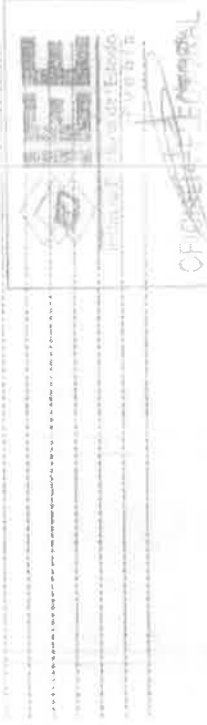
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Dres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdeFrio!", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 15.-
"https://twitter.com/PacoRdeFrio/status/139682837507651590?m=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO



IEE
Instituto Europeo de Estudios



Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de un quiosco y en ella una multitud de personas reunidas de ambos géneros y esa mismo se observa en la base de ese mismo quiosco, donde resaltan personas de ambos géneros vistiendo playeras blancas, con gorras rojas y principalmente blancas, y banderas de color blanco en donde se aprecian figuras diversas de múltiples colores y en una de ellas se puede observar el "PACO". Figura diversa y sobre ella se puede apreciar el texto "VAMOS JUNTOS POR LIBRES", "PACO", "REDUCIR" y "EL MUNDO PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES", se aprecia como elemento colorido que el interior contiene el texto "PAN", se aprecia como elemento colorido que el blanco y verde, en su interior contiene el texto "PRI" se



TEXT
SIN



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

circular color amarillo, en su interior contiene el texto "PRD". Por último, se aprecia en el borde izquierdo, derecho y superior de la imagen una banda de colores azul, rojo, naranja.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener la propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodrRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¿Sigamos Libres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 16.-
"https://twitter.com/PacoRodrRiv1/status/1396882139487739874-20"
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:.....



SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



IEE
Instituto Electoral del Estado



Elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

Twitter

#

📷

Para investigar temas gubernamentales, el IEE
Al investigar la gestión gubernamental del Poder Judicial, se
observaron y se tomaron las siguientes fotografías:



Para mayor de Twitter?

Agenda para una sesión de trabajo en el IEE

Resumen de la Sesión

Para Mayor de Twitter?

Resumen de la Sesión

¿Qué está pasando?

Resumen de la Sesión

Más Temas

Ver más temas

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "#", figura de engrave. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweet", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir. "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "24 may", "Así terminamos la semana, platicando con vecinos del Progreso, agradezco las atenciones y las muestras de apoyo."

Debajo de lo antes descrito se aprecian tres imágenes sobre las cuales se aprecia una multitud de personas reunidas de ambos géneros masculino y femenino, algunos de ellos vistiendo prendas de color rojo, en el fondo se aprecian dos inmuebles un árbol y es de noche. La gran mayoría de las personas están de espaldas a la imagen por lo que no se pueden apreciar más detalles.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos figuras humanas en un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior lo



SIN
TEXTO



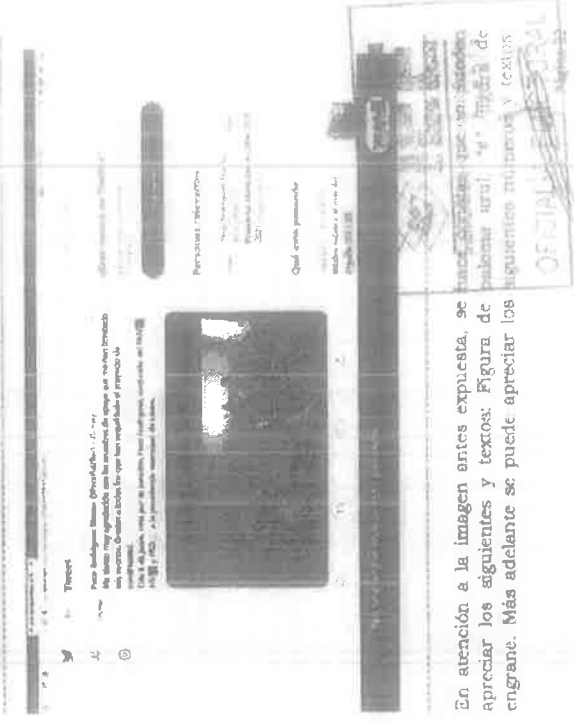
EXPEDIENTE: IEE/DTES/DE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA DE 563/2021

derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1397391970752407045?s=20> " en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:.....



En atención a la imagen antes expuesta, se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweef", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir: "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "25 may", "Me siento muy agradecido con las muestras de apoyo que me han brindado mis vecinos. Gracias a todos los que han respaldado el proyecto de continuidad.", "Esta 6 de junio, vota por tu servidor, Paco Rodríguez, candidato del PAN", figura diversa azul, "PRI", figura diversa roja, "y PRD", figura diversa color amarillo "a la presidencia municipal de Libres."

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen sobre una multitud de personas reunidas en un espacio reducido con poca luz, pertenecientes a ambos géneros masculino y femenino, resalta al fondo de la imagen una persona de género masculino, con ropa oscura y sombrero amarillo claro, levantando ambos brazos al frente a la altura de los hombros.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "SiguanosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397304932144000000" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/564/2021

1. **Nombre del candidato:** **Paco Rodríguez Rivera**

2. **Apellido paterno:** **Rivera**

3. **Apellido materno:** **Rivera**

4. **Nombre completo:** **Paco Rodríguez Rivera**

5. **Fecha de nacimiento:** **25 de mayo de 1975**

6. **Lugar de nacimiento:** **Tehuacan, Puebla**

7. **Partido político:** **PRD**

8. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

9. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

10. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

11. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

12. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

13. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

14. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

15. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

16. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

17. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

18. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

19. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

20. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

21. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

22. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

23. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

24. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

25. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

26. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

27. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

28. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

29. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

30. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

31. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

32. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

33. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

34. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

35. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

36. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

37. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

38. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

39. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

40. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

41. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

42. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

43. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

44. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

45. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

46. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

47. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

48. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

49. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

50. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

51. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

52. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

53. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

54. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

55. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

56. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

57. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

58. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

59. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

60. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

61. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

62. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

63. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

64. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

65. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

66. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

67. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

68. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

69. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

70. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

71. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

72. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

73. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

74. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

75. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

76. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

77. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

78. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

79. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

80. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

81. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

82. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

83. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

84. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

85. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

86. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

87. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

88. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

89. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

90. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

91. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

92. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

93. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

94. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

95. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

96. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

97. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

98. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

99. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

100. **Nombre del padrino:** **Paco Rodríguez Rivera**

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "A la izquierda de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Paco", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivera", "@PacoRodRi", "25 may", "Siempre es un verdadero placer visitar a mis amigos de Tehuacan. Si algo ha sido invaluable y sé que con él mantendremos la transformación de nuestro municipio.", "Este 6 de junio, voten por su amigo Paco Rodríguez, candidato por el PAN", figura diversa color azul, "PRD", figura diversa color rojo, "y PRD", figura diversa color amarillo "a la presidencia".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde hay una multitud de personas frente a un inmueble de color azul con bordes en color blanco, permanecen sentada en un espacio reducido con poco ruido debido a que es de noche. Al fondo se aprecia a un grupo de tres personas del género masculino de pie frente a la multitud, no se distinguen rasgos físicos, solamente la vestimenta el primero de izquierda a derecha es de color azul y está levantando sus brazos a la altura de su abdomen, el segundo de en medio tiene una camisa a cuadros con varios colores y a la derecha la tercera persona de la imagen es una persona del género masculino con

OFICIAL DEL REGISTRO

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

chamarra roja.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodríguez", "Segur", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 19-
"https://twitter.com/PacoRodríguez/status/1397321999706374147?s=20"
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN
TEXTO

A collage of various images. At the top left, a newspaper clipping from 'elcomercio' dated '2021' features the headline 'Terror' and a sub-headline 'Ataque a un bus'. Below this, a photograph shows a person in a dark, possibly underground, setting. To the right of the photo is a document titled 'EXPEDIENTE: IEE DTA 14-763-2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA A LA'. At the bottom left, there is a logo for 'IEE' (Instituto Electoral del Estado) and the text 'Instituto Electoral del Estado'. At the bottom right, there is a small image of a person's face.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, #explorar, figura de engrane, "Configuración". Más adelante se puede apreciar la siguiente de números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweet", ícono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", @PacoRdzRiv, "25 may", "La Cañada también ha mostrado su total apoyo y contenido con la transformación emprendida en Libres", "Este 6 de junio, elige la continuidad, elige a tu servidor, Paco Rodríguez, candidato a la presidencia municipal por PAY", figura diversa de color azul, "PRJ", figura diversa color rojo, "y PRD", figura diversa color amarillo.

Debajo de lo antes descrito se aprecian dos imágenes donde hay varias personas de ambos géneros masculino y femenino, en un espacio con poca luz, y la segunda imagen esta desenfocada por lo que no es posible dar identificar varios detalles sobre las personas que salen en ella. Evaluando solamente que se trata de una persona de género femenino usando una chamarra verde y pantalón de mezclilla azul, con cabello negro y largo, color castaño oscuro. Posteriormente se observa a una persona de género masculino usando una gorra de color rojo, y una persona más del género masculino a la derecha de la primera persona, pantalón de mezclilla azul, chaleco negro, y camisa blanca. En la tercera imagen, con cubrebocas color blanco, tez morena y cabello negro.



TEXT
SIN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 20.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1397577988964838913?#20"
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

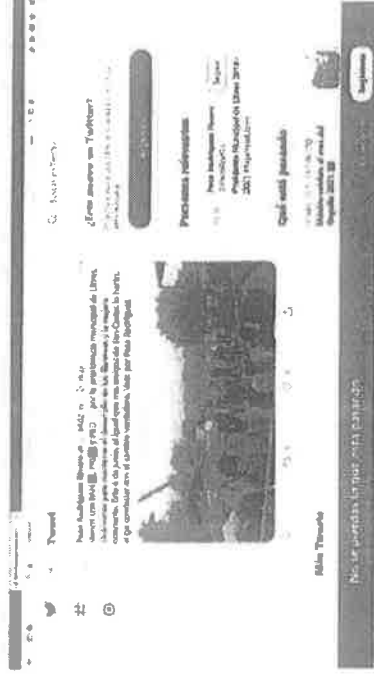
TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede apreciar publicidad variada.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 21.-
"https://twitter.com/PacoRodriguezR1/status/1397599770965860355?#=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "#", figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweeter", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir. "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRodriguezR1", "26 may", "Vamos con PAN", figura diversa color azul, "PRP", figura color rojo, y "PRP", figura color amarillo, "por la presidencia municipal de Libre. Unidad de desarrollo de los tlaxienses y la mejora comunitaria. Esta es la única manera de que mis amigos de San Carlos lo Hardón, elige continuar con el desarrollo de San Carlos lo Hardón. Vota por Paco Rodríguez".

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden

OFICIAL ELECTORAL

SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA DE 564/2021

apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas entrecruzadas, un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.....

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv", "Según", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "#SigamosLibres".

Por último, del lado derecho, se hace constar que se puede observar la publicidad variada.....

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "http" el siguiente enlace electrónico 21
"https://twitter.com/PacoRdzRiv/status/1397608281036754945?s=20" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente.....



SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-564/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes y textos: Figura de paloma azul, "#", figura de engrane. Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de flecha azul con punta orientada a la izquierda de la imagen, "Tweet", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "26 may", "El trabajo de estructura es básico para desarrollar esta campaña con éxito. Gracias, por todo el apoyo.", "El próximo 6 de junio, salgamos a votar por la continuidad. Vota por tu servidor Paco Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Libres por el PAN", figura diversa color azul, "PRP", figura diversa color rojo, "y PRD", figura color amarillo.

Continuando con las observaciones de la imagen se aprecia en la imagen izquierda un grupo de personas de ambos géneros sentadas en sillas, bajo una carpa color rojo con amarillo, al fondo se aprecia una pared blanca. En la segunda imagen se puede apreciar un grupo numeroso de personas de ambos géneros formando un círculo en un espacio despejado, en la orilla izquierda esta una vivienda, no se perciben mayores detalles por la falta de luz, ya que es de noche.

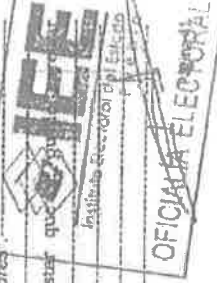
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar las siguientes figuras diversas: Figura de dos flechas formando un cuadrado, figura de corazón, figura diversa.

Continuando con las observaciones de la imagen en su parte superior derecha se puede apreciar los siguientes números y textos: Figura de lupa, "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?", "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: "Personas relevantes", icono circular en su interior contiene texto que no se puede distinguir, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "Seguir", "Presidente Municipal de Libres 2018 - 2021", "¡Sigamos Libres!".

Por último, del lado derecho, se hace constar que la imagen tiene una publicidad variada.

Fin de lo percibido.



SIN
TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/563/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 564/2021

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de veintidós (22) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, entendiéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos (23:44) del día primero de julio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cuarenta y dos (42) hojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERONIA FUERTE DE
A 01 DE JULIO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
LIC. BERNARDO DE HUERTA BADILLO
OFICIALIA ELECTORAL

De lo anterior obtenemos veintidós publicaciones, las cuales fueron realizadas del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, es decir durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral, que a dicho del promovente, actualizan uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada por parte del denunciado.

Del análisis del acta circunstanciada antes referida, este Tribunal Electoral considera **no constituye uso de recursos públicos** por parte del denunciado, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior⁶, como se evidencia enseguida:

⁶ En lo conducente Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente;

Del análisis del expediente es posible desprender el informe rendido por la Síndico Municipal de Libres, Puebla, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el cual informa que el denunciado solicitó licencia temporal el once de mayo de dos mil veintiuno, la cual transcurriría del doce de mayo al siete de julio de dos mil veintiuno, cuya solicitud fue aprobada por unanimidad durante sesión de cabildo, adjuntando copia certificada de dicha sesión, tal como se aprecia a continuación:



LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

LIC. CONCEPCIÓN FIERRO RODRÍGUEZ, en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, ante usted, con el debido respeto comparezco y manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente ocupo y en cumplimiento a lo ordenado por usted, me presento al oficio IEEJOL-0253/2022, a efecto de acreditar lo solicitado y con fundamento en el artículo 138 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, vengo a exhibir Copia Certificada de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Libres, Puebla (2019-2021) de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, del cual se adjunta lo siguiente:

1.- Que, el C. Francisco Xavier Rodríguez Riquero, síndico Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, se SOLICITA LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DEL CARGO, para participar en el proceso electoral ordinario 2021, expresamente, en el proceso de elección consecutiva.

2.- Solicitando dicha licencia al día once de mayo del año dos mil veintiuno, teniendo como respuesta la aprobación de la misma en sesión de cabildo de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, en el período comprendido del doce de mayo al siete de julio del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, respetuosamente pido:
ÚNICO: Teneme por presentada rindiendo el informe solicitado por Usted.

ATENTAMENTE
GOBIERNO DE PUERTAS ABIERTAS, HONESTO Y TRANSPARENTE
Libres, Puebla a dos de febrero del año dos mil veintiuno

LIC. CONCEPCIÓN FIERRO RODRÍGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA

14 FEB 2022
E. C. F. Fierro Rodríguez

Calle 5 de mayo # 520, Col. Centro, Libres, Pue., C.P. 73780
Tel. 276 47 3 00 04

Por lo que este Tribunal puede concluir que el denunciado no tuvo acceso al erario público y no pudo destinar recursos del Ayuntamiento de Libres, Puebla, para su campaña electoral

Además de que del ACTA/OE-564/2021 si bien es posible desprender publicaciones que hacen referencia al denunciado, así como la solicitud de apoyo para el proceso electoral pasado, lo cierto es que de estas no es posible observar algún logotipo o lema perteneciente al Ayuntamiento de Libres Puebla, toda vez que dichas publicaciones consisten en sus propuestas así como de visitas realizadas durante su campaña electoral, sin que se mencionen programas pertenecientes al Ayuntamiento o alguna referencia a sus logros durante su periodo como Presidente Municipal, por lo que se llega a la conclusión de que el presente elemento no se actualiza,

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que el denunciado destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, además de que como se desprende del informe rendido por la síndico municipal el cuatro de febrero de dos mil veintidós, así como del "ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIA (NUMERO 172)", **el denunciado contaba con una licencia durante el periodo comprendido del doce de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno y tomando en consideración que las publicaciones denunciadas comprendieron del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se llega a la conclusión de que el denunciado no destino tiempo oficial de labores para realizar actos de campaña.**

De igual manera en la publicación número diez, si bien se hace referencia a un convenio denominado "Agenda Animalista", lo cierto es que este no fue realizado en uso de sus funciones como Presidente Municipal, ya que del informe rendido por la Síndico Municipal de Libres, Puebla, se desprende que después de realizar una búsqueda minuciosa en sesiones de cabildo, no se encontró ningún convenio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

para la protección de animales denominado "Agenda Animalista", por lo que dicho convenio no fue realizado con la calidad de presidente Municipal, si no como candidato al mismo cargo como compromiso de campaña.

Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que el denunciado no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, toda vez que se encontraba separado de su cargo como entonces Presidente Municipal de Libres, Puebla.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tienen por acreditados los elementos establecidos en el marco normativo.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada de los enlaces denunciados.

En el caso el denunciante aduce que las publicaciones realizadas desde el día diecisiete al veintiseis de mayo de dos mil veintiuno, constituyen promoción personalizada como funcionario público, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada**, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

a). Elementos Personal.

Este se acredita toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que corresponden a publicaciones realizadas desde el perfil de Twitter denominado "*Paco Rodríguez Rivero*", las cuales tienen como propósito promover a "*Paco Rodríguez*", como entonces candidato a Presidente Municipal de Libres puebla, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional, por lo que derivado del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicho candidato es el ahora denunciado, por lo que se da por entendido que existe relación entre su persona y las publicaciones en estudio.

b). Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** este elemento, porque es claro que el servidor público no buscaba enaltecer su persona aprovechándose de sus obligaciones como Presidente Municipal, puesto que como se estableció con anterioridad, este solicitó licencia la cual transcurrió del doce de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que no se encontraba realizando actividades en funciones de Presidente Municipal sino más bien se encontraba realizando actos de campaña, sin que en ninguna de las publicaciones denunciadas se logre observar el logotipo u emblema perteneciente al Ayuntamiento de Libres, Puebla.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, ya que las mencionadas publicaciones consisten en actos de campaña del denunciado, mas no en la promoción de su persona aprovechándose de su calidad como Presidente Municipal, y cuando se hace referencia al denunciado es en atención a su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal y no como servidor público.

Los elementos antes mencionados, nos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía aprovechándose de su cargo, en ese sentido, este Tribunal concluye, de manera inequívoca que las publicaciones denunciadas, no tuvieron como finalidad hacer una promoción personalizada del denunciado con fines electorales, toda vez que se separó del cargo para poder contender en el pasado proceso electoral, por lo expuesto, se estima que no se actualiza este elemento.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2022

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en términos de lo razonado en el apartado SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: NORBERTO
ROLDÁN ARIZA T PARTIDO
POLÍTICO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y Norberto Roldán Ariza** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: NORBERTO
ROLDÁN ARIZA T PARTIDO
POLÍTICO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-108/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: NORBERTO ROLDÁN ARIZA Y PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/DTV/361/2021, promovido por Daniel Vázquez Tlaseca en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Chico, Puebla en contra de Norberto Roldán Ariza, en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado municipio por posibles actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, y contra el Partido Político Compromiso por Puebla, por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante,
promoviente, quejoso:

Daniel Vázquez Tlaseca en su
calidad de representante
propietario del Partido MORENA.

Denunciado:

Norberto Roldán Ariza en su
carácter de entonces candidato a
Presidente de Huehuetlán el
Chico, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal
ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar
el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario
electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de
campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.



II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Daniel Vázquez Tlaseca, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Norberto Roldán Ariza, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, y contra el Partido Político Compromiso por Puebla, por culpa in vigilando.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-05726/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo registró el mismo día como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/DVT/361/2021**.

3. **Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Fe Pública.** Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus archivos se encuentra registro por parte del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, y del denunciante como Representante del Partido Político Morena ante el Consejo del citado municipio.

Así mismo con finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja.

1. <https://www.facebook.com/TzicaPueMex>
2. <https://www.facebook.com/TzicaPueMex/videos/1130384990775739>
3. <https://www.facebook.com/106743008214115/videos/181992047104219>

4. **Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el memorándum EE/SE-7545/2021, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que se encontró registro por parte del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, postulado por el Partido Político Compromiso por Puebla y del denunciante como representante propietario del partido político Morena.
5. **Acta con clave ACTA/OE-578/2021.** El ocho de julio de dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido de los tres enlaces mencionados por la promovente en su escrito inicial de queja, encontrado únicamente uno de ellos, dando cumplimiento al proveído de uno de junio de dos mil veintiuno.
6. **Primer Acta Circunstanciada.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la encargada de despacho ordenó se instrumentará acta circunstanciada, a fin de verificar y certificar las placas fotográficas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada.
7. **Segunda Acta Circunstanciada.** Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho con la finalidad de ejercer la facultad investigadora, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de identificar y verificar en la red social Facebook, si existe la página "TzicaPoblana", por lo que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se certificó que si existe dicha página.
8. **Tercer Acta Circunstanciada.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada, a efecto de identificar y verificar el contenido del disco compacto anexo al escrito de denuncia, dando cumplimiento el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, de la cual se desprende que dicho disco compacto se encontraba vacío.



9. Requerimiento al denunciante. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del análisis del acta circunstanciada referida en el punto que antecede, y al advertir que no se encontró ningún archivo en el disco compacto adjuntado por el denunciante en su escrito de denuncia, la Encargada de Despacho ordenó requerir al denunciante, para que presentara el contenido del disco compacto.

10. Segundo requerimiento al denunciante y cumplimiento. El diez de enero de dos mil veintidós, y derivado de la omisión de respuesta al primer requerimiento realizado al denunciante, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo requerimiento al denunciante, a efecto de que presentara el contenido del disco compacto que anexó a su escrito de denuncia, por lo que el catorce de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por el denunciante, anexando un disco compacto.

11. Cuarta Acta Circunstanciada. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido del disco compacto presentado por el denunciante como anexo a su escrito de catorce de enero de dos mil veintidós.

12. Requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, la encargada de despacho ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara el motivo por el cual asistió al evento que se llevó a cabo en la Junta Auxiliar de Tzicatlán, perteneciente al municipio de Huehuetlán el Chico, asimismo informara el nombre de la persona, ente público o privado que organizó el evento.

13. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, manifestando que no se señalaban datos ni fechas u horarios, por lo que no podía proporcionar respuesta a la información solicitada por la Autoridad Instructora.

14. Requerimiento al denunciante. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, derivado del análisis del escrito de denuncia, se advirtió que no se mencionó el día y la hora del evento que se llevó a cabo en la Junta Auxiliar de Tzicatlán, objeto del presente asunto, ya que solo se mencionó que se publicó en la red social Facebook, por lo que la encargada de despacho ordenó requerir al denunciante a efecto de que informara el día y la hora específica en la que se llevó a cabo el evento denunciado.

15. Segundo requerimiento al denunciante. El once de marzo de dos mil veintidós, y derivado de la omisión de respuesta al requerimiento realizado al denunciante el veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizarle un segundo requerimiento, bajo apercibimiento de que aun cuando se han realizado diversas diligencias, en caso de ser omiso al respecto, se procedería a seguir la investigación con los elementos obtenidos.

16. Efectivo apercibimiento. El dos de mayo de dos mil veintidós, se advirtió el incumplimiento por parte del denunciante a los dos requerimientos realizados por la Autoridad Instructora, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, y se ordenó continuar con la secuela procesal del expediente en el que se actúa.

17. Admisión de la queja y emplazamiento. El dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó empiazar a las partes, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obran en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Medida Cautelar. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, la encargada de despacho ordenó integrar por cuerda separada el expediente de medida cautelar, a fin de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitiera resolución al respecto, dando cumplimiento; el cuatro de mayo de dos mil veintidós, señalando lo siguiente:



SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO** y **CUARTO.**

19. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante ni del Partido Político Compromiso por Puebla, así como la comparecencia por escrito del denunciado, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra.

20. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/DVT/361/2021** mediante Oficio número. **IEE/SE-420/2022**, el cual fue recibido el veintitrés de junio de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

22. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la

sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en posibles actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuidos al denunciado.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

"1.- En el estado de Puebla, del 04 de mayo y hasta el 02 de junio de dos mil veintiuno, se está desarrollando el periodo de campañas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

2.- Como se aprecia en el siguiente link, se trata de la cuenta de Facebook denominada "TzicaPoblana", página local de la Junta Auxiliar de Tzicatlán perteneciente al municipio de Huehuetlán el Chico, Puebla, por el Partido Compromiso por Puebla, sitio de internet en donde se encuentra un video con publicaciones de difusión de la campaña que viene realizando el C. Norberto Roldán Ariza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022

[...]

<https://www.facebook.com/TzicaPueMex>

3.- Con fecha 21 de mayo de 2021, a través de la plataforma Facebook, el denunciado Norberto Roldan Ariza, candidato a la presidencia municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, por el Partido Compromiso Por Puebla, y en la cuenta denominada "TzicaPoblana" se difunde un video en donde se observa al candidato realizar una reunión con simpatizantes y equipo de este mismo en la Junta Auxiliar de Tzicatlán perteneciente al Municipio de Huehuetlán El Chico, Puebla.

<https://www.facebook.com/TzicaPueMex/videos/1130384990775739>

4.- En el contenido del video, se identifica al candidato Roberto Roldan Ariza candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla, en donde el denunciado hace acto de presencia en su evento en campaña tal y como se toma en la captura del video citado.
(Minuto 03:57)

[...]

En la misma reunión el denunciado comenta lo siguiente: "en todas las reuniones que tenemos siempre yo menciono a Dios, siempre le pido, si es la voluntad de Dios Tzicatlán va a ganar y esa fe de que Dios está poniendo la mano en este pueblo, nos va a seguir permitiendo gobernar, el gobierno que nosotros tenemos no es de opresión hacia el pueblo, no es quitarle al pueblo lo que es del pueblo, al contrario, hay que darle lo que es del pueblo y todavía aún más. Cuando nosotros pensamos de esa manera Dios nos multiplica lo que nosotros damos porque lo damos de corazón y con generosidad. Quiero presentarle a unos amigos que nos visitan de Colombia y Panamá, ellos son evangelistas, hablan de Dios y les vamos a dar la oportunidad de que nos lean un párrafo bíblico, necesitamos de Dios y hay que acercarnos a Dios. Miren, yo empecé a leer la biblia, el fue mi maestro, el me enseñaba a cómo entender los versículos y los mensajes que Dios no da a través de las circunstancias que vivimos y cuando Dios escoge a un hombre es sobre una circunstancia que pasa, entonces cuando dice Dios ahí te voy a poner a ti porque tu tienes que estar ahí (haciendo referencia hacia su persona) y es la

voluntad de Dios y cuando es la voluntad de Dios y obra en la vida de las personas no hay quien lo detenga y yo estoy seguro que en esa situación estamos, es nuestro tiempo y es el tiempo de Dios, quiero que escuchen al hermano, y se los presento de Colombia nos visita Rubén, de Panamá nos visita el hermano Johny. (Minuto 06:40)

Rubén de Colombia, como se hace llamar en el video, comienza a dirigirse al público mencionando que el candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetlán el Chico le comenta que no se preocupara que el pagaría los pasajes para llegar a este Municipio. (Minuto 12:16)

Rubén continúa con su discurso tratando de persuadir a los simpatizantes a través de creencias religiosas diciendo que: "este es un pueblo bendecido y no pierdan está oportunidad, permitan que este proceso continúe (refiriéndose a la administración del actual candidato Norberto Roldán Ariza) para que se vean lo resultados en el nombre del señor Jesús, los bendigo a cada uno de ustedes, a su familia, a sus decisiones, que tomen las mejores decisiones, para que así puedan ustedes ver los resultados de escoger a las personas correctas (nuevamente haciendo referencia al candidato Norberto Roldán Ariza) que tienen sentimientos, visiones correctas para ayudar, porque nosotros sabemos que el dinero no es de nosotros" (Minuto 16:28)

<https://www.facebook.com/106743008214115/videos/181992047104>

219

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El contenido del video difundido y las actuaciones del ciudadano **Norberto Roldán Ariza**, candidato a la Presidencia municipal de Huehuetlán el Chico por el Partido Compromiso por Puebla resultan violatorios del principio de equidad en la contienda electoral, así como las disposiciones previstas en los artículos 4, fracción III, inciso w); 6, fracciones I y III; 51, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

De la misma manera al partido político Compromiso por Puebla que lo postula viola el contenido del artículo 388 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por culpa in vigilando.



Al haber realizado sus actos difundiéndolos a toda la ciudadanía del municipio de Huehuetlán el Chico y sus alrededores como se menciona en los videos, indudablemente, sus acciones y hechos constituyen Actos contrarios a la campaña electoral, ya que en su calidad de candidato y a través de reuniones públicas, imágenes y videos se dirige abiertamente a la ciudadanía, presentando su candidatura a través de la persuasión e inducción de ministros de culto de carácter religioso, persuadiendo a la ciudadanía a votar por él, aprovechándose de manera alevosa del impacto que pueda causar en el electorado a través de distintos mecanismos de carácter ilegal en su campaña."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Norberto Roldan Ariza en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

"a.- Que, derivado del análisis de las documentales que integran el expediente relativo, que da motivo a iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador en mi contra, manifiesto que todas las manifestaciones ahí vertidas son infundadas y carentes de toda realidad.

b.- El denunciante aportó pruebas con las cuales pretende vincularme en actos violatorios de la Ley que violan el principio de equidad de la contienda, situación que carece de todo fundamento, ya que dichas pruebas, como lo refiero el propio Instituto Electoral en las certificaciones de dicho material, no se encontraron elementos que justificaran mi presencia dentro de los actos supuestamente denunciados, pruebas técnicas que tienen la única intención de manifestar hechos que nunca sucedieron.

c. Del mismo modo, en la documental requerida por esta Autoridad Electoral, presentada por el ahora denunciante, respecto de un video de un evento público con tintes religiosos, donde supuestamente mencionan mi nombre, no se pudieron actualizar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que vincularan mi presencia y participación en los supuestos eventos denunciados.

d. Asimismo, es importante resaltar la falsedad de las acusaciones esgrimidas por el actor, por la omisión ante la instrucción de informar a esa Autoridad Electoral el día y la hora específica en que se llevó a cabo el supuesto evento, situación que deja de manifiesto que dichos señalamientos en mi contra son infundados y alejados de la realidad."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si el hecho puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por posibles actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso; a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental privada, consistente en la impresión de pantalla de la red social Facebook, en la que se hace referencia al denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022

1.2. **Prueba técnica**, consistente en los videos de las publicaciones y difusiones atribuidas al denunciado adjuntas a un disco compacto.

1.3. **Prueba técnica**, consistente en el video de la publicación y difusión hecha por el denunciado que comprueban actos anticipados de campaña, alojados en la red social Facebook en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/tzicaPueMex/videos/1130384990775739>

1.4. **Prueba técnica**, consistente en la fe pública que ejerza la función de la Oficialía Electoral, para certificar el contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/TzicaPueMex>

2. <https://www.facebook.com/TzicaPueMex/videos/1130384990775739>

3. <https://www.facebook.com/106743008214115/videos/181992047104219>

1.5. **Prueba Técnica**, consistente en el disco compacto adjunto al escrito de catorce de enero de dos mil veintidós signado por el denunciante.

1.6. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, que se hace consistir de las deducciones lógico-jurídicas y humanas a las que llegue la autoridad electoral al realizar el análisis de los hechos y pruebas aportadas.

1.7. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente procedimiento.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. **Memorándum IEE/SE-7545/2021**, consistente en el Informe de la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos, sobre el registro por parte del denunciante como representante del partido político Morena y del denunciado como entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetlán el Chico, Puebla.

2.2. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-578/2021, en la que se certifica la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos.

2.3. Acta circunstanciada, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual consta la verificación y certificación de las placas fotográficas insertas en el escrito de denuncia.

2.4. Acta circunstanciada, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue realizada con la finalidad de identificar y verificar en la red social Facebook, si existe la página "TzicaPoblana".

2.5. Acta circunstanciada, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la verificación de la existencia y contenido de un disco compacto anexo al escrito de denuncia.

2.6. Acta circunstanciada, de tres de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual consta la verificación y certificación del contenido de un disco compacto aportado por el denunciante el catorce de enero de dos mil veintidós.

2.7. Informe del denunciado, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Instructora.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

A) Toda vez que el Representante propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

B) Si bien el denunciado Norberto Roldán Ariza compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que de este no se desprende que el denunciado aporte pruebas, por lo que se le tiene por precluido su derecho.

VALORACIÓN PROBATORIA



Las pruebas descritas en los numerales 1.1 y 2.7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, son **pruebas técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Las referidas con los numerales 1.6 y 1.7, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados

de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en



medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

II. Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".³

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla

los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propio, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

4

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece modularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el

⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

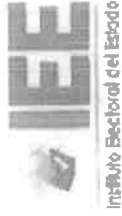
Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁵, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.2 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante diversas actas circunstanciadas constató la existencia y contenido primeramente de los tres enlaces denunciados, a través del ACTA/OE-578/2021 y posteriormente del contenido de un disco compacto aportado por el denunciante como anexo a su escrito de catorce de enero de dos mil veintidós del cual se desprende un video objeto de la denuncia, dando como resultado lo siguiente:

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/577/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
578/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE TRES (03) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-5960/2021**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de julio del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Sordán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Analista I de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Enoc Cabrera Muñoz, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-002/2020, y en atención al memorándum IEE/DJ-2681/2021, suscrito por la Presidencia de Despacho de la Dirección Jurídica, ciudadana María Guadalupe Jiménez Cerezo; previo a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procedió a efectuar lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado
P. U. y D. 7
Página 2

OFICINA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
578/2021

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, teniéndose que al concluirse la diligencia, el navegador "web" respectivo, se cerrará.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, **en el ejercicio de dicha facultad**, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual **el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes**.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Tesis 6/2003, PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNOS CASOS SE TRATA DE INSTRUMENTOS DE FE PÚBLICA, EXCEPCIÓN PARA SU CONSULTA EN: www.inec.org.mx





Instituto Electoral del Estado

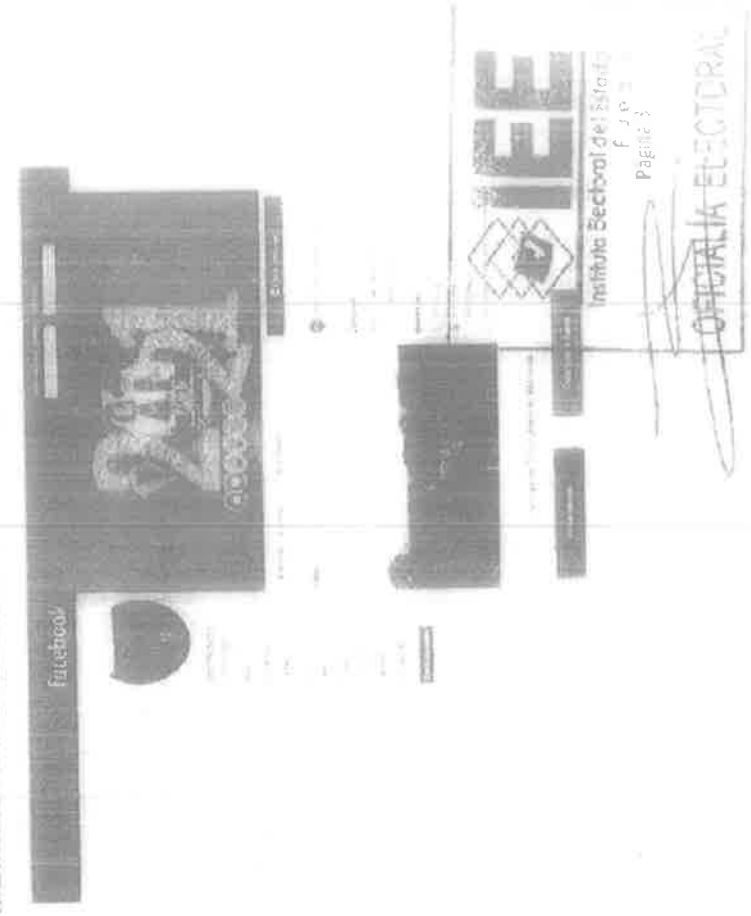
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-578/2021

Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- "<https://www.facebook.com/TxicaPueMex>"
- "<https://www.facebook.com/TxicaPueMex/videos/1130384990775739>"
- "<https://www.facebook.com/106743008214115/videos/181992047104219>"

FE DE HECHOS. Siendo las diecinueve horas con cero minutos (19:00) del día ocho de julio del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/TxicaPueMex>" donde se observa lo siguiente:





TEEP-AE-108/2022



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-578/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte izquierda se observan los símbolos y textos siguientes: "Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?".

Debajo de lo anterior del lado izquierdo se observa un círculo con cinco personas, seguido de ello se observan los siguientes textos: "Tz'icá Poblana", "@Tz'icá Pue Mex", "Inicio", "Información", "Eventos", "Fotos", "Videos", "En vivo", "Comunidad", "Opiniones", "Publicaciones", "Crear una página", "-----".

En la parte central, de la página se observa diversas imágenes de muñecos de ambos géneros y el número 2021 “*7ica*”, “*P*”, imagen de un triángulo “*blana*”, símbolo de Mano, símbolo de Corazón y diversos emoticonos, debajo de lo antes descrito se percibieron los textos: “*Me gusta*”, “*Compartir*”, “*Sugerir Cambios*”, “...”, “*Enviar Cambios*”.

En la parte inferior de lo antes descrito se pudo percibir lo siguiente: "Fotos", imagen de cinco personas que se ven de espaldas en un lugar abierto, a la derecha de esta imagen se perciben los números y textos siguientes: "5.0.5 DE 5 Según la opinión de 14 personas", "Comunidad", "Ver todo", "A 4.777 personas les gusta esto", "7.301 personas siguen esto", "Información", "735 112 1639", "www.youtube.com/channel/UC1CmKzX6EOFOH4z", "1 612-207 6020", "Figura Pública Organización sin fines de lucro", "Precioso No se aplica".

En la parte inferior se percibe una franja con los textos siguientes: "Ver más de Tzitzapoblana en Facebook" "Iniciar sesión" o "Crear cuenta nueva" -----

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

“<https://www.facebook.com/TelcelPueMex/p/des/1130384990775739>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se percibe lo siguiente: -----





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
578/2021

6

SECRETARÍA DE GOBIERNO

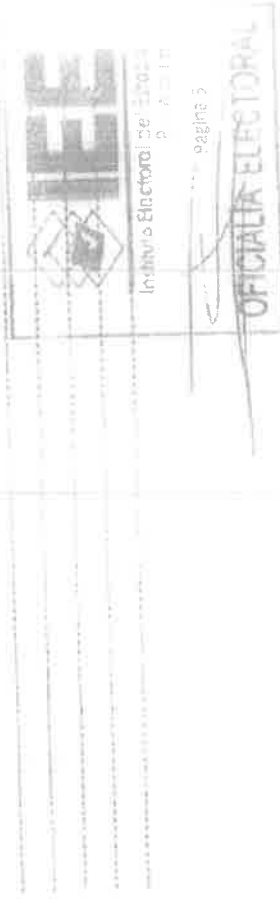
En atención a la imagen expuesta con anterioridad hace constar que se observó lo siguiente: símbolo de "f", "Buscar en Facebook", símbolo casa, símbolo de personas, símbolo de bandera, símbolo de reproducir, símbolo de personas, imagen circular, "Off" icono diverso, icono de mensaje, icono de campana e icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se observó un candado y una hoja, debajo de ello los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias" "Volver" "Ir al servicio de ayuda"

Fin de lo percibido.

Por último, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/106743006214115/videos/181992047104219>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
578/2021

En la imagen antes expuesta se pueden percibir los siguientes textos: símbolo "f", "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de bandera, icono de reproducir, icono de personas, icono de persona, "Ofi", icono diverso, icono de mensaje e icono de triángulo invertido.

Debajo se observa un candado y una hoja, debajo de ello los siguientes textos: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó" "Ir a la sección de noticias" "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

Realizada la verificación de tres (03) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido en el desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presentación de la





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/577/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-578/2021

forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45) del día ocho de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoc Cabrera Muñoz, Analista I de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicadas que consta de siete (07) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 08 DE JULIO DEL 2021

ANALISTA I DE LA OFICIALÍA ELECTORAL;
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



En la Acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, realizó la certificación del disco compacto aportado por el denunciante como anexo a su escrito de catorce de enero de dos mil veintidós, del cual se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022

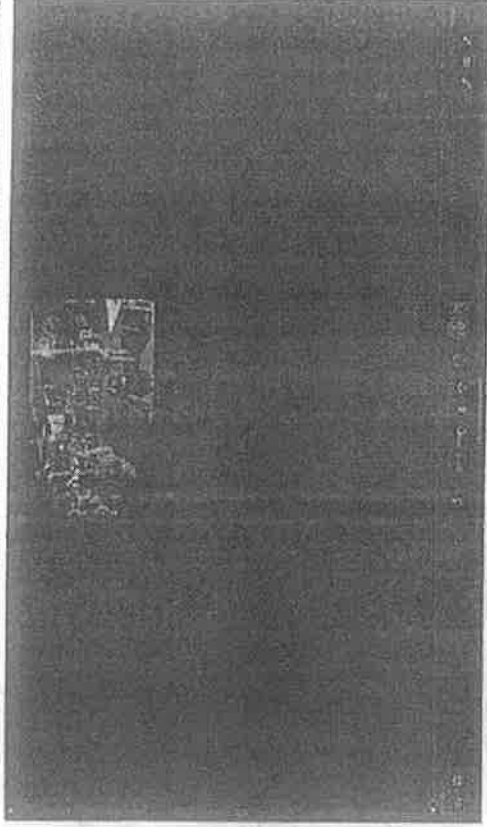


Exp. SE/PES/DVT/361/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con cuatro minutos del día tres de febrero del dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial.

A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedi a insertar un disco compacto en la unidad de (DVD RW) (CPU), con la finalidad de verificar el contenido del mismo, la cual arrojó la siguiente impresión de pantalla.



De la imagen anterior, se hace constar que inició la reproducción de un video de veinte minutos con cincuenta y cinco segundos (00:20:55), en el que se visualizó en la parte superior central una imagen de diferentes personas en un lugar abierto, por el tamaño de la imagen no se aprecian los rasgos fisonómicos de las personas que se encuentran en el lugar, asimismo en la parte inferior y central de la imagen únicamente se visualizan los textos, "SHARE", "Write a comment", continuando con la reproducción del material audio visual, se hace constar que se escucharon las siguientes voces:

Voz femenina uno: "Van a ir hasta Huehuetlán y los van a atender, no verdad, que más que más que uno de aquí de Huehuetlán. Así que, yo los exhorto a que, a que aquellas personas que andan pues pensando irse por otro lado. Pues que se unan, yo se dio a lo mejor digan no pues es que a lo mejor no me cae Norberto, pero pues no, no se trata de eso hay que irse".

Voz masculina uno: "Sale pues, sale, sale pues, hola, muy buenas noches".



Voz femenina uno: "Uno de aquí del pueblo on aquí de Tzucatlán, y que pues lo tenemos que apoyar" Exp. SEIPES/DVT/3611/2021

Voz masculina uno: "Hoyé buenas noches, buenas noches, esperamos sus señas bien todos por allá lejos, por donde están o aquí cerca del pueblo; sale, pues buenas noches estamos otravez por aquí en la campaña, campaña política de aquí del amigo, del ingeniero Norberto Roldán Arza, sale otra vez más, estamos por aquí transmitiendo para que ustedes escuchen. Para que ustedes den su opinión u observen y si algo tienen tienen en comentarios, sin ofender a nadie pues ahora el que escuchan las propuestas que tiene el ingeniero para todos, eh para todos los pueblos de aquí del municipio de Huamantla, entonces esperamos que por aquí que quieran acompañarnos, vamos a grabarles un ratito. Un ratito nada más ya que ya por aquí nos viene el amigo, sale entonces, buenas noches por ahí, ya viene el amigo este, está aquí en campaña otra vez, para que los que plean apoyar lo que gustan apoyarlo a a todos los que lo van a apoyar este como nosotros ahorita con las transmisiones igual porque nos nro la invitación es por eso que estamos acá, compartiendo con todos ustedes. Sale entonces buenas noches. Vamos a ver, ya viene por ahí, me parece este ya es un poquito tarde noche, pero ya este, ya viene por acá, sale entonces buenas noches a todos, esperamos que estén bien y vamos aquí a escuchar un poco de lo que están hablando; y ahorita que entre al pues ya lo van a dejar los micrófonos y escuchan sus propuestas, sale entonces, por ahí acompañamos un ratito si gustan, este y si no, pues de todos modos este, si no, pues de todos modos buenas noches y disculpen sale".

Voz femenina uno: "Una, dos, tres a la bio, a la bio, a la bio, bono bono Norberto, Norberto, ra, ra, ra, bravo muy bien, muy bien, Bueno pues el día, en esta noche ya, bonita, pues ya se encuentra con nosotros el ingeniero, Norberto Roldán, viene entrando recibámoslo con un fuerte abrazo al ingeniero que ya está con nosotros".

Varias voces: "Bravo"

Voz femenina uno: "Que se escuche esa cosa bien fuerte a lo bio a la bio a la bio bono bono Norberto Norberto ra ra ra. Pues ya tenemos con nosotros, al ingeniero Norberto Roldán que el día de hoy va a platicar con ustedes algunas de sus propuestas y bueno para que todos y cada uno de ustedes, escuchen, así que los voy a dejar con el ingeniero Norberto Roldán fuerte las palmas".

Varias voces: "Bravo"

Voz masculina dos: "Buenas noches, una disculpa eh, por lo tarde, pero también allá me llamaron y en la calle encuentro gente y me para y así venga, pero lo bueno que ya estamos aquí, algo breve eh, algo para que no nos tardemos con esto, este todo ya estamos conscientes de la situación, de los ha explicado se los ha explicado indicando que nosotros al proyecto nos faltan muchas cosas todavía por cumplir, estamos de acuerdo que no se nizo todo lo que se planeaba lo que se planeó al principio y ahora vamos por lo que falta este no voy a tardarme enumerándoles las obras porque pues viene el agua ya sé que tienen, este, un tiempo aquí este, esperando, sale Este nomás quiero preguntando con quien vamos a votar el seis de junio".

Varias voces: "Por Norberto".

Voz masculina dos: "Porque partido vamos a votar".

Varias voces: "Compromiso por Puebla".

Voz masculina dos: "Compromiso por Puebla, este, bueno, este, estamos conscientes de las necesidades no hay a veces ni necesidad de hablar tanto, estamos viendo una situación crítica y sabemos lo que pasa en Tzucatlán, no se puede volver la necesidad. Entonces me estoy comprometiendo arreglar todos esos este, problemas que existen, sale, este, jóvenes deportistas que bueno que vinieron este les traigo lo que les prometí, este, traen sus listas ustedes. ¿Quién es el capitán?"

Voz femenina dos: "El capitán, es este Santos, Santos".

Voz masculina dos: "Si como no, trágaselo".

Voz femenina dos: "Santos, Santos tú eres el capitán".

Voz masculina dos: "Dónde está, entonces se vienen haciendo compromisos ahorita estaba con unas personas que tenemos un compromiso también pendiente, ya les explique la situación, se los tenemos que terminar, estamos este en inicio, ya se treje material y ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022



Exp. SEIPES/OVT/3671/2021

creo que en la semana terminamos de acarrearles lo que les hace falta y se les va hacer lo que se les prometió. sale, las ampliaciones de luz, las ampliaciones de agua, el campo deportivo se hizo una ampliación acuerdense ahora ya está la segunda ampliación que va de la falda para el otro lado, del otro lado, de la falda perdón también ya se autorizó, ya vino comisión y ya empezaron hacer los levantamientos. Y así sucesivamente se van a ir dando las ampliaciones de los que hacen falta, pero no vamos a desmoralizarnos, hay que tener paciencia, ya fue mucha la espera y se está trabajando y se les va a cumplir lo que quedamos que se les iba a hacer, sale, entonces por quién vamos a votar el seis de junio

Varias voces: "Por Norberto".

Voz masculina dos: "Porque partido vamos a votar".

Varias voces: "Compromiso por Puebla".

Voz masculina dos: "Compromiso por Puebla, miren en todas, yo en todas, oste en todas las reuniones que tenemos siempre yo mencionó a Dios siempre les digo, si es la voluntad de Dios Tzicallan va ganar y esa fe de que Dios está poniendo la mano en este pueblo, nos va a seguir permitiendo gobernar, el gobierno que nosotros tenemos no es de, no es de opresión hacia el pueblo, no es de quitarle al pueblo lo que es del pueblo, al contrario, hay que darle lo que es del pueblo, y todavía aún más cuando nosotros pensamos de esa manera; Dios nos multiplica lo que nosotros damos, por lo que, por que lo damos de corazón y con generosidad, sale, quiero presentarle a unos amigos que me visitan de Colombia y de Panamá, ellos son evangelistas, hablan de Cristo hablan de Dios y le vamos a dar la oportunidad de que nos lean un párrafo bíblico, necesitamos de Dios hay que acercarnos a Dios, miren, yo empecé a leer la biblia él fue mi maestro, él me enseñaba cómo entender los versículos y los mensajes que Dios nos da a través de las circunstancias que vivimos y cuando Dios escoge a un hombre es sobre una circunstancia que pasa en la vida de las personas entonces es cuando dice Dios ahí te voy a poner a ti porque tú tienes que estar ahí, y es la voluntad de Dios y cuándo es la voluntad de Dios y obra en la vida de las personas no hay quien lo detenga y yo estoy seguro que en esa situación estamos es nuestro tiempo y es el tiempo de Dios quiero que escuchen a, al hermano y se los presentó de Colombia nos visita Rubén".

Varias voces: "Bravo, bravo, bravo".

Voz masculina dos: "De Panamá nos visita el hermano".

Voz masculina tres: "Johnny".

Voz masculina dos: "Johnny".

Varias voces: "Bravo, bravo, bravo".

Voz masculina dos: "Se los dejo quiere compartir algo con ustedes algo bíblico un mensaje que las trae".

Voz masculina tres: "Amigos buenas noches, para todos".

Varias voces: "Buenas noches".

Voz masculina tres: "Me siento complacido en verdad porque llevo ya diez días aquí en México vengo de Colombia Barranquilla, por gracia, pues el señor capturo mi vida y me ha permitido pues ser pastor de una iglesia transmitir el mensaje de Dios me enseñó a que en verdad hay que respetar las autoridades y que cada vez que Cristo está en el asunto las vidas son transformadas. Tengo sesenta y dos años. No vengo hacer política como dije ayer que estaba charlando, sino que hace como diez años tuve un encuentro con Roldán, estuvimos en Estados Unidos y pudimos compartir el evangelio, pude ver como Dios había transformado la vida de él y como había transformado la vida mía, y nos juntamos lo conocí personalmente y se la clase de persona a la cual Dios preparó. De antemano, quiero decirle de que, me ha ayudado demasiado, sí, sí, me ha ayudado demasiado, pero no solamente es él, si no Jesucristo, él lo diseñó a él para un propósito del tiempo que tengo conociéndolo estos ocho años, este sé que Dios escoge a personas con propósitos para fines específicos a unos los escoge para ser pastores, a otros los escoge para hacer evangelistas, a otros los escoge para que sean dadores, a otros los escoge para que sean médicos y así sucesivamente porque todo se relaciona basado en naturalezas a las cuales Dios escoge para que ellos funcionen de acuerdo a como fueron diseñados y quiero decirles que cuando, cuando me invitaron para acá para México a traer el mensaje, a traer una campaña evangelística para los lados de, de, eh, de Raynosa estuve en los lados de la Victoria, hace,



Exp. SEIPES/0VT/1361/2021

eh, en el penal de la Victoria estuvimos en San Fernando, después estuvimos en Punté Piedra y ahí estuvimos llevando el evangelio; pero cuando me invitaron para acá, eh, yo lo pensé y dije bueno déjame ver qué dice Dios de como Dios me ayuda en esto y lo primero que hice fue, pues esto, llamar a Roldán que él es de México y la dije mira Roldán me invitaron para México y él me dice claro hermano vengase, y bueno le digo de todos maneras estoy cuando al señor a ver qué me dice, cómo hago para irme imaginarse ¿qué me dijo? No se preocupe mi hermano vengase que yo le pago los pasajes, le doy gloria a Dios, gloria a Dios porque sabía que la naturaleza de él, era que Dios lo había escogido; pare que se me permitiera venir aquí, o sea que ustedes hoy están escuchando un mensaje, están recibiendo palabras de alguien que Dios ha escogido y vengo a traerles palabras de bendición, vengo a traerles palabras de ánimo, vengo a traerles palabras de esperanza, vengo a decirles que Jesucristo cuando está en el negocio, cuando Jesucristo está en el asunto, todo es prospero y todo prospera y todo se hace de la mejor forma cuando Jesucristo y cuando Dios está en medio de las situaciones Dios siempre lo que hace es multiplicar y hace que las cosas que están dañadas se arreglen porque Dios no es un Dios que destruya, Dios es un Dios que construye y que edifica, para eso Dios se mole en los asuntos para corregir lo que está malo entonces, me doy, me doy la idea de que cuando Dios escoge a las personas, las escoge para eso, entonces mi hermano Roldán me dice este no tranquilo hermano Rubén vengase que yo le pago los pasajes. Hoy estoy aquí en la casa de él, me recogió cuando salió de la prisión de predicar allá, y me dijo vengase para acá, mi hermano Rubén yo lo recibo aquí, en mi casa y estado con él acompañando. Que quiero decirles a todos ustedes pueblo, amigos, compañeros todos de la misma posición de las cuales ustedes están, quiero que capten este mensaje no desaprovechen las oportunidades las cuales Dios da, que está dando Dios hoy en este momento este poniendo a un hombre que ha sido escogido por Dios, porque la Biblia dice que todos las autoridades han sido puestas por Dios. Todas las autoridades están puestas por Dios y sea que si Dios escoge a una persona les voy a dar un testimonio en la prisión de A.C. Victoria C. Victoria no sé si ustedes la han oído de eso era una prisión muy para muy mala, en las cuales pues estaba ahí la mafia y habían muertos constantemente, nadie quería ir allá las personas que llegaban los recibían y lo primero que le daban eran garrotos, palos perdón la expresión, no sé cómo se explica esto aquí pero los trataban mal y todo mundo pues estaba asustado ranilla que hace alrededor de cuatro, cinco años, Dios puso a un hombre ahí en ese lugar en el cual, pues este hombre cristiano permitió que Dios entrara a su corazón y él comenzó a llevar el evangelio a ese lugar. Qué sucedió, que Dios escogió a esa persona y la persona financió todas las necesidades que habían ahí y era mucho y que pasa que comenzaron a cambiar las cosas, se llevaron a las personas que estaban haciendo mal y se trajeron a las personas correctas ahora hay trabajo, pero mucho trabajo noventa y dos personas en el evangelio y es un lugar donde hay trabajo, pero mucho trabajo y las personas tienen la forma de cómo poder subsistir tener, viven con sus niños, o sea que es una prisión que realmente es próspera porque, porque permitieron que un hombre de Dios entrara ahí, y entonces este hombre que sabe qué fue puesto por Dios, Dios lo ha apoyado para ayudar a las personas que están ahí. Este testimonio lo estoy dando por qué cuando Dios escoge a una persona y la trae a un lugar para propósitos específicos es precisamente lo que Dios está haciendo aquí no soy político como les dije se los voy a recordar, pero estoy hablando de alguien a quien conozco, alguien que se que ha hecho conmigo en mi vida y qué es lo que ha hecho con personas que han estado alrededor mío y estoy viendo que estos dos días que estoy aquí, estoy viendo que en verdad los cambios lo que me han dicho que era antes no lo conozco, no sé, pero por la informaciones que me están dando y con las personas que he hablado quiero decirles que ustedes son un pueblo bendecido y no pierdan esta oportunidad permitan que este proceso continúe para que se vean los resultados. Así que en el nombre del señor Jesús esta los bendigo a cada uno de ustedes, bendigo su familia, bendigo sus decisiones que toman las mejores decisiones para que así, puedan ver ustedes los resultados de escoger a las personas correctas que tienen sentimientos que tienen visiones correctas para ayudar, porque nosotros sabemos que el dinero no es de nosotros, nada es de nosotros, todo es de Dios y entonces cuando nosotros sabemos que todo es de Dios lo único que nosotros podemos, administradores de lo que Dios nos da para ayudar a otras personas. Amén. Bueno que Dios me los bendiga quiero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022



Exp. SE/PES/IDVT/361/2021
dejarlos con esto (inaudible). Así que, este, espero que a ahora que me vaya para Colombia, que me voy mañana, el seis de junio, este, me gustaría pues llamar por teléfono y que me digan el pueblo voto de una forma correcta y que tenemos otra vez al Ingeniero Roldán pues ayudándolos para que ustedes sigan prosperando. Okay".

Varias voces: "Bravo, bravo".

Voz masculina tres: "Que Dios me los bendiga. Si me permiten este no sé, siempre me gusta orar. No sé cómo están ustedes si me permiten dos minutos para orar por ustedes sí".

Varias voces: "Gracias".

Voz masculina tres: "Señor Dios tú eres bueno, tú tienes los ojos puestos en este lugar conoces las necesidades papá, porque tú eres Dios y lo sabes todo. Y te plació a ti (inaudible) de todo corazón señor, el poner aquí a un hombre que pudiera ayudar a tus hijos, porque son tus hijos señor cada uno de los que estamos aquí, señor te pido en el nombre de Jesús que sigas metiendo tu mano que sigas ayudando a estas personas que sigas ayudando su familia que sigas prosperándolos que sigas poniendo trabajo que sigas acomodando cosas que se necesitan acomodar y que los jóvenes señor crezcan con una mentalidad sana que las personas mayores puedan tener sus necesidades y que haya trabajo un sustento para sus vidas, señor es lo que te pido; me voy de este lugar, pero me vuelvo contento de saber, que Dios está en el asunto, tú estás en el asunto señor y en el nombre de Jesús mis deseos señor es que hayan cambios en este lugar, pero cambios para bien, y que sigan permitiendo que Jesucristo este reinando esté haciendo lo que esté haciendo para el bien de todos los dejó con la bendición del padre del Hijo y del espíritu santo, amén".

Varias voces: "Amén".

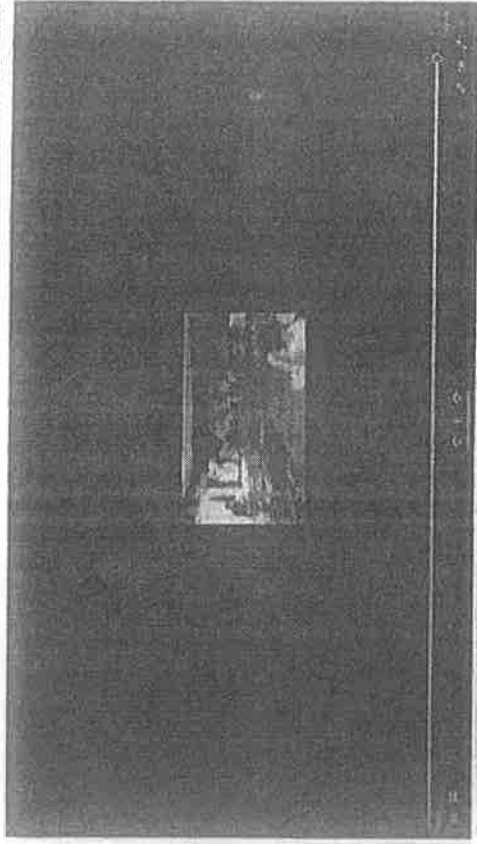
Voz masculina tres: "Bendiciones para todos".

Varias voces: "Gracias, gracias, bravo, bravo".

Voz masculina uno: "Ahi están las palabras del amigo colombiano un amigo que tiene amistad con el Ingeniero que conoció allá en los Estados Unidos y que hoy tuvo la oportunidad de venir a México el amigo entonces le llamó al Inge y está acá con nosotros. Sale pues, entonces eso, sale entonces esto fue, lo que hubo".

Varias voces: "A pie a caballo, Norberto es mi gallo. A pie a caballo, Norberto es mi gallo".

Voz masculina uno: "Esto fue él, las palabras que tuvieron por aquí el ingeniero y las palabras del amigo de Colombia (inaudible), pues esto, sale, sale, buenas noches".



Cabe hacer mención, que durante la reproducción del material audio visual, se observaron diferentes banderas de color blanco con imágenes y textos que por el tamaño de la imagen no es posible describir su contenido; seguido de ello se percibió a una persona de género femenino gesticulando con cabello largo de color negro, blusa de color blanco y pantalón



Exp. SEIPES/DVT/381/2021
de color azul, con un micrófono en sus manos que entregó a una persona de género masculino de complexión robusta con sombrero y camisa de color blanco y pantalón de color negro, este se percibió de igual manera gesticulando frente al grupo de personas de género femenino y masculino.

Siguiendo, con la reproducción del video se observó que este último, entregó un micrófono a una persona de género masculino de complexión delgada con goma y playera de color negro, pantalón de color blanco, con un libro en la mano izquierda, de igual manera se visualizó gesticulando frente al mismo grupo de personas de ambos géneros; seguido de ello se percibió una tona de color blanco con la imagen de una persona de género masculino con sombrero y playera de color blanco, tez apilhonada. En la parte derecha de esta imagen se aprecia la letra "R", en diferentes colores y se alcanzan a percibir los textos "Norberto", "Rodrigo", "VOTA", de igual forma se observaron diferentes hojas de color blanco con una imagen en diferentes colores.
No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las catorce horas con veinte minutos minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CUMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Una vez desahogados los medios de pruebas aportados por el denunciante, es posible desprender que de los enlaces denunciados



únicamente fue posible encontrar uno de ellos, por lo que se tienen por **INEXISTENTES** las conductas denunciadas en cuanto a los enlaces no localizados por el Instituto.

Cabe señalar que el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se realizó la certificación del contenido de un disco compacto aportado como anexo al escrito de denuncia, por lo que, al abrir dicho disco, la autoridad instructora se percató de que este no contaba con ningún tipo de archivo.

Derivado de lo anterior el Instituto le requirió al denunciante para que aportara el contenido del disco compacto, dando respuesta a través de escrito de catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual adjunta un nuevo disco compacto, por lo que al realizar la certificación del contenido de dicho material, se localizó dentro de este únicamente un video.

De igual manera el Instituto al percatarse que de la reproducción de dicho video no se podían desprender circunstancias de tiempo, es decir la fecha y hora en que este fue realizado dicho evento o de su publicación, ordeno requerir al denunciante para que informara la fecha y hora en que se realizó el evento denunciado, sin que este diera respuesta alguna a pesar de ser requerido en dos ocasiones y estar debidamente notificado.

En atención a lo antes referido, se procederá a analizar los únicos indicios probatorios localizados por parte del Instituto, a fin de verificar si las conductas denunciadas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho, para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

El promovente aduce que las pruebas aportadas comprueban posibles actos anticipados de campaña por parte del denunciado, por lo que se procede a realizar el estudio del enlace encontrado así como del

contenido del disco compacto aportado por el denunciante como anexo a su escrito de catorce de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que de los autos que integran el expediente no es posible desprender que el denunciado realizara actos anticipados de campaña, tal como se refiere enseguida:

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En el caso, se debe referir que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

Inicio del proceso electoral	Precampañas	Intercampañas	Campañas
Tres de noviembre de dos mil veinte	Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el asunto concreto se actualiza el supuesto de actos anticipados de campaña aducido por el denunciante, a continuación, y en atención a los autos del expediente en el que se actúa, se establece la siguiente línea:

Publicación y video denunciado	Precampañas	Intercampañas	Campañas
Se desconoce fecha de la realización del evento.	Del siete de febrero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.



Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas aportadas por la denunciante mediante el acta con clave ACTA/OE-578/2021, así como del acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintidós, es posible advertir lo siguiente:

1. Elemento temporal.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**” En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Derivado de lo anterior se tiene por **no acreditado** este elemento pues como se advierte de las actas circunstanciadas, así como de los autos que integran el expediente, no es posible desprender la fecha específica en la que se realizó el evento denunciado, esto a pesar de que se le requirió al denunciante en dos ocasiones para que proporcionara a la Autoridad Instructora la fecha en la que se realizó dicho evento, sin que este diera respuesta alguna a dichos requerimientos a pesar de estar debidamente notificados, por lo que en conclusión este Tribunal carece de certeza respecto de la fecha en que se realizó o publicó dicho evento.

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en un análisis en conjunto y al no acreditarse el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, el material probatorio aportado por el denunciante no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido de las Actas circunstanciadas mediante las cuales se llevó a cabo la certificación de existencia y



contenido de tres enlaces electrónicos y un disco compacto, se advierte que únicamente fue localizado un enlace, del cual es posible desprender únicamente un perfil de la red social Facebook, sin que de este se desprenda la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, de la certificación del contenido de un disco compacto aportado por el denunciante, se desprende un archivo tipo video, por lo que, de la reproducción y análisis de este, se aprecia la existencia de elementos de carácter religioso, ya que, a través de los diversos discursos vertidos en este, se hacen diversas menciones dirigidas a un tipo de culto en específico, por lo que si bien en contexto de la frase que la compañía es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos, pues se estima que se utilizó como un emblema propio de la fe religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales, lo cierto es que esto no es suficiente para vincular al denunciado a los hechos denunciados.

Lo anterior toda vez que de los autos que obran dentro del expediente, no es posible desprender la fecha en que se realizó dicho evento, además de que no consta la participación del denunciado en este, ya que si bien a lo largo del video se hace referencia a “Norberto” “Norberto Roldán”, del video no es posible desprender las características necesarias para apreciar los rasgos fisiológicos específicos de las personas que asistieron a dicho evento, por lo que este Tribunal carece de certeza jurídica, en cuanto a la fecha en que se realizó dicho evento y si el denunciado participo en este, consecuentemente, se estima que dicho video denunciado **no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales por parte del denunciado.**

Por otra parte, y retomando la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar

mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que los enlaces denunciados, así como del video aportado por el denunciante mediante un disco compacto, no comprueban la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado. en consecuencia, se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas y la culpa invigilado por parte del Partido Político Compromiso por Puebla.

III. Culpa in vigilando del partido político compromiso por Puebla por los presuntos actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos e imágenes religiosas por su entonces candidato.

Una vez analizadas las conductas denunciadas y al declararse la Inexistencia de estas, se tiene por **INEXISTENTE** la culpa invigilado atribuida al partido político Compromiso por Puebla, para prevenir las conductas respecto de actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos e imágenes religiosas en propaganda electoral por su entonces candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.**

Consecuentemente si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones consistentes actos anticipados de campaña y el uso indebido de símbolos e imágenes religiosas en propaganda electoral atribuidas a su entonces candidato de Huehuetlán el Chico, Puebla, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la **inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado de los denunciados.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-108/2022

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Norberto Roldan Ariza y al Partido Político Compromiso por Puebla.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
007/2022.

PORTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y Norberto Roldán Ariza** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
007/2022.

PORTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSBLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-007/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, los autos del incidente de inejecución de sentencia del
juicio de la ciudadanía al rubro indicado, originado mediante acuerdo
plenario dictado el catorce de junio, en virtud de que el pleno de este
Tribunal advirtió que el acto emitido por la responsable en
cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el
TEEP-JDC-007/2022, no contaba con los elementos necesarios para
que se pudiera tener por cumplida la sentencia.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

I. CONTEXTO.

1. **Sentencia.** El diez de febrero, este Tribunal dictó sentencia dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-007/2022, en la cual resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.”

2. **Resolución partidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Tribunal, la Comisión responsable resolvió el doce de abril lo relativo al procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-007/2022.

284/2021. Misma sobre la que versara el presente incidente tal y como en líneas posteriores se explicara.

3. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el diecinueve de abril, la actora promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

4. Sentencia de desechamiento. El dieciséis de junio siguiente, este Tribunal desechó el recurso promovido por la actora y mencionado en el punto 3 de este apartado, al considerarse extemporáneo.

5. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX³, la cual el catorce de julio, determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia esta autoridad resolviera de fondo la demanda presentada.

6. Cumplimiento a la Sentencia Federal. El veintiuno de julio este Organismo Jurisdiccional resolvió lo relativo a la impugnación en contra de la CNHJ, por la sentencia dictada el doce de abril dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en el sentido de revocar dicha resolución para que se emitiera una nueva, siguiendo los efectos dictados por este Tribunal.

INCIDENTE DE INJECUCIÓN DE SENTENCIA

7. Requerimiento de cumplimiento. El siete de abril se requirió a la responsable para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el TEEP-JDC-007/2022 y mencionada en el punto 1 de este apartado,

³ Radicada con el número de expediente SCM-JDC-260/2022

en observancia a lo solicitado, la responsable remitió la resolución dictada el doce de abril, referida en el punto 2, de este considerando.

Una vez revisada la documentación remitida por la responsable se ordenó dar vista al pleno para que determinara lo conducente.

8. Acuerdo Plenario. El catorce de junio el pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación del Incidente. El veinte de junio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338 fracción III, 348 fracción II, 353 bis, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-007/2022.

lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobreviene una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala lo siguiente:

*"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente;*

- II.- **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;**
- III.- **Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y**
- IV.- **Se deroga."**

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, sirve de criterio la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁴

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-007/2022.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En razón de lo anterior, para este Organismo Jurisdiccional resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues como se mencionó en el apartado de antecedentes este Organismo Jurisdiccional revocó la resolución de doce de abril, en cumplimiento a lo dictado por la Sala regional CDMX en el expediente SCM-JDC-260/2022.

Es decir, la resolución que dio origen al presente incidente de inejecución de sentencia ha dejado de existir al ordenarse que emitiera una nueva en el expediente TEEP-JDC-079/2022.

En virtud de ello, es que el presente incidente ha quedado sin materia al dejar de existir el acto que lo originó y por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción II del CIPEEP.

Finalmente, al ya no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-007/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe,

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-095/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-095/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT. APERSONADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Margarita Martínez Pérez, en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós emitido Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservadas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de pago total o parcial de sus remuneraciones inherentes a su cargo y la presunta violencia de género por

parte de los integrantes del Ayuntamiento en mención, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC/088/2022.

1.2 Vista al Pleno. En el Acuerdo de radicación, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, este decidiera sobre las medidas cautelares solicitadas por Margarita Martínez Pérez.

1.3. Acuerdo Plenario. El tres de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó:

"PRIMERO. Se ordena la escisión del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, la demanda presentada y se emita pronunciamiento respecto de la posible violencia política, en razón de género y el otorgamiento de medidas cautelares de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base a los considerandos 5 y 6 del presente acuerdo.

SEGUNDO. En aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauza la parte relativa a la Fiscalía Especializada para la Atención de Violencia Política de Género, a través de su titular, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho hubiere lugar, en materia penal, por posibles actos constitutivos de delito.

*TERCERO. Se solicita a dichas autoridades a informar a este Tribunal sobre el seguimiento y/o determinaciones que hubieren adoptado, respecto de lo determinado en este fallo en un **plazo de cinco días hábiles** contados apartir (sic) de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

1.4. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado. El seis de junio de dos mil veintidós, la Directora de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado determinó integrar con lo señalado en el párrafo anterior el asunto especial sancionador con la clave SE/PES/MMP/020/2022 y reservar el dictado de las medidas cautelares hasta que haya sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.



2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El nueve de junio del año en curso, la promovente presentó su juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado en contra de del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes, solicitando salto de instancia a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México ¹

2.2. Registro. El quince de junio recibió la Sala Regional Ciudad de México el medio de impugnación, registrándolo como la clave SCM-JDC-253/2022.

2.3. El Instituto Electoral del Estado informa la resolución de las medidas cautelares a la promovente. El catorce de junio de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado rindió su informe justificado y envió las constancias que acreditan su dicho a la Sala Regional Ciudad de México, que mediante en la sesión extraordinaria de la misma fecha la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado determinó las medidas cautelares, como a continuación se muestra:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares y de protección en el expediente identificado con clave **SE/PES/MMP/020/2022**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer su cargo como Regidora; asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara improcedente la emisión de medidas de protección en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a la parte denunciante, en términos de su Considerando QUINTO y con fundamento en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

QUINTO. *Se informa a la ahora denunciante que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, podrán hacerlo del conocimiento a esta Autoridad...”*

2.4. Acuerdo Plenario. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal al ser la autoridad competente para resolverlo.

3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

3.1. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintinueve de junio de dos mil veintidós a las once horas con once minutos se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, las constancias respectivas dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, por lo que el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.2. Turno a ponencia. En la misma fecha del párrafo que antecede, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

3.3. Radicación. En proveído de seis de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y se reservó acordar sobre la admisión del juicio.

3.4. Requerimiento. El seis de julio de la presente anualidad, se le requirió a la Coordinadora de Investigación y encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos electorales que informara las medidas dictadas a favor de la promovente.

3.5. Cumplimiento al requerimiento. El trece de julio de dos mil veintidós, la Coordinadora de Investigación y encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos electorales informó a este Tribunal las medidas de protección dictadas a favor de la promovente.



3.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por Margarita Martínez Pérez, en contra del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós emitido Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservárlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contraria a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses del actor que genere violación de sus derechos.

Al respecto se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres elementos para actualizar la causa de sobreseimiento:

I. El promovente se desista expresamente;

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Mientras que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-095/2022

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenar que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.

En el caso en concreto la promovente señala que el Instituto Electoral del Estado realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, ya que este le ordenó la adopción de las medidas cautelares y esta autoridad determinó en el Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós del expediente SE/PES/MMP/020/2022, no dictarlas y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

Así, la pretensión de la promovente es que el Instituto Electoral del Estado dictara las medidas cautelares, situación que se llevó a cabo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en la resolución dictada dentro del cuademillo de medidas cautelares y de protección del expediente SE/PES/MMP/020/2022, el catorce de junio de dos mil veintidós en la que determinó en su segundo punto resolutive el otorgamiento de una de las tres medidas solicitadas por la promovente, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente **ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer su cargo como Regidora;** asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el Considerando QUINTO de la presente Resolución.”

No obstante, de lo anterior, tal y como obra en autos la Fiscalía General del Estado dictó medidas de protección a favor de la promovente consistentes en que el personal de la Seguridad Pública del Estado realizara de manera constante patrullajes preventivos, protección y auxilio inmediato, de igual manera por medio de la Síndico Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, se hizo del conocimiento a todo el personal que conforme dicho Ayuntamiento la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ella.

Por tanto, la resolución de dictar las medidas cautelares a favor de Margarita Martínez Pérez por parte de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, trajo como consecuencia el cumplir con la pretensión de la promovente en el juicio en que se actúa; luego entonces se vio agotada la litis de la controversia que nos ocupa.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, debe sobreseerse el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ALBRYAN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-097/2022,
ACUMULADOS.

ACTORA: SANINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-097/2022,
ACUMULADOS.

ACTORA: SANINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022 Y
TEEP-JDC-097/2022, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicados, promovidos por Sabina Martínez Osorio para controvertir
las resoluciones de dieciséis y veinte de junio, dictadas por la Comisión
de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos de los
expedientes identificados con las claves CNHJ-PUE-2293/2021 y
CNHJ-PUE-2310/2021, mediante las cuales declaró infundados los
agravios manifestados por la ahora actora.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
---	--

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión de elecciones, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas del Partido Político MORENA
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. Quejas intrapartidistas. El veintinueve de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora actora presentó ante la Comisión, quejas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA, así como del Representante del partido ante el Consejo General del IEE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

por la presunta comisión de actos que a su juicio contravienen los estatutos del Partido.

Recursos que fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

2. Cadena Impugnativa. Los asuntos que ahora se estudian derivan de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promoventes	Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
CNHJ-PUE-2293/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, Dictado el 4 de noviembre 2021	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-247/2021, dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 11 de febrero 2022	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-063/2022, dictada el diez de marzo de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 16 de junio 2022	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-096/2022, resolución que resuelve el presente asunto.
CNHJ-PUE-2310/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 17 de noviembre 2021.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-254/2021, dictada el dos de junio de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
2° Resolución que sobresee dos agravios y uno lo declara inoperante, dictado el 02 de mayo 2022.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-086/2022, dictada el diez de marzo de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 20 de junio 2022. ³	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-097/2022, resolución que resuelve el presente asunto.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el dieciséis⁴ y veinte de junio⁵ la autoridad responsable emitió sentencias, mismas que, el veintidós y veintitrés siguientes, la parte actora controvertió ante este Tribunal, las cuales son materia de estudio en la presente sentencia.

4. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el treinta de junio y seis de julio, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que los acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

5. **Turno y radicación.** El treinta de junio y siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el cuatro y ocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los expedientes de mérito, la Magistrada Ponente acordó, admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

⁴ En el procedimiento CNHJ-PUE-2293/2021

⁵ En el CNHJ-PUE-2310/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por una ciudadana en su carácter "*protagonista del cambio verdadero*"⁶, para controvertir las resoluciones mediante las cuales la Comisión tuvo por infundados sus agravios; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**"⁷

⁶ Lo cual acredita con la credencial provisional del Instituto Político aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable.

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que, en esencia, la parte accionante, se duele de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante las cuales resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, cuestión que para mayor claridad se desglosa a continuación:

TEEP-JDC-096/2022		TEEP-JDC-097/2022	
PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR
CNHJ-PUE-2293/2021		CNHJ-PUE-2310/2021	
PROMOVENTE:		PROMOVENTE:	
SABINA MARTINEZ OSORIO		SABINA MARTINEZ OSORIO	
GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR	GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR
Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero		Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero	
Por actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación, porque ante la acreditación del rebase en el tope de gastos de campaña en: Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Panlepec, San José Chapa, Tlachichuca, Tilpacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuxtla, San Jerónimo Tecuánipan Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II, se puso en peligro la voluntad ciudadana en donde se impugnó la nulidad de las elecciones (Jolalpan y La fragua), además de que se evidenció que la parte denunciada, no entregó la información a los candidatos para que pudieran realizar una legítima defensa.		Por actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación, porque ante la acreditación del rebase en el tope de gastos de campaña en el Distrito XX, se puso en peligro la voluntad ciudadana en donde se impugnó la nulidad de la elección, además de que se evidenció que la parte denunciada, no entregó la información a los candidatos para que pudieran realizar una legítima defensa.	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:	



-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos. -Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática. -Resolvió, que el dictamen del rebase en el tope de gastos de campaña de Lafragua, no depara razón a su dicho, dada la falta de definitividad de la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, ya que ante la Sala Superior se acreditó que no constituían violaciones graves y dolosas para anular las elecciones de Jolalpan y Lafragua, por lo que, declaró infundado el agravio referente al supuesto desvío de recursos y los actos recaídos en la puesta en peligro de la voluntad ciudadana. -También calificó como infundados los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.	-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos. -Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática. -La Sala Superior mediante el expediente SUP-REC-1681/2021, confirmó la validez de la elección del Distrito XX, resultando ser jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la presunta puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena y a C. JOSE ANTONIO LÓPEZ RUIZ, por lo que no depara razón a su dicho. -Calificó como infundados los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.
---	--

Por tanto, es necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de la parte oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**." ⁸

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-097/2022 al diverso TEEP-JDC-096/2022 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹², que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Dos Copias simples de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.
2. Dos Copias simples de credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

3. Original del Oficio CEN/CJJ/1/126/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y su anexo en diecinueve en fojas.
4. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2310/2021, en doscientos cuatro fojas.

III. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

5. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2293/2021, en doscientos cuarenta y seis fojas

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en el numeral **3, 4 y 5** se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que se utilizó una ley que no resultaba aplicable al caso concreto.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, ya que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

Por su parte, en su informe rendido ante este Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante las cuales declaró infundados los agravios que sustentó en sus quejas, ello, para su debido estudio asumiendo las facultades que los estatutos le otorgan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión en cada uno de los asuntos controvertidos es o no conforme a derecho.

SEXTO. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN.

- **Quejas intrapartidistas y resolución de la CNHJ.**

En lo concerniente al **TEEP-JDC-096/2022**, relacionado con el procedimiento **CNHJ-PUE-2293/2021**, se advierte que en su escrito primigenio la actora se duele de lo siguiente:

Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

A juicio de la promovente se cometieron actos de corrupción consistentes en desvío de recursos y se intentó incriminar a los candidatos, lo cual relaciona con las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX con los números de expediente, SCM-JDC-1772/2021, SCM-JDC-1773/2021, SCM-JDC-1790/2021, SCM-JDC-1791/2021, SCM-JDC-1792/2021, SCM-JDC-1793/2021, SCM-JDC-1794/2021, SCM-JDC-1795/2021, SCM-JDC-1796/2021, SCM-JDC-1797/2021, SCM-JDC-1798/2021, SCM-JDC-1799/2021, SCM-JDC-1800/2021, SCM-JDC-1801/2021, SCM-JDC-1802/2021, SCM-JDC-1803/2021, SCM-JDC-1804/2021 y SCM-JDC-1954/2021.

En su queja aduce que dichas sentencias revocaron los dictámenes emitidos por el INE por no garantizar el derecho de audiencia de las partes, refiriendo que en los procedimientos se hizo alusión por parte de los candidatos, que el partido no otorgó la información necesaria para hacer valer una defensa adecuada, lo cual derivó, finalmente, en que la Sala Regional CDMX, determinara la nulidad de las elecciones en los municipios de Lafragua y Jolalpan, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

el rebase en el tope de gastos de campaña, lo cual puso en peligro la voluntad ciudadana.

Así, menciona que el hecho de que no se haya presentado la información como la hicieron valer los candidatos, hace visible que existió **incriminación** por parte de los denunciados, ya que quien se encarga de reporte de gastos y el resguardo de información corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Finanzas, lo cual denota que los denunciados cometieron irregularidades en el desempeño de sus funciones, contraviniendo el principal objetivo que busca el partido político consistente en combatir toda clase de corrupción y privilegiar la democracia.

Siendo relevante para la incoante que en Puebla es en donde existió la mayor cantidad de candidatos que rebasaron el tope de gastos de campaña, lo cual, a su juicio, evidencia un acuerdo previo realizado por los sujetos denunciados para el desvío de recursos.

Por todo lo anterior, se advierte que las infracciones a la normativa de morena denunciadas están sustentadas en los artículos 2, 3 incisos a), e) y f), 6 incisos a) y h), 46, 53 inciso b) y 67, del Estatuto.

Por su parte, la Comisión responsable, el dieciséis de junio emitió una resolución¹³ dentro del procedimiento identificado como **CNHJ-PUE-2293/2021**, resolviendo, en esencia, lo siguiente:

-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.

-Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.

¹³ Por tercera ocasión, en cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-JDC-063/2022.

-Resolvió, que el dictamen del rebase en el tope de gastos de campaña de Lafragua, no depara razón a su dicho, dada la falta de definitividad de la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, ya que ante la Sala Superior se acreditó que no constituían violaciones graves y dolosas para anular las elecciones de Jolalpan y Lafragua, por lo que, declaró **infundado** el agravio referente al supuesto desvío de recursos y los actos recaídos en la puesta en peligro de la voluntad ciudadana.

-También calificó como **infundados** los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.

Respecto al **TEEP-JDC-097/2022** vinculado con el procedimiento partidista identificado como CNHJ-PUE-2310/2021, se desprende que la parte actora denuncia actos de corrupción que tuvieron como efecto que el INE determinara rebase en el tope de gastos de campaña específicamente de José Antonio López Ruiz, candidato por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, local.

La accionante denunció hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto de Morena, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

Lo anterior derivado de la incriminación hecha en contra del entonces candidato por el Distrito XX, vinculando los hechos de la denuncia en la resolución del INE, ya que la irregularidad del rebase en el tope de gastos de campaña se generó a consecuencia de los informes que el partido MORENA, por conducto de la CNE y la Secretaría de Finanzas, reportaron a dicha autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

Haciendo mención de que, el candidato impugnó ante la Sala Regional CDMX, al estimar que los gastos reportados por MORENA por conducto de los denunciados fueron diversos a lo que en realidad habían erogado en su campaña, y que se vulneró su derecho humano a una defensa adecuada en contra de la incriminación que había realizado el propio partido, lo cual se refuerza derivado de la revocación del dictamen hecha por la Sala Federal mediante la sentencia SCM-JDC-1773/2021.

Así, durante la reposición del procedimiento de fiscalización el candidato informó que existió una negativa del partido para otorgar la información necesaria, ante tal imposibilidad el INE decretó nuevamente la existencia de rebase en el tope de gastos de campaña, cuestión que a perspectiva de la quejosa hace evidente la incriminación realizada por los señalados como denunciados.

Por consiguiente, señala que las infracciones a la normativa de morena se sustentan en los artículos: 2, 3 incisos a), e), y f), 6 incisos a) y h), 46, 53 incisos b), y j) y 67 del estatuto partidista.

Consecuentemente, el veinte de junio la CNHJ de MORENA resolvió¹⁴ el procedimiento **CNHJ-PUE-2310/2021**, bajo las siguientes consideraciones:

- Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.
- Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.
- La Sala Superior mediante el expediente SUP-REC-1681/2021, confirmó la validez de la elección del Distrito XX, resultando ser

¹⁴ Por tercera ocasión en cumplimiento a la sentencia dictada por este Organismo jurisdiccional en el TEEP-JDC-086/2022.

jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la presunta puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena y a José Antonio López Ruiz, por lo que no depara razón a su dicho.

- Calificó como **infundados** los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

En el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. **Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;**
- b. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;**

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.**"

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Ahora bien, como se estableció en el considerando SEXTO de esta sentencia, se advierte que las quejas están relacionadas con las supuestas infracciones a la normativa partidista, atribuidas a distintas personas integrantes de los órganos de MORENA, relacionadas con el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral 2020-2021.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que se utilizó una ley que no resultaba aplicable al caso concreto.*

De los escritos de demanda se advierte que la actora se duele de la falta de motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas por la responsable, en razón de que se utilizó el Código Penal Federal para determinar cómo infundado su agravio relativo al desvío de recursos, sin explicar las razones o consideraciones por las cuales se esgrimió dicho ordenamiento para resolver el procedimiento intrapartidista, aunado a que, a su juicio no debía ser aplicable al caso en concreto ya que la misma resultaba vinculante a los servidores públicos.

Ahora bien, se advierte que tal y como lo mencionó la actora en ambas resoluciones la responsable determinó que no podía tener como sinónimo de corrupción el desvío de recursos y por tanto no se podía acreditar dicha infracción a la normativa partidista, basando su dicho en el Código Penal Federal, la 97ª Sesión Plenaria de la

Comisión de Venecia y de la doctrina, específicamente el libro “Intervención de los Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales”.

Sin embargo, no es posible desprender del acto impugnado que la responsable haya realizado un análisis, o que fundamentara la razón por la cual utilizaría dichas porciones normativas, las cuales no están relacionadas con los estatutos partidistas, tampoco se advierte la motivación respecto a por qué resultaban supletorias a los estatutos.

Lo anterior, se colige con el hecho de que utilizó un marco normativo que no corresponde a autoridades partidistas ni a los hechos que le son atribuidos, por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, el marco normativo para determinar que el desvío de recursos no constituye un acto de corrupción no encuentra sustento como lo hace valer la responsable.

Aunado a que la resolución impugnada dejó de atender a lo establecido en el artículo 122 de su reglamento incisos b) y c), ya que no se advierte una debida fundamentación y motivación para utilizar preceptos ajenos a la normativa partidista o a las leyes supletorias que marca el mismo reglamento.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable no justificó, fundamentó, ni motivó la utilización de normativa ajena y no vinculante a la litis.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Violación al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, ya que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos.*

De lo esgrimido por la actora en su escrito de demanda se advierte que se duele la falta de exhaustividad, toda vez que a su juicio la responsable no se pronunció de todas las cuestiones que se pusieron a su consideración, en torno a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

- Se limitó a determinar infundado el proceso de responsabilidad partidario con determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional que solo analizaron el rebase en el tope de gastos de campaña en el distrito XX, los ayuntamientos Lafragua y Jolalpan y no se pronunció sobre las demás campañas electorales que había relacionado, por lo que si pretende determinar la inexistencia debe pronunciarse respecto a todas en las que se determinó el rebase en el tope de gastos de campaña.

- La determinación no desacredita la existencia de los actos de corrupción y desvío de recursos, porque las resoluciones solo determinaron el rebase en el tope de gastos en esos dos municipios, por esto, la responsable tendría que haber analizado las otras causas que derivaron en la acreditación de dicha irregularidad.

- No hay pronunciamiento respecto a la negativa del partido de proporcionar información necesaria a los candidatos.

Por su parte de las resoluciones que se impugnan se advierte que la autoridad se pronunció respecto a los siguientes temas:

- a) Desvío de recursos no es sinónimo de actos de corrupción.
- b) Es infundado el agravio referente al supuesto desvío de recursos y actos relacionados con la puesta en peligro de la voluntad ciudadana.
- c) Resultan infundados los agravios relacionados con los actos de incriminación.

En primer término, debe decirse que la actora basó su queja en que las personas denunciadas habían cometido actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación lo cual, a su dicho, contraviene la norma estatutaria del partido MORENA.

Así, los hechos denunciados los vincula con el rebase en el tope de gastos de campaña decretado por el INE, ya que a su juicio dichos procedimientos evidenciaron que las personas denunciadas utilizaron el recurso de manera indebida e incriminaron a los candidatos involucrados, ya que de las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX se puede desprender que los mismos adujeron que el partido político no les dio acceso a los gastos que presentaron ante la autoridad fiscalizadora para poder emprender una defensa adecuada, aunado a que desconocían cuales fueron los gastos reportados por la Secretaría de Finanzas.

Ante tal situación la responsable, solo intentó desvirtuar que el desvío de recursos no es un acto de corrupción (situación que, como se estudió en el agravio anterior no fue debidamente fundamentado y motivado), considerando que la no acreditación de la nulidad de las elecciones en los municipios de Lafragua y Jolalpan, atestiguaba que no hubo desvío de recursos ya que se encontraba en las resoluciones respecto a los gastos de campaña que estaban relacionados con erogaciones operativas y de pagos de representantes generales y de casilla.

Finalmente, en lo que se refiere a la incriminación de los candidatos analiza que en concordancia al nuevo modelo de fiscalización resulta ser la Secretaría de Finanzas y no persona diversa quien realiza los informes, por lo que a los candidatos no les compete, declarando infundado el agravio de incriminación.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión que la responsable no realizó un estudio de todas las situaciones que se pusieron a su consideración.

Esto, porque si bien es cierto se pronunció sobre la supuesta incriminación, el desvío de recursos y la puesta en peligro de la voluntad ciudadana, dejó de observar que la litis central del asunto está vinculada con la forma en que se realizaron los informes de gastos de campaña y por qué se decretó un rebase en el tope de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

gastos en los municipios y distritos que refiere la actora en sus escritos de queja.

Pues como se observa del acto impugnado no estudió la totalidad de las manifestaciones de la denunciante en su queja y solo atendió las pruebas relacionadas y no así los hechos con los que vinculaba la prueba.

Es decir, el que se haya confirmado la validez de tres de las elecciones que refirió la actora en su demanda en las que se declaró un rebase en el tope de gastos, no extingue el rebase por sí mismo, si no en el caso de las referidas en el acto impugnado refiere que no alcanza el porcentaje para la determinancia en una nulidad, por lo que él estudió de la responsable no debió de versar sobre si son actos firmes o no.

Lo anterior, en razón de que debió de investigar si los municipios y distritos que refirió la actora en su escrito de queja finalmente quedaron firmes ante el rebase en el tope de gastos de campaña y no así sobre la validez de la elección, y por consiguiente realizar la investigación necesaria, cómo lo sería: sobre quién y cómo se realizaron dichos informes, cuáles fueron las personas que intervinieron, entre otras, y posterior a eso, analizar si los planteamientos respecto a la supuesta incriminación y desvío de recursos se acreditaba en consideración a todas las manifestaciones que planteó la actora y a una investigación diligente.

Por consiguiente, ante la omisión de la responsable de atender los planteamientos de la actora se considera **FUNDADO**, el agravio de la actora.

Finalmente, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.

- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra, y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.

- Realizará una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.

2. Los informes presentados por los candidatos de: Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuixtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI y Distrito II¹⁵, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.

- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

¹⁵ En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso dará aviso a esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

Lo anterior, en el entendido de que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, es decir atendiendo a cada a una de las directrices antes referidas, se podrá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**"¹⁶

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-097/2022 al diverso TEEP-JDC-096/2022, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-098/2022.

ACTOR: DATO OMISO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-098/2022.

ACTOR: DATO OMISO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2022

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara existente la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla, en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

RESÚMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia, este Organismo Jurisdiccional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:¹

Esta ponencia considera que le asiste la razón al Actor cuando alega que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad.

Ello, porque si bien la Constitución, de forma expresa no impone la obligación de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que, dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales.

En tal virtud, se considera que el Congreso del Estado tiene la obligación de establecer medidas en favor de las

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integridad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio.

personas con discapacidad, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

En mérito de lo anterior, se considera que asiste razón al Actor en cuanto alega que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, toda vez que ni en la Constitución Local ni en el Código Local se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

Sin que este Tribunal pueda ordenar al Congreso de Local legislar para que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales como solicita el Actor, ya que, el nombramiento de tales autoridades es facultad de otros órganos, como el Consejo General del INE y el Senado de la República, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.	3
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	3
3. PROCEDENCIA.	4
4. PLANTEAMIENTO	6
5. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
6. ESTUDIO DE FONDO.	8
7. EFECTOS.	29
8. RESOLUTIVOS.	32

GLOSARIO

Actor:	
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité:	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



Congreso Local, Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El siete de julio el actor presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de Puebla en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

1.2. Turno, Requerimiento y Radicación. El ocho de julio, se ordenó el registro del expediente bajo la clave TEEP-JDC-098/2022, y el turno a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación, asimismo se requirió a la responsable el trámite de publicitación, y el informe justificado.

El nueve de julio siguiente, el Magistrado Ponente radicó el medio de impugnación, y reservó su recepción y admisión.

1.3. Cierre de instrucción y convocatoria a sesión. En su oportunidad, y luego de haberse analizado las constancias que integran el presente expediente, al no existir más diligencias por desahogar, el Magistrado Ponente, cerró la instrucción y solicitó a la Presidencia de este organismo jurisdiccional, convocar a sesión pública para que el proyecto de resolución respectivo fuera expuesto y ahí se votará el sentido del fallo por los miembros del Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el Actor impugna una supuesta omisión

por parte del Congreso del Estado de Puebla², relacionada con la vulneración de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

De ahí que no asiste razón a la responsable cuando indica que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que la omisión reclamada para emitir normas en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad es judicializable en la vía electoral porque incide en forma estricta sobre los derechos de la ciudadanía.

Además, porque a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en que incurre el Congreso del Estado cuando estas se relacionen con los actos materialmente electorales, como en el caso aconteece.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el Actor precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, la omisión reclamada, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y su firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se presentó de manera oportuna porque el acto impugnado consiste en una omisión atribuida al Congreso del Estado, por lo que, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna³.

² Resulta aplicable mutatis mutandis la tesis de la Sala Superior 18/2014 con rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA"**.

³ Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.



3.3. Legitimación e interés legítimo. La demanda fue promovida por un ciudadano, por su propio derecho, quien se autoadscribe como persona con discapacidad y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, distinguió las figuras jurídicas:

1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En este caso, se actualiza el interés legítimo del promovente debido a que:

a. Existe una norma constitucional. Conforme a los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de participación política de todas las personas.

b. El acto reclamado transgreda, en principio, ese interés difuso. La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas con discapacidad, ya que se alega que no existen acciones específicas para que las personas con discapacidad gocen de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.

c. El promovente pertenece a esa colectividad. Quien acude al juicio se autoadscribe como persona con discapacidad, **por lo que se le debe reconocer esa calidad**⁴, es decir, pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1376/2021.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha señalado que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación, como es la discapacidad.

Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por esas razones, se reconoce el interés legítimo del Actor para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, ya que pertenecen a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Debido a lo anterior, es que no es necesario que la parte actora acredite un interés jurídico para combatir las omisiones reclamadas, aún y cuando se ostenta como representante de la Red Nacional de Ciegos, en esta entidad, sin ofrecer prueba alguna para acreditar tal carácter.

3.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

4. PLANTEAMIENTO

El Actor hace valer como agravios los siguientes:

- a) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad generada por el no acatamiento en la armonización legislativa por parte del Congreso del Estado de Puebla en el Código Local, incurriendo en omisión legislativa al

⁵ En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.



ignorar de plano la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Que el congreso de la entidad, a la fecha no haya considerado la jurisprudencia de la Corte Interamericana del caso YATAMA y el caso CASTAÑEDA, pues esa es su obligación sobre un control de constitucionalidad y convencionalidad, más, tratándose de grupos en histórica condición de vulnerabilidad, constitucionales y convencionales categorías sospechosas como lo son las personas con discapacidad del caso que nos ocupa.

c) Que a la fecha el Código Local, aún no esté en armonía con la Constitución, en lo respectivo al artículo 1, 4 y 35, esto en sincronía con los referidos 4.1.2.3, 5.4, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el citado 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, pues este además de indicar el acceso a las funciones públicas, los gobiernos, la participación directa o por representantes libremente elegidos. Pues, para el caso que nos ocupa el obligar al Congreso del Estado a resarcir su omisión legislativa, se traduce en generar oportunidades para que las personas con discapacidad puedan acceder también a esos derechos de forma plena y eficiente.

d) Que el Congreso Local, al preparar la legislación actual para las elecciones pasadas en el proceso electoral 2020-2021 en la entidad, no haya actuado conforme al criterio de la Sala Superior, cuando resolvió el expediente, SUP-JDC-1282/2019, en el cual dicha Sala Superior identificó que en efecto si una legislación no contempla en su legislación electoral las disposiciones de acciones afirmativas en forma de cuotas en favor de las personas con discapacidad, se está generando una evidente omisión legislativa; lo cual está ocurriendo en este estado de la república.

e) Que el Congreso Local sea omiso en la implementación tanto de acciones afirmativas como de ajustes razonables, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver le controversia constitucional 14 de 2005, estableció reglas claras a partir de casos particulares.

f) Que el Código Local, no contemple las medidas para la participación activa y directa como titulares en el Consejo General del Instituto electoral del Estado.

g) Que el Código Local, no cuente con las acciones que den garantía sobre la inclusión, no discriminación y diseño universal, así como las consecuencias de su incumplimiento, en las medidas y acciones

requeridas para ejercer de forma autónoma e independiente el derecho a votar.

h) Nos genera un agravio a las personas con discapacidad, lo dispuesto en el artículo 13.III. del Código Local, pues en el referido artículo y fracción, se prohíbe a un grupo de personas con discapacidad, sobre todo mental, recluidas o internadas, en instituciones, que puedan ejercer su derecho y obligación al voto.

5. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En atención a la pretensión del Actor, la litis consiste en verificar si existe la omisión legislativa reclamada por el Actor, y en su caso determinar si es procedente ordenar al Congreso del Estado a legislar en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad.

Es ese sentido, por cuestión de método, el estudio de la controversia se realizará por apartados, en primer lugar, se explicará que, al estar relacionado el presente asunto con los derechos de las personas con discapacidad, es necesario resolver la litis a la luz del modelo social de discapacidad; enseguida, se identificará el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable sobre las omisiones legislativas y los deberes del Estado frente a los derechos de las personas con discapacidad; y finalmente, se estudiará si existen las omisiones legislativas alegadas.

6. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal considera que **le asiste la razón al Actor** cuando alega que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad.

Ello, porque si bien la Constitución, de forma expresa no impone la obligación de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que, dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales.

6.1. Justificación

6.1.1. Obligación de juzgar conforme al modelo social de discapacidad.



Este organismo jurisdiccional considera que el presente asunto debe de juzgarse conforme al modelo social de discapacidad, como se expone a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha sostenido que el modelo social de discapacidad propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

De manera que, ese Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de otras medidas que atenuan las desigualdades.

Por su parte, la Sala Superior⁷ ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de

⁶ SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

⁷ Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Ello, no desconoce la existencia de lo que se ha identificado como la nueva ola del modelo social: el modelo de la diversidad. En este modelo se propone concebir la condición individual de la discapacidad de una manera diferente, incluyéndola en el debate, la teoría y respuestas sociales y jurídicas⁸.

Dicho modelo destaca el valor de la diversidad como enriquecedor de la sociedad y propone el uso de la expresión "diversidad funcional" en reemplazo de "deficiencia" a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad⁹.

En ese sentido, se ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional pues la respuesta a sus problemas no puede ser neutra. Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se plantean debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal¹⁰.

Conforme lo anterior, este órgano jurisdiccional observará el modelo social de discapacidad al resolver el presente asunto, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y que los mismos deben ser interpretados de la forma más favorable, a fin de lograr su inclusión y participación social plena.

6.2. Parámetro de control de regularidad constitucional

6.2.1. Omisiones legislativas

⁸ SCJN, Agustina Palacios, Manual sobre Justicia y personas con discapacidad, Alberto Vázquez Encalada, coord. primera edición, diciembre de 2021, Pág. 11. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20sobre%20justicia%20y%20personas%20con%20discapacidad_3.pdf

⁹ Ibidem, pág. 12.

¹⁰ Ibidem, pág. 15.



En principio, debe señalarse que la Sala Superior¹¹ en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Es decir, las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución.

Sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad **derivada de instrumentos internacionales**¹².

Es decir, la Sala Superior en su ejercicio interpretativo ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1° y 133, de la Constitución.

Esto porque el artículo 1° constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento, por lo que el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En tal virtud, se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

6.2.2. Derechos político-electorales

La Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se

¹¹ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

¹² SUP-JDC-1282/2019.

prevé que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad¹³.

En relación con los derechos político-electorales señala que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes¹⁴:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y
- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁵ establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- I. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹³ Artículo 1°.

¹⁴ Artículo 35, fracciones I, II, III y VI.

¹⁵ Artículo 23.

¹⁶ Artículo 25. Convención ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en



II. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

III. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

6.2.3. Obligaciones internacionales sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁷ obliga al Estado Mexicano a lo siguiente:

- Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad.

- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

- Legislar para adoptar las medidas siguientes:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables.

- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, asegurar la existencia de condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

- Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

- Emplear a personas con discapacidad en el sector público.

¹⁷ Artículos 4, 9, 27 y 29.

-Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina¹⁸ que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y

¹⁸ Artículo III. Convención ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>



promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

6.2.4. Observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Las observaciones generales del Comité amplían el entendimiento del alcance de la Convención y, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, constituyen criterios orientadores¹⁹, por lo que es necesario analizar su contenido en materia de derechos políticos.

En la Observación General 1²⁰, el Comité recomienda a los Estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica²¹.

Asimismo, se señala que no debe excluirse a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.

La Observación General 2²², señala que las personas con discapacidad no podrán ejercer el derecho a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva, si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

De la misma forma establece que es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles, pues de lo contrario, las personas con discapacidad se verán

¹⁹ SCJN, Segunda Sala, Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

²⁰ Visible en <http://www.convecciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

²¹ Párrafos 48 y 49. Visible en: <http://www.convecciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>

privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad²³.

La Observación General 5²⁴, indica que es importante asegurarse que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan las opciones de las personas con discapacidad a la hora de ejercer su derecho a votar, ni abusen de ellas, cuando ejerzan sus derechos de sufragio²⁵.

La Observación General 6²⁶ refiere que la exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, por lo que los Estados deben tratar de aplicar, entre otras, las medidas siguientes:

- Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;
- Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;
- Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones²⁷.

Además, el Comité en dicha observación determina que, las medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

- Se mencionan en otros tratados internacionales²⁸;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las

²³ Párrafo 43.

²⁴ Visible en <http://www.convenziondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

²⁵ Párrafo 93.

²⁶ Visible en <http://www.convenziondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>

²⁷ Párrafo 70.

²⁸ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial



circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Como ejemplos de esas medidas específicas, el Comité menciona los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, las medidas de adelanto y empoderamiento, los sistemas de cuotas, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo²⁹.

Finalmente, la Observación General 7³⁰, se señala que³¹:

“...La participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y en las instituciones nacionales de derechos humanos, los comités especiales, las juntas y las organizaciones regionales o municipales. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos.”

6.2.5. Precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior tiene una línea sólida de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente.

a) **Caso omisión legislativa del Congreso de Hidalgo.** Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2019, se determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa a la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³² y en

²⁹ Véase, párrs. 28 y 29 de la Observación mencionada.

³⁰ Visible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7-Articulo-4.3-Participaci%C3%B3n-sociedad-civil.pdf>

³¹ Párrafo 31.

³² Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV15&chapter=4&clang=en. En adelante Convención.

la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³³.

Así, se precisó que a pesar de que el Congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales. Debido a lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

b) Caso acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad. La Sala Superior al resolver en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el deber del Consejo General del INE de fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad

Además, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación política.

c) Caso acción afirmativa para personas con discapacidad. En el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, a partir del contexto en particular, se sostuvo que, la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

En ese sentido, en ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en

³³ Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>. En lo subsecuente, Convención Interamericana.



exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un Congreso mayormente incluyente.

d) Caso autoadscripción de personas con discapacidad. En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1376/2021, se determinó que acorde al bloque de constitucionalidad, partiendo del principio de buena fe, la sola autoadscripción del actor, como persona con discapacidad, bastaba para que la autoridad lleve a cabo el análisis de fondo de sus alegatos.

Esto porque las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

6.2.6. Derecho a la consulta de las personas con discapacidad

El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

Esto porque la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

La SCJN³⁴ en relación con el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³⁴ Entre otras, véase las acciones de inconstitucionalidad con claves 176/2020, 68/2018 y 101/2016, respectivamente. En dichas acciones se analizó la validez de distintas leyes a partir de la realización de la consulta estrecha en la que participaron activamente las personas con discapacidad en relación con una ley que les afectaba directamente y, al no haberse demostrado la consulta a grupos representativos, se invalidaron las leyes.

De esta forma, la SCJN ha señalado que como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad es que su participación debe ser³⁵:

- *Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.*

- *Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.*

- *Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.*

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- *Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.*

- *Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.*

- *Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y*

³⁵ Conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.



autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- *Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.*

Además, esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

7. Caso concreto

Este Tribunal considera que **asiste la razón al Actor** cuando alega que el Congreso Local no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad.

En principio, debe señalarse que, en la Constitución Local la única referencia expresa a la discapacidad se encuentra en el artículo 11 que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad.

En similar sentido, el Código Local³⁶ únicamente establece que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación derivado de la discapacidad de una persona.

³⁶ Artículo 10, párrafo tercero.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad³⁷ señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

A partir de lo anterior, se puede observar que, si bien, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad donde se reconocen los derechos humanos de las personas pertenecientes a este grupo y se mandata el establecimiento de políticas públicas³⁸ necesarias para su ejercicio, dicho mandato está dirigido a la administración pública federal³⁹, sin que del mismo se desprendan acciones relacionadas con derechos políticos-electorales.

En este panorama, el Congreso Local no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Ello es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional expuesto y que impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Esta obligación del Congreso Local de legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad tiene como fuente los tratados internacionales.

En efecto, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional señalado en los apartados previos, el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia, está obligado a implementar los

³⁷ Artículo 4.

³⁸ En términos del artículo 2, fracción XXVIII, de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, una política pública consiste en todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos de las personas con discapacidad.

³⁹ De conformidad con los artículos 6, 7, 11, 12, 19, 21, 24, 25 y 27, de la referida Ley.



mecanismos necesarios y que considere idóneos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, entre otros.

Además, tiene la obligación de realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, el Congreso Local sí tiene la obligación de garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como crear un ambiente para que este grupo participe plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

Ahora bien, la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15% de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia.

En este sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven estas personas en esta entidad federativa. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI⁴⁰, de las 1,016,831 personas que habitan el estado (470,814 hombres y 546,017 mujeres), 29.52% (300,150) tienen discapacidad (141,184 hombres y 158,966 mujeres). Del total de la población con discapacidad, 47.04% son

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (18 de agosto de 2022). *Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t

hombres y 52.96% son mujeres y casi la mitad (39.48%) son personas adultas mayores.

Asimismo, el Censo señala que 67.49% (686,290) de la población vive con alguna limitación. Del total de la población con alguna limitación, el 45.72% (313,808) son hombres y 54.28% (372,487) son mujeres y 32.41% son personas adultas mayores.

Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, la información con que se cuenta es la siguiente:

a) Credencialización. Durante el periodo de 2013 a 2018, 453,970 personas con discapacidad acudieron a realizar el trámite para obtener su credencial de elector⁴¹ en los módulos del INE.

b) Participación como funcionarias y funcionarios de casilla. En el Proceso Electoral Federal y Local 2020-2021⁴² se designaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, en el Estado de Puebla, a 70,738 personas, de los cuales 150 manifestaron tener alguna discapacidad, lo cual representó el 0.21% respecto del total de personas funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla en la entidad.

La asignación de cargos⁴³ de las personas con discapacidad como funcionarios de mesa directiva de casilla, atendieron a dos criterios, a saber, por orden alfabético a partir de la letra sorteada por el Consejo General del INE, y por la escolaridad que manifestaron tener. El cargo para el cual se designó a un mayor número de personas con discapacidad fue el de suplente general 3, seguido por el de suplente general 2, siendo el más bajo el escrutador.

De las 150 personas con discapacidad designadas funcionario de mesa directiva de casilla, 90 personas aceptaron participar y fueron capacitadas, lo que representó el 55.56% del total de las personas con discapacidad designadas como funcionarios.

⁴¹ Datos del Registro Federal de Electores de 2013 a 2018 citados por Morales G., "Perspectiva global de la democracia incluyente" en *Desafíos de la Democracia Incluyente*, coord. Pérez Cepeda, M.; Eguarte Mereles, C., (CDMX: Tirant lo Blanch, 2019), 279.

⁴² En el Informe de la Segunda etapa de integración de Mesas Directivas de Casilla, Mesas de Escrutinio y Cómputo y Capacitación Electoral en Proceso Electoral Federal y Local 2020-2021, consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123113/ccoe-19se-20-08-2021-p13-informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴³ Ibid, p. 75.



Como medidas de igualdad, el INE⁴⁴ implementó apoyos técnicos o tecnológicos, adecuación a los materiales didácticos, adecuación a los materiales o documentación electoral o acompañamiento a las personas que lo solicitaron.

c) Ejercicio del derecho al voto⁴⁵. De acuerdo con el INE⁴⁶, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018⁴⁷. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz⁴⁸ y luego la visual⁴⁹. Las personas reportadas como con "otra discapacidad"⁵⁰ fueron 17,839⁵¹.

d) Candidaturas. Durante el proceso electoral federal 2020-2021, el INE implementó acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad con la finalidad de que los partidos políticos postularan 6 fórmulas por el principio de mayoría relativa de los 300 distritos y 2 fórmulas que podrían postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y debían ubicarse en los primeros diez lugares de la lista correspondiente⁵². Así, se registraron 78 candidaturas a diputaciones federales que correspondían a personas con alguna discapacidad⁵³.

e) Ejercicio del cargo. Respecto del proceso electoral federal 2020-2021, de los triunfos alcanzados por mayoría relativa 3 correspondieron para la acción afirmativa de personas con discapacidad y 4 por el principio de representación proporcional, por lo que da un total de 7 personas con

⁴⁴ Ibid, p. 199.

⁴⁵ Para atender las discapacidades motriz y visual, el INE instrumentó la mampara especial, la plantilla y la etiqueta de las urnas en Braille. Véase en Instituto Nacional Electoral, "*Informe sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018*". Informe presentado en diciembre 2018, p. 7. Consultado el 16 de octubre de 2019.

⁴⁶ Op. Cit. 3, pp. 6.

⁴⁷ A las casillas urbanas asistieron 44,540 mujeres y 34,291 hombres; a las no urbanas 12,795 mujeres y 11,491 hombres y a las casillas sin registro de ubicación 1,080 mujeres y 859 hombres. La participación de las mujeres prevaleció en los tres tipos de casillas. Op. Cit. 3, pp. 6.

⁴⁸ 24,900 personas con silla de ruedas; 8,843 personas con andadera; 37,598 con muletas o bastón; 2,179 con falta de extremidades superiores. Op. Cit. 3, pp. 7.

⁴⁹ 18, 507 personas. Ídem.

⁵⁰ No se tiene información suficiente puesto que "(...) el formato estaba diseñado para marcar la cantidad de personas y no el tipo de discapacidad que éstas presenten; sin embargo, se detectaron en algunos registros, reportes de artritis, discapacidad auditiva-motriz, sordomudo (sic), Parkinson y síndrome de Down. Op. Cit. 3, pp. 9.

⁵¹ Op. Cit. 3, pp. 7.

⁵² Mediante acuerdo INE/CG18/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

⁵³ El Instituto Nacional Electoral mediante la aprobación de los acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 emitió cuotas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, para diversos grupos, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, consistentes en que cada partido debía registrar 8 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad, de las cuales 6 correspondían por mayoría relativa y 2 por representación proporcional.

discapacidad integrantes de la Cámara de Diputados a partir de los resultados del proceso electoral 2020-2021⁵⁴.

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones. En este sentido, es pertinente recordar lo que el Comité señala sobre ese punto: “[l]a participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas”⁵⁵.

Además, de acuerdo con lo señalado por ese mismo Comité⁵⁶, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste capital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas implica, en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

En este sentido, también debe tomarse en cuenta que el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente ejercidos.

En efecto, las dos Convenciones en la materia⁵⁷ señalan que la discapacidad constituye una deficiencia que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁵⁸ y que esas deficiencias, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad⁵⁹.

⁵⁴ Véase el artículo publicado por la consejera del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Carla Humphrey titulado: “Resultado de la elección desde la acciones afirmativas y la paridad”, consultable en el siguiente enlace: <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/15/el-universal-publica-articulo-de-carla-humphrey-consejera-electoral-titulado-resultado-de-la-eleccion-desde-las-acciones-afirmativas-y-la-paridad/>

⁵⁵ Observación General 7, párrafo 33.

⁵⁶ Ver Observación General 7, párrafo 88.

⁵⁷ En términos similares se encuentra el artículo 2.IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad cuando define que discapacidad “Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Ver también la fracción XXVII.

⁵⁸ Artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

⁵⁹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas



Por su parte, la Corte Interamericana⁶⁰ ha observado que esas Convenciones tienen en cuenta "el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas."

En el mismo sentido, la Sala Superior⁶¹ ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

En consecuencia, la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas con discapacidad. Una forma para remediarlo es adoptar medidas a fin de que las personas con discapacidad accedan a los cargos públicos en condiciones de igualdad y eliminar las barreras que impiden su ejercicio efectivo⁶².

Así, este organismo jurisdiccional observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En el Preámbulo (inciso e) de esa Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que resulta de la interacción de las personas con discapacidad con las barreras que representan las actitudes y el entorno, lo que compromete la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁶⁰ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 133. Los pies de página del original fueron omitidos.

⁶¹ Tesis XXVIII/2018, de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD"

⁶² SUP-RAP-121/2020.

razones que sustentan la obligación del Congreso del Estado de Puebla de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad.

Cabe señalar que la propia Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, como se desprende del apartado correspondiente, donde ha señalado la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos para las personas con discapacidad, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En tal virtud, se considera que el Congreso del Estado tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas con discapacidad, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Esto porque, como ya se evidenció, existe un mandato constitucional y convencional que vincula al Congreso del Estado a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

Si bien los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Federal, reconocen el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas con discapacidad, porque al remitir a la ley no se hace cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es contrario al modelo social de discapacidad, pues esa formulación neutral puede constituir discriminaciones indirectas, pues esos requisitos podrían no ser cumplidos por la condición de las personas con discapacidad.

En mérito de lo anterior, se considera que **asiste razón al Actor** en cuanto alega que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad toda vez que ni en



la Constitución Local ni en el Código Local se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

Sin que este Tribunal pueda ordenar al Congreso de Local legislar para que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales como solicita el Actor, ya que, el nombramiento de tales autoridades es facultad de otros órganos, como el Consejo General del INE y el Senado de la República, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Similar criterio ha sido sostenido en por la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-092/2022 y acumulados.

7. EFECTOS

7.1. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado que, **en ejercicio de su soberanía y competencia**, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social y a sus obligaciones internacionales expuestas en la presente ejecutoria.

7.2. Para lo cual, el Congreso de Estado, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en las recomendaciones dadas por los organismos internacionales y que fueron descritas previamente en el marco normativo.

7.3. Para lograr lo anterior, el Congreso del Estado, en el proceso legislativo, **deberá garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad**, en el que, desde luego, se debe de incluir a los actores, en los términos precisados en el apartado 6.2.6 de esta

ejecutoria, a fin de cumplir con los elementos mínimos para cumplir con esa obligación.

7.4. Además de que, en el proceso legislativo es necesario tomar en cuenta la opinión de las personas con discapacidad a fin de que se enriquezcan con su visión la manera en que el Congreso del Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales que enfrentan, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

A partir de lo anterior, este organismo jurisdiccional considera que el Poder Legislativo Local cuenta con una libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

7.5. Asimismo, cabe señalar que, en diversos precedentes⁶³, la Sala Superior ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, los mecanismos que se adopten deben encontrarse previstos con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

En este orden de ideas, se vincula al Congreso del Estado para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

7.6. Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, para que remitan

⁶³ Entre otros, véase las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2019 y los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-214/2018.



al Congreso del Estado los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, entre otras, para las personas con discapacidad⁶⁴.

Ello una vez que se concluya el estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, elaborado por el INE en colaboración con el Colegio de México A.C.⁶⁵.

7.7. De igual manera, el Congreso del Estado, debe tomar en cuenta lo que legisle el Congreso de la Unión, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en diversos precedentes, para así armonizar el Código Local, con la legislación federal.

7.8. Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores, es que este Tribunal Electoral **INSTRUYE** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de conversión al sistema braille del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de alguna institución y/o dependencia que colabore con tal fin.

Dicho resumen se encuentra al inicio de esta sentencia, por lo que se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Actor, junto con esta sentencia, la conversión solicitada. Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes.

⁶⁴ Cabe señalar que en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG-160/2021, entre otras consideraciones, determinó que la unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debía llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas, a fin de determinar si era necesario realizar ajustes en próximos procesos, lo cual debía presentarse a ese órgano máximo de dirección dentro de los 18 meses siguientes a la conclusión del proceso electoral federal 2020-2021, a efecto de ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Debido a lo anterior, el trece de octubre de dos mil veintiuno, se celebró un convenio de colaboración entre el INE y el Colegio de México, A.C., para la realización del "Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política".

⁶⁵ Del convenio precisado en la nota anterior, se observa que su vigencia está pactada al 30 de septiembre de 2022 con la posibilidad de prórroga, previa evaluación de los resultados obtenidos. En este contexto, el anexo técnico precisa el calendario de entregables en el que se observa que el documento final será proporcionado el 19 de octubre de este año.

8. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión reclamada, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso de Estado, al Instituto Electoral del Estado y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el numeral 7 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **faculta** al Secretario General de Acuerdos para realizar las acciones legales correspondientes, para convertir el resumen de esta sentencia al sistema braille.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ARGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: -TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,
interpuesto por Pablo Ricardo Melgarejo Luna por su propio derecho,
en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de
junio del presente año, mediante la cual sobreseyó el procedimiento
ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO²:

Pablo Ricardo Melgarejo Luna: Actor, incoante, impugnante,
parte actora.

**Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral
del Estado de Puebla:** Autoridad responsable.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Para efectos de la presente sentencia se atenderá al catálogo de expresiones.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México. Sala Regional CDMX.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal

Instituto Electoral del Estado de Puebla: IEE.

II. ANTECEDENTES³:

Presentación ante la autoridad federal y trámite ante el IEE.

1. Resolución UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022. El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió la resolución antes citada en la que entre otras cosas vinculó al instituto Electoral del Estado de Puebla para que, de ser el caso que Fuerza por México pretendiera registrarse como partido político local, verificara que la persona a que alude dicho acuerdo, bajo ninguna circunstancia, formara parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acreditara su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado del citado proveído.

2. Recepción de Denuncia. El nueve de mayo, la Oficialía de Partes del IEE recibió el Oficio identificado con la clave INE-UT/04190/2022, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió copia certificada del expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, mismo que se inició por el escrito de denuncia presentado por el ahora actor, en donde hizo del conocimiento la supuesta violación a la normativa electoral por parte del otrora partido político Fuerza por México, al realizar su registro como militante en contra de su voluntad.

Por lo anterior, el doce de mayo la Encargada del Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó crear un procedimiento ordinario sancionador de manera oficiosa, quedando registrado clave SE/ORD/PRML/007/2022.

De igual forma, en el punto SEGUNDO del referido acuerdo, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública por personal competente con la finalidad de verificar en el "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral" si el ahora actor se encontraba afiliado al otrora partido político Fuerza por México.

3. Reserva de Admisión. Asimismo, en el punto TERCERO del proveído referido en el numeral que antecede, se determinó reservar la admisión del presente asunto hasta en tanto se realizaran las diligencias ordenadas anteriormente.

4. Acta de Oficialía Electoral. A través del Memorándum número IEE/OE-221/2022, de trece de mayo siguiente, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-115/2021, en la que consta la certificación de la existencia y contenido de lo solicitado a través de proveído de doce de mayo de dos mil veintidós.

5. Acuerdo de Trámite. El treinta y uno de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, que informara:

"1. Si el otrora Partido Político Fuerza por México, solicitó registro como partido político local y, en su caso, refiera el status en el que actualmente se encuentra; debiendo informar la fecha de solicitud y de la Resolución de la misma, en su caso.

2. En caso de ser negativa su respuesta o no se le haya otorgado el registro como Partido Político Local, refiera el estatus actual de dicho ente, es decir, si aún cuenta con representación ante el Consejo General de este Organismo Electoral y cuáles son los alcances de la misma.

Si cuenta con Padrón de afiliados a nivel local del otrora Partido Político Fuerza por México.”

6. Cumplimiento al Requerimiento. El seis de junio, la Dirección Jurídica recibió el memorándum identificado con la clave IEE/SE-2109/2022, signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual realiza manifestaciones en cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en los términos siguientes:

“...En fecha 17 de diciembre de 2021 mediante escrito con número de folio interno 10074, el otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitó su registro como partido político local, por lo anterior, mediante “RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLITICO LOCAL”, identificada con la clave RPPE-001/2022, el órgano Superior de Dirección de este Instituto, resolvió no otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México...”

“...conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Organismo Público Local mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUESTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES”, la representación del otrora instituto político se encontró vigente en términos de lo establecido en los puntos de acuerdo TERCERO, CUARTO y QUINTO del referido instrumento, por lo que a la fecha Fuerza por México no cuenta con representación ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto...”

“...conforme a las atribuciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se tiene registro del padrón de afiliados del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, siendo atribución del Instituto Nacional Electoral, la verificación de afiliados de los partidos políticos nacionales.”

7. Sentencia SUP-JDC-476/2022. El veintidós de junio, la Sala Superior, en sesión pública virtual, entre otros asuntos, aprobó la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-476/2022, mediante la cual revocó el acuerdo de veinticinco de marzo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, mediante el cual Titular de la Unidad determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador al entonces partido político FXM, por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

supuesta afiliación indebida del actor, así como el manejo ilegal de sus datos personales, porque a la fecha en que se emitió la determinación tal instituto político perdió su registro, mismo que a su vez dio origen al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.

8. Resolución del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022. El veintisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión extraordinaria, determinó sobreseer la denuncia instaurada en términos de lo establecido por el artículo 43 fracción III y 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

9. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio a las quince horas con veintinueve minutos, el actor presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEE, motivo del presente fallo.

10. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el once de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

11. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al

rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de la autoridad responsable dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022, mediante la cual determinó sobreseer su denuncia instaurada, en términos de lo establecido por el artículo 43 fracción III y 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Al respecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en concreto, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

“

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia,⁴

“

Al respecto, el artículo 372 fracción III, señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.

De acuerdo con el texto de las norma citada, se puede considerar que la causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

a). Que la autoridad del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b). Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁴ El resaltado es propio.

En ese tenor, el legislador ha previsto que las impugnaciones que queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, per se puede tener el mismo efecto por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la autoridad responsable

Así, en uno y otro supuesto, considerando que el litigio consiste en un conflicto de intereses conformed originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado y cumple con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Al respecto, resulta válido considerar que para que se produzca la causal que deriva de los citados preceptos legales, no es indispensable que la modificación o revocación derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

De tal suerte que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente cambia o deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio. Entonces, cuando esta situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda lo procedente es sobreseer el juicio o recurso respectivo.

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda aduce que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Sin embargo, este Tribunal advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública virtual de veintidós de junio, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-476/2022, revocó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022.

En dicha resolución, entre otras cosas se vinculó al instituto Electoral del Estado de Puebla para que, de ser el caso que Fuerza por México pretendiera registrarse como partido político local, verificara que la persona a que alude dicho acuerdo, bajo ninguna circunstancia, formara parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acreditara su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado del citado proveído y que a su vez dio origen al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022, para los siguientes efectos:

*"...Así, al haber resultado fundada la pretensión del promovente, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, **para que, en uso de sus atribuciones, inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora...**"*

En tanto que la demanda que originó este juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-099/2022, el actor aclaró que su pretensión es la siguiente:

*"Al respecto, debo señalar que me causa agravio la resolución que hoy se impugna, toda vez que dicha autoridad únicamente se ha manifestado respecto a que no es posible iniciar un procedimiento en contra de un partido que ha perdido su registro, **cuando lo que realmente solicito es que sea la autoridad administrativa quien investigue y entregue la documentación que en su momento tuvo para acreditar mi supuesta militancia al entonces partido Fuerza por México y, en consecuencia, ordenó mi baja del Partido Acción Nacional.***

En ese sentido, he expuesto que si fuera el caso que no exista tal documentación sea la misma autoridad administrativa la que informe al Partido Acción Nacional tal circunstancia a fin de que me sea restituida mi antigüedad como militante que me ha sido descontada.

(...)

*En efecto, como ya lo mencioné, **en mi escrito de queja primigenio solicite se realizara una investigación de fondo en donde se exhiba mi***

supuesta cédula de afiliación al entonces partido Fuerza por México, ello al considerar que mis datos personales se utilizaron de manera fraudulenta en perjuicio de mis garantías individuales, lo que trajo como consecuencia mi baja como militante del Partido Acción Nacional y los derechos aparejados a esta."

De lo anterior se puede advertir que la verdadera pretensión del actor es que se realice una investigación a fondo respecto a su afiliación al entonces partido Fuerza por México y se exhiba la documentación que lo acredite; en tanto que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-476/2022, ordenó al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, **inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora; lo que revela que la petición del actor está siendo atendida; de ahí la improcedencia de este juicio de la ciudadanía.**

Lo anterior, genera un cambio en la situación jurídica que precedió al presente juicio y que lo deja sin materia, pues atendiendo al estado actual de los hechos, se insiste que es notorio que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-476/2022, que revocó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, ha quedado sin efectos, al haberse ordenado en la referida sentencia al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, **inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora.**

Por tanto, este Tribunal estima que está actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372, fracción III del CIPEEP, en virtud que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio.

Lo anterior, máxime que de entrar al análisis del fondo del asunto podría implicar llegar a una situación que, en última instancia, podría resultar perjudicial para la parte que acudió a juicio a defender sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Esto pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia respecto de los planteamientos expuestos por el actor y con ello se estudie de fondo la cuestión planteada mediante la resolución del asunto SUP-JDC-476/2022, por lo que se garantizó la protección de la esfera de derechos jurídicos del mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al existir un cambio en la situación jurídica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 , 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO**, rector esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

PORTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD RESPONSBLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y Carlos Augusto Tentle Vázquez** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

PORTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD RESPONSBLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes: **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

PARTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Luis Norberto Vázquez Lucas para controvertir la
resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
2193/2021, mediante la cual se declaró sobreseer la queja
presentada por la ahora parte actora.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de
México, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente
SCM-JDC-114/2022.

RESULTANDO:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ, Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Luis Norberto Vázquez Lucas.

Partido Político: MORENA.

II. **Antecedentes**³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



desprenden los que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Queja intrapartidista. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó vía correo electrónico ante la Comisión, una queja en contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

4. Resolución intrapartidista. El trece de enero de dos mil veintidós, se emitió por parte de la Comisión, la resolución impugnada, misma que fue notificada al incoante, vía correo electrónico el día siguiente.

5. Juicio de la Ciudadanía local. Ahora bien, el diecinueve de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Órgano responsable Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución referida en el punto anterior.

6. Sentencia dictada por este Tribunal. El diez de marzo, se resolvió en primera ocasión el expediente al rubro

indicado, en el sentido de declarar por un lado inoperante y por otro fundado pero inoperante, los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda.

7. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, la parte actora promovió un JDC dirigido a la Sala Regional CDMX, el diecisiete de marzo siguiente, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-114/2022.

8. Resolución del SCM-JDC-114/2022. El cuatro de agosto, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 6 de este apartado, para efecto de que, este Tribunal revise de forma exhaustiva respecto a los planteamientos del actor dirigidos con relación al sobreseimiento de su queja intrapartidista por la Comisión Responsable.

9. Remisión de constancias. El ocho siguiente, a las once horas con veintiocho minutos, se recibieron mediante el oficio SCM-SGA-OA-628/2022 las constancias que integran el expediente en estudio a fin de dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, TERCERO INTERESADO Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, en el presente asunto se le tiene por no reconocida la calidad de tercero interesado a Carlos Augusto Tentle Vázquez, al no comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa local; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el

secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o medio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten a su esfera de derechos con la demanda intentada.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el Juicio de la Ciudadanía se presentó ante la autoridad responsable **el diecinueve de enero a las nueve horas con seis minutos**, por lo que, en cumplimiento al trámite correspondiente, la Comisión por medio de la secretaria de la ponencia dos, **fijó en sus estrados cédula de publicación en esa misma fecha a las quince horas**, con efecto de que si en su caso existiera una persona que deseara presentar escrito de tercero interesada, así lo hiciera.

En ese sentido, este Tribunal advierte que con fundamento en el citado artículo del CIPEEP, **el plazo concluía el veintiuno de enero siguiente a las quince horas**, sin embargo, de las cédulas que obran en el expediente, se advierte que la Responsable fue aún más permisiva con aquel que resintiera una afectación y quisiera comparecer bajo la figura de tercero interesado –como pudo ser Carlos Augusto Tentle Vázquez– ello pues la publicación se realizó durante setenta y dos horas para apersonarse, lo que tuvo como resultado, que se levantara cédula de retiro de estrados a las quince horas y constancia de recepción de documentos⁴, ambas del veintidós de enero.

Por lo que, se concluye que Carlos Augusto Tentle Vázquez, contó con el plazo establecido por la norma para presentar su escrito de tercero interesando, lo cual no sucedió, teniéndose por precluido su derecho, en consecuencia, no ha lugar respecto a su apersonamiento, mediante escrito presentado ante la Oficialía de

⁴ Se hizo constar, que durante la publicación no se presentó escrito alguno de tercero interesado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-021/2022.

Partes de este Organismo Jurisdiccional el dieciocho de agosto a las trece horas con cero minutos.

En otro sentido, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad de trece de enero de dos mil veintidós, en once fojas.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Informe justificado, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuatro fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

5. Documentación por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-2193/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **4 y 5**, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

De la prueba señalada en el numeral **1**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se califica como documental privada, con valor presuncional.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **2**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Finalmente, a la presuncional ofrecida en el punto **3**, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la parte actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras sanciones como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado, por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución impugnada es apegada a derecho, ya que el denunciado, no es militante del Partido político Morena, y por ello, no le asiste la razón.

Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual, declaró el sobreseimiento en el recurso de queja que promovió.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos

DE FONDO:

a) **Congruencia.** La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

(...)

d) **Exhaustividad.** Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

De igual manera, del último de los preceptos citados, se advierte que las resoluciones de la Comisión en cuanto al “fondo”, deberán gozar de congruencia y exhaustividad.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En consecuencia, se procede al estudio de los agravios en los siguientes términos.

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; ya que se demostró que el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma; pues la responsable sólo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁹

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente

En relación con la congruencia de las sentencias o determinaciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁰

¹⁰ Tesis 1a/JJ. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (adelante SCJN) de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2EnvylLe>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Pues bien, a fin de resolver la problemática planteada por el actor, conviene conocer lo que al efecto consideró la responsable en la resolución aquí reclamada, quien en lo que interesa sostuvo:

*“... Sin embargo, esta Comisión Nacional en pleno ejercicio de sus funciones se dio a la tarea de investigar si la parte demandada forma parte de los militantes activos de este partido político Morena, para en su caso sancionar por la comisión de las supuestas infracciones cometidas, de lo cual esta Comisión Nacional no encontró registro alguno que acredite la militancia del C. Carlos Augusto Tentle Vázquez.
Con fundamento en el artículo 56 del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:*

“Artículo 56°.- Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”

(...)

Por lo que es importante resaltar que el C. Carlos Augusto Tentle Vázquez, no pertenece a este instituto político y esto se confirma, con la búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, relativo al partido político Morena en donde no aparece afiliado a este partido; tal y como se desprende de la página oficial <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, en el presente asunto se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de esta Comisión, lo cual, se muestra a continuación

TÍTULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

“Artículo 23. El cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento.

(...)

En el asunto que nos ocupa el demandado, el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, menciona que no es militante de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a Morena, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al realizar la búsqueda exhaustiva se observa que no es militante de este instituto político.”

De lo anterior se advierte que la responsable aduce que se dio a la tarea de investigar si el denunciado formaba parte de los militantes activos de Morena, pero no encontró registro alguno que acreditara su militancia; que también se realizó una búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, en donde tampoco apareció afiliado a dicho partido, por lo que sobreseyó el asunto por actualizarse la causa de improcedencia a que hizo alusión.

Al respecto, debe decirse que la Comisión no fue exhaustiva en su resolución, ya que debió indagar si a la fecha en que el denunciado aceptó ser postulado por otro instituto político (partido verde ecologista), aun pertenecía o era militante de Morena, y no sólo limitarse a afirmar que investigó si era militante activo del partido y que realizó una búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, ya que es evidente que esas investigaciones las realizó a la fecha en que dictó la resolución impugnada.

Se dice que la Comisión responsable si tiene facultades para investigar lo anterior, ya que los procedimientos sancionadores se componen de diversas etapas, esto de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, que dispone que serán las siguientes:

1. La revisión de los requisitos de procedibilidad. (artículo 29)
2. Admisión y en su caso procedencia de las medidas cautelares. (Artículo 30)
3. Contestación del acusado y vista a la actora de las pruebas presentadas para su conocimiento. (Artículo 31 y 32)
4. Audiencia de conciliación. (artículo 32 bis)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

5. De no existir conciliación se citará a audiencias estatutarias. (artículo 33)

6. Etapa de diligencias y medidas necesarias “para mejor proveer” por desahogar, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. (artículo 34 y 35)

De lo anterior, es posible advertir de acuerdo al Reglamento por el que se rige el procedimiento sancionador ordinario de MORENA, se establece que existe una fase en la que la autoridad está en condiciones de practicar diligencias “para mejor proveer”, atendiendo a la naturaleza de dichos procedimientos.

Es menester señalar que, en el caso particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, **que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.**

A manera de orientación, en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**”, y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad de investigar a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por

normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia 49/2013, de Sala Superior, de rubro: **"FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN"**¹¹

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, al carecer de exhaustividad lo considerado por la Comisión y al no llevar a cabo la investigación correspondiente ordenando realizar diligencias para mejor proveer con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues éste último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es igualmente **fundado**.

Lo anterior es así, porque la responsable sustentó su fallo -entre otras-, en las siguientes consideraciones:

"Aunado a todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22 del multicitado Reglamento de esta Comisión Nacional en cuanto lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja
Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

Toda vez que el 21 de mayo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho acuerdo mencionado, se acredita que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ fue postulado como candidato por la diputación local del Distrito 14 (Ciudad Serdán) por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el motivo de diseño en esta queja.

Motivo por el cual el plazo para interponer la queja sería a partir del día 23 de mayo del año 2021, finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de queja en fecha 25 de agosto del año 2021, lo cual resulta extemporáneo..."

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable consideró que la queja resultaba extemporánea, porque debió haberse promovido a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que se publicó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Tal consideración de la responsable es desacertada, toda vez que en el considerando 2, de la resolución impugnada, estimó:

"2.- PROCEDENCIA.- Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de Morena, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE:

2.1. Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado, y el demandado de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ."

Como se aprecia con claridad, la Comisión responsable en el considerando 2, ya había analizado el requisito de oportunidad de la queja interpuesta, afirmando que fue presentada en tiempo.

Lo anterior, revela una incongruencia, pues no es viable afirmar por un lado que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, y por el otro, sostener que se actualiza una causa de improcedencia por ser extemporáneo.

Además, que el acto que se denunció en la queja, consistente en que el denunciado aceptó ser postulado por otro partido, se traduce en una violación de tracto sucesivo, ya que no es un acto que se agote de manera instantánea con la emisión del acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamiento; por lo que es evidente que si se presentó en tiempo.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, al carecer de congruencia lo considerado por la Comisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador ordinario se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, también es verdad que al parecer el denunciado no fue debidamente notificado de dicho acto, pues se le notificó en un correo electrónico diferente al que señaló en su escrito de contestación, por lo que la responsable deberá corroborar dicha circunstancia. Aunado ello, manifestó en su escrito respectivo ante este Tribunal desconocer el procedimiento tramitado en su contra.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es, deberá indagar si a la fecha en que el denunciado aceptó ser postulado por otro instituto político (partido verde ecologista), aun pertenecía o era militante**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

de Morena, y una vez realizado lo anterior, dicte una nueva resolución, en el entendido de que la denuncia se presentó en tiempo, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER

EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" Y LA TESIS
XII/2019, DE RUBRO "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES
INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN
EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS" EMITIDAS
POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU
PRESIDENTA INTERINA PARA QUE OBRÉ CONSTANCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-114/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del
Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOSA MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALAR DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOSA MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALAR DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para **los efectos legales procedentes. CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

INCIDENTE: INC-TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOSA MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por los entonces regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterosas del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-227/2021**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y designaciones de Comisiones.
Mediante la Primera Sesión Solemne de Cabildo, de quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos los integrantes

del Cabildo del municipio Palmar de Bravo, Puebla, en la cual a los Regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas se les designó la Comisión de Parques y Jardines y la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública, respectivamente, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la falta de pago de las remuneraciones inherentes a sus cargos, respectivamente, al considerar que se están violando sus derechos político electorales y, que puede constituir violencia política de género en contra de la Regidora de la Comisión de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo.

2. Registro y turno a Ponencia. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente INC-TEEP-JDC-227/2021 y determinó turnar a la Ponencia al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el cual fue radicado el siguiente trece de octubre.

3. Sentencia en el Juicio Principal. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-227/2021**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en la cual, determinó como **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de **pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno**, por lo que se ordenó al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que lo realizara en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha sentencia.

4. Requerimiento. La Magistrada Presidenta de este Tribunal le requirió a la autoridad responsable para que le enviara copia certificada de las constancias que acrediten que ya le había realizado



el pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno a los promoventes en función de cumplimiento de la sentencia antes referida.

5. Oficio de la responsable. El seis mayo de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes a las quince horas con nueve minutos, un oficio con clave 001/2022 signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señalaba que ya había realizado las acciones tendientes a cumplir con lo determinado en la sentencia, enviando copias certificadas de las constancias siguientes:

- Los cheques y recibo de aguinaldo por la cantidad cada uno de \$22,429.84 (veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).
- Notificaciones respectivas para que comparecieran de forma personal en la fecha mencionada en las instalaciones de la tesorería municipal para que le sean entregado los cheques y los acuses respectivos.

De igual manera manifestó bajo protesta de decir verdad que los promoventes si comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal, pero señalaron que no estaban de acuerdo con el monto asignada, toda vez a su decir que la cantidad correcta era \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo que tomaron la decisión de no recibirlos.

6. Escrito de los promoventes. El once de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cinco minutos, un escrito signado por los promoventes, en el que señalaban que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo determinado en la sentencia antes referida, por lo que solicitaban la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

Además, refiriendo que la cantidad adeudada correspondiente al proporcional de aguinaldo a cada uno de ellos era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna conforme a lo que establecen las disposiciones misceláneas fícales.

7. Vista a los promoventes. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta dio vista a los promoventes del oficio y los anexos remitidos por la autoridad responsable descritos en el numeral 5 de esta sentencia, con la finalidad de que realizaran las expresiones que consideraran necesarias.

8. Escrito de los promoventes. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con ocho minutos, un escrito signado por los promoventes, en el que señalaban que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de Impuesto Sobre la Renta (ISR) ¹ respecto al pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención.

Además, refiriendo que la cantidad adeudada a cada uno de ellos era de \$27.720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

III. Incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

1. Acuerdo plenario. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó que ante la falta de cumplimiento de la sentencia dictada el pasado diez de marzo, lo procedete era ordenar la apertura de incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, para que se determinara lo que en derecho correspondiera, registrándose en el libro de gobierno INC-TEEP-227/2021 y rehiriéndoselo a la

¹ En adelante ISR.



Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la realización del proyecto de sentencia respectivo.

2. Radicación. El veinte de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente incidente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"².

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis "**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS**"³, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-227/2021**, motivo por el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. POCEDIBILIDAD. Del análisis de los escritos de las partes actoras que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

² Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".

³ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96, Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel, Secretario: Neófito López Ramos.



Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, los escritos derivan del incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRUEBAS. Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, a partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

1. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

1.1. Oficio original con número 001/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, de seis de mayo del dos mil veintidós, en el que informa las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-227/2021.

1.2. Oficio original MPB/TESO/034/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, de seis de mayo del dos mil veintidós, en el que informa las acciones realizadas para efectuar el pago a las partes.

1.3. Oficio original MPB/PM/089/2022, de dos de mayo del presente año, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, en el que le solicita al tesorero municipal que realice de manera inmediata las acciones administrativas y ajustes financieros necesarios para realizar el pago a los promoventes para dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.4. Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, de nueve de junio del dos mil veintiuno, firmado por el Consejero Presidente y Secretaría del Consejo Municipal Electoral, así como por el interesado.

1.5. Copia certificada del acta de la primera sesión de Cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, realizada el quince de octubre del dos mil veintiuno, firmado por Erick Vélez Pérez Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad, Pública y Protección Civil, Mta. Elena Martha Muñoz Sánchez Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, José Agapito Maurilio Rosas Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, Isaura Sánchez Arrollo Castillo Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Cecilia Santos Barojas Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, María Angelica Zamora Rosas regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, Araceli Vivanco López Regidora de Igualdad de Género, Norma Patricia Flores Coeto Síndico Municipal y Joaquín Jiménez Reyes Secretario General del Ayuntamiento.

1.6. Oficio original con número 001/2022 de cinco de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que le notifica a la promovente que se apersona el día viernes seis de mayo de dos mil veintidós a las nueve de la mañana en las instalaciones de la tesorería municipal con la finalidad de expedirle los cheques de pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno determinados por el Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-JDC-227/2021, el cual tiene la leyenda de recibi original, Araceli Peñaloza Mirón, la fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veintiún horas con ocho minutos.

1.7. Oficio original con número 002/2022 con fecha de cinco de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que le notifica a la promovente que se apersona el día viernes seis de mayo de dos mil veintidós a las nueve de la mañana en las instalaciones de la tesorería municipal con la finalidad de expedirle los cheques de pago proporcional del aguinaldo del año



dos mil veintiuno determinados por el Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-JDC-227/2021, el cual tiene la leyenda de recibí notificación, Prócoro Castillo Monterrosas, la fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veinte horas con tres minutos.

1.8. Copia certificada de un cheque expedido por el banco denominado Banorte, emitido por el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de fecha de seis de mayo del dos mil veintidós, por la cantidad de veintidós, por la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), dirigido a Araceli Peñaloza Mirón.

1.9. Copia certificada del recibo de aguinaldo de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, expedido por el Gobierno Municipal 2021 – 2024 de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señala que se recibirá la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) como pago a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno y la leyenda de “Recibí Araceli Peñaloza Mirón”.

1.10. Copia certificada del cálculo y determinación del finiquito correspondiente al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno a favor de Araceli Peñaloza Mirón.

1.11. Copia certificada de un cheque expedido por el banco denominado Banorte, emitido por el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de fecha de seis de mayo del dos mil veintidós, por la cantidad de veintidós, por la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), a favor de Prócoro Castillo Monterrosas.

1.12. Copia certificada del recibo de aguinaldo de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, expedido por el Gobierno Municipal 2021 – 2024 de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señala que se recibirá la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) como pago a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno y la leyenda de “Recibí Prócoro Castillo Monterrosas”.

1.13. Copia certificada del cálculo y determinación del finiquito correspondiente al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno a favor de Prócoro Castillo Monterrosas

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

2.1. Escrito original de once de mayo del dos mil veintidós, signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha a las catorce horas con cinco minutos, en el que solicitan a este Tribunal que le impongan como sanción una multa a la autoridad responsable como lo refiere es el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, al no dar cumplimiento a la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintidós y refiriendo que la cantidad adeudada era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

2.2. Escrito original de veintiséis de mayo del dos mil veintidós, signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha a las quince horas con ocho minutos, en el que solicitan a este Tribunal al no dar cumplimiento a la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintidós y refiriendo que la cantidad adeudada era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

Valoración Probatoria

Las referidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales 2.1 y 2.2 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos



del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La y el accionante incidental, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos el siguiente:

I. Agravio. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia fechada el diez de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-227/2021**.

II. Pretensión. Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare existentes la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal **TEEP-JDC-227/2021**.

III. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman los recurrentes, la autoridad responsable no ha realizado el pago proporcional de aginaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, mismos que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-227/2021**, de diez de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente asunto, la y el actor incidentalista, manifiestan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no le han realizado el pago proporcional al aginaldo de dos mil veintiuno, superando el plazo otorgado de quince hábiles posteriores a la notificación respectiva.

Aunado a ello, en su demanda incidental manifestaron que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de ISR en el pago del aginaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención, por lo que la cantidad

adeudada de proporcional de aguinaldo a cada uno de ellos era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna, como lo refería el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, a juicio de la y el accionante incidental, el actuar de la autoridad responsable afecta sus derechos político-electorales, por lo que deberá imponerse a la mencionada las medidas de apremio económicas y las sanciones que en derecho correspondan, con la finalidad de hacer cumplir el fallo dictado por este Tribunal.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable manifestó el seis mayo de dos mil veintidós que ya había realizado diversas acciones tendientes a cumplir con el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno a cada uno de los promoventes los cuales fueron determinados en la sentencia, enviando las copias certificadas que acreditaran su dicho.

Refiriendo así que el pago lo estaban haciendo mediante cheques por la cantidad cada uno de \$22,429.84 (veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), situación que les fue notificados a las partes el cinco de mayo de dos mil veintidós para que se apersonaran al día siguiente en las instalaciones de la tesorería municipal para la entrega de los mismos.

Situación que no pudo ser concluida toda vez que bajo protesta de decir verdad refiere que los promoventes si comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal, pero manifestaron que no estaban de acuerdo con la cantidad asignada, toda vez que la cantidad a su decir era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo que tomaron la decisión de no recibirlos.

Derivado de lo anterior resulta necesario señalar que en la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, en su considerando SEPTIMO⁴ se determinó que la autoridad responsable debía de cuantificar la

⁴ En la página 28 de la sentencia del expediente TEEP-JDC-221/2021



cantidad adeudada a los promoventes, tomando en consideración que para el caso del año dos mil veintiuno los promoventes culminaron su cargo el quince de octubre de dicha anualidad, por lo que el pago por concepto de aguinaldo debía ser proporcional tomando e cuenta que se les otorgaban por dicho concepto treinta y cinco días, teniendo quince días posteriores a la notificación de dicha sentencia para realizar el pago correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que por lo que respecta a la manifestación de la y el incidentista que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de ISR en el pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención, y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna, como lo refería el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una interpretación errónea.

Toda vez que de acuerdo a los artículos 90 y 94 de la Ley del ISR, todas las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes están obligadas a pagar el ISR, siendo un ingreso cualquier prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Situación que no era desconocida para los promoventes, ya que en autos del expediente obran los recibos de pagos por concepto de aguinaldo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte de cada uno de los promoventes, ⁵de los que se puede apreciar el pago que realizaban del ISR.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que:

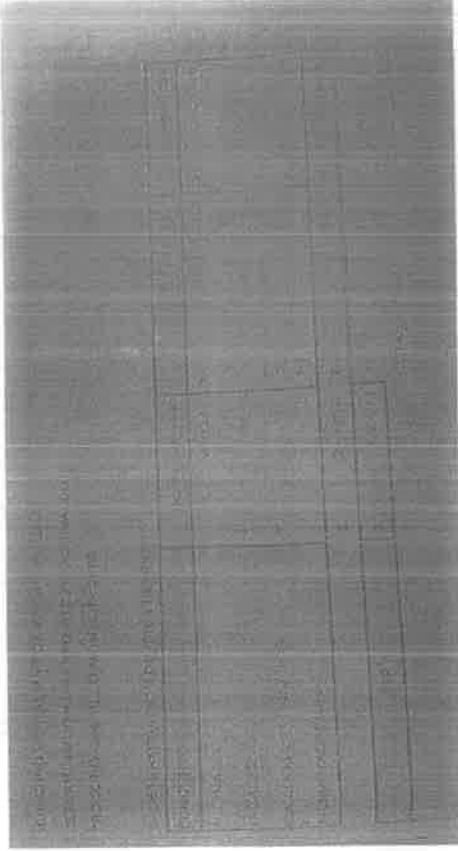
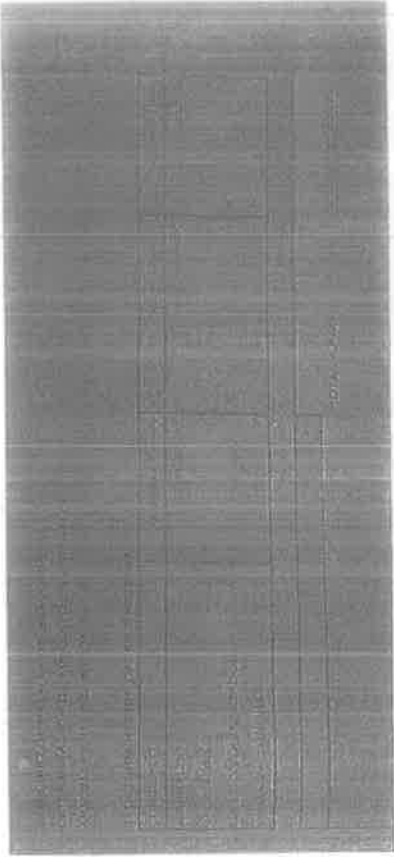
“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, **durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica**

⁵ Visibles en las fojas 56 a la 61 del expediente INC-TEEP-JDC-221/2021.

del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.”

Del cálculo realizado por la autoridad responsable que obra en autos del expediente y del que se les dio vista a cada una de los promoventes, se advierte que, si realizó el cálculo que señala dicho artículo bajo el rubro denominado “Ingreso Exento”, como a continuación se muestra:



Es por lo anterior que se le ordena a la autoridad responsable de realizar el pago a cada uno de los promoventes en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente



sentencia, debiendo remitir dentro de los tres días a este Tribunal las constancias que lo acrediten o en su caso copias certificadas de las acciones que hubiera implementado para dar cumplimiento a la presente resolución

Es por todo lo anterior que este Tribunal al realizar el análisis de las constancias que obran en autos se advierte que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, ya que no realizó el pago el proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno a cada uno de los promoventes dentro del plazo de quince días mismo que fue ordenado en la sentencia del expediente a **TEEP-JDC-227/2022**.

Sin embargo en las constancias que obran en autos se advierte que ha existido voluntad por parte de la autoridad responsable de pagar el proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno el realizar el cálculo correspondiente, expedir los cheques correspondientes y notificarles debidamente a los promoventes para que acudieran a las instalaciones del Ayuntamiento a recogerlos.

Además de quedar evidenciado que el pago del ISR que señala la autoridad responsable es una obligación tributaria como lo señala los artículos 90 y 94 de la Ley del ISR y el calculo del ingreso exento que refiere el artículo 93 fracción XIV si fue realizado, es por lo que contrario a lo que señala el actor este se encuentra debidamente justificado su actuar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que realice el pago correspondiente a cada uno de los promoventes en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de veinticinco de agosto del año en que se actúa, dictado por la Magistra Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTINEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSBLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y conservación de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales, los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
25 AGO 2022
ACTUARIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTINEZ OSORIO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Puebla, Puebla a veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹.
VISTOS, 1) El oficio identificado con la clave CNHJ-SP-393/2022, signado por quien se identifica como Secretaria de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y su anexo recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con ocho minutos del veinticuatro de agosto, todo lo cual consta en un total de ciento setenta y un fojas.

2) El estado procesal que guarda el presente asunto; y-----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b) y f), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----
I. Con la documentación de cuenta, **TÉNGASE** a la autoridad requerida dando **cumplimiento parcial** a lo solicitado por la suscrita mediante proveído de dieciocho de agosto, todo lo cual se ordena agregar al expediente al rubro indicado para que surtan los efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----
II. De la documentación señalada en el punto 1) de la cuenta se advierte que la autoridad requerida solo remitió las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-1910/2021, omitiendo enviar la correspondiente a su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021, aunado a que, no se desprenden la totalidad de los requerimientos y diligencias que la responsable señaló en el acto impugnado, específicamente el requerimiento realizado el veinticinco de mayo a la Comisión Nacional de Elecciones y su contestación de treinta siguiente².

Por lo anterior es que **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que gire las

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario

² La cual se menciona en la foja seis de la resolución emitida el diecisiete de junio dentro del procedimiento identificado como CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulado

instrucciones necesarias con la finalidad de que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, remita a este Organismo Jurisdiccional copia certificada de **TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES** identificados con las claves CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismos que fueron acumulados. En el entendido que deberá remitir cada una de las actuaciones, diligencias, requerimientos y documentación que obren en los expedientes sin omitir foja alguna. De igual formar deberán enviarse a este Tribunal en el orden cronológico en que fueron llevadas a cabo cada una de las actuaciones en dichos sumarios. ---
Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aunado a que se resolverá con las constancias que obran en el expediente. ---

III. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior, en caso de no presentarse ante la Oficialía de Partes de esta autoridad la documentación solicitada, remita a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente. ---

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ---

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. ---



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/202.

PORTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN..

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

PORTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictado por el por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Escrito de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, recibido en el correo oficial de oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con treinta y nueve minutos el dieciséis de agosto del presente año, en el que informa que la cuenta otorgada para realizarle los pagos ordenados en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de este año había sido jaqueada motivo por el cual solicita que el último pago se realice en efectivo.
2. Oficio con clave SGA/JUR/436/2022 de fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, signando por la Secretaria Técnica de este Tribunal en la que remite la certificación de que no existe en el libro de gobierno de este Tribunal registro alguno de oficio o documentación remitida por parte del Presidente Municipal de Miahuatlán, Puebla, durante el tiempo comprendido del once al diecisiete de agosto del presente año, con respecto a lo ordenado en el oficio TEEP-PRE-644/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tienen por recibidos los documentos de cuenta, mismos que se ordenan agregar a los presentes autos para que surta los efectos conducentes conforme a la ley.

II. Vista al pleno. De los documentos de cuenta y del escrito del promovente recibido el cinco de agosto del presente año en el correo de Oficialía de parte de este Tribunal, en los que advierte que la cuenta otorgada para realizarle los pagos ordenados en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de este año había sido jaqueada motivo por el cual solicita que el último pago se realice en efectivo y que la autoridad responsable no se manifestó que había realizado el pago respectivo del mes de agosto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

BETANCOURT

Fecha: 2022.08.25 15:34:35
-05'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL

Firmado digitalmente por
ISABEL CARREON PONCE

CARREON

DE LEON

PONCE DE LEON

Fecha: 2022.08.25 15:35:17
-05'00'